

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII

Lunes 22 de diciembre de 1952

Núm. 357

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 20 de diciembre de 1952 estableciendo el sistema de concurso-oposición para ingreso en todos los Cuerpos de Ingenieros de la Administración Civil del Estado ...	6262
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede pensión extraordinaria a don Leopoldo Martínez Añad, ...	6263
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede pensión extraordinaria a las hermanas doña Purificación, doña Alicia y doña María del Pilar Vizoso López ...	6263
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Dolores Pérez del Villar Revueltas, viuda del Caballero Mutilado absoluto don Emilio Agis del Aguila ...	6263
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Carmen Remón Roteta, viuda del que fue Ministro de la Gobernación don Valentín Galarza Morante ...	6263
Otra de 20 de diciembre de 1952 sobre reorganización de la Inspección Central de Tribunales, reforma de plantillas en las Carreras Judicial y Fiscal y procedimiento para designación de Magistrados del Tribunal Supremo ...	6264
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se modifica la base económica de determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo segundo del Real Decreto de 2 de abril de 1924 ...	6268
Otra de 20 de diciembre de 1952 sobre organización y jurisdicciones del Patronato de Protección a la Mujer ...	6271
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se modifican los párrafos cuarto y quinto del artículo 443 del Código Penal ...	6275
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se modifica el artículo 113 del Código Penal ordinario sobre cancelación de antecedentes penales ...	6275
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se modifica el artículo 321 del Código Civil ...	6276
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se aumentan los sueldos del personal de la Sección Religiosa del Cuerpo facultativo de Prisiones ...	6276
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se aumentan los sueldos de los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Letrados de la Dirección General de los Registros y del Notariado ...	6277
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se fija una nueva plantilla para el Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado ...	6277
Otra de 20 de diciembre de 1952 sobre autorización de mayores inversiones al Patronato Nacional Antituberculoso por el mayor coste de materiales y mano de obra en la construcción de Centros asistenciales y para ampliar hasta 26.000 el número de camas ...	6278
Otra de 20 de diciembre de 1952 sobre derecho de retacto a los propietarios de fincas embargadas por débitos a las Corporaciones locales ...	6278
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se fija, para el año 1953, la plantilla de la Escala Auxiliar del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de la Gobernación ...	6279
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se autoriza un gasto de 12.738.816,52 pesetas con destino a la construcción de un edificio en la calle de Guzmán el Bueno, de esta capital, para instalación del Primer Tercio y otros Servicios de la Guardia Civil ...	6279
Otra de 20 de diciembre de 1952 sobre incorporación como adición al vigente Plan General de Obras Públicas, del Pantano de Porma, en el río Porma, provincia de León ...	6280
Otra de 20 de diciembre de 1952 sobre concesión de un ferrocarril de acceso a la factoría de la Empresa Nacional Siderúrgica de Avilés ...	6280
Otra de 20 de diciembre de 1952 sobre autorización al Ministro de Obras Públicas para continuar por cuenta del Estado las obras de prolongación hasta Bermeo del ferrocarril de Amorébia a Pedernales ...	6281
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se amplía en 108.660.000 pesetas el límite fijado en la vigente Ley de Presupuestos para emitir Deuda del Estado o del Tesoro	

con destino a la construcción de nuevos ferrocarriles y electrificación de determinadas líneas ...	6281
LEY de 20 de diciembre de 1952 por la que se suspende la amortización de plazas que en la escala tecnico-administrativa del Ministerio de Educación Nacional dispuso la Ley de 26 de mayo de 1944 se transforman 20 plazas de Oficiales de la misma escala en Auxiliares del propio Departamento y se fijan las plantillas provisionales y definitiva que en consecuencia resulten ...	6282
Otra de 20 de diciembre de 1952 por la que se dispone la consignación de créditos en cuantía de 15.000.000 de pesetas, durante cuatro años consecutivos, a partir de 1953, para las obras de reconstrucción y acondicionamiento e instalaciones del Teatro Real de Madrid ...	6283

GOBIERNO DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO de 15 de diciembre de 1952 por el que se modifica la redacción del artículo segundo del Decreto de 23 de noviembre de 1942 ...	6283
--	------

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 11 de diciembre de 1952 por la que se anuncian las vacantes puestas a disposición de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, dependientes de esta Presidencia del Gobierno, para que puedan ser solicitadas por los Oficiales de la Escala Auxiliar y Suboficiales de los Ejércitos, (Concurso número 1.) ...	6283
Otra de 17 de diciembre de 1952 por la que se clasifican para solicitar destinos de las clases que se indican, correspondientes a la Ley de 15 de julio del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199), a diferentes Suboficiales del Ejército de Tierra que han finalizado ante el Tribunal de Las Palmas de Gran Canaria la prueba de aptitud que preceptúa la Orden de 27 de septiembre último («D. O.» número 276) ...	6295
Otra de 18 de diciembre de 1952 por la que se modifica el artículo primero de la de 11 de febrero de 1947 en el sentido de facultar al Presidente de la Comisión Interministerial para la Protección del Libro Español para designar Secretario de la misma ...	6295
Otra de 18 de diciembre de 1952 por la que se imponen determinadas sanciones a don Luis Sánchez Gila, «Hijos de Domingo Chinchilla, S. A.», «Mazola, S. A.», y otros, por infracción de preceptos relativos al régimen de tasas ...	6295
Otra de 18 de diciembre de 1952 por la que se impone a la entidad «Borrero Hermanos» sanción consistente en multa de trescientas mil pesetas por infracción de preceptos relativos al régimen de tasas ...	6295

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 15 de diciembre de 1952 por la que se determinan los índices de revisión de precios para dicho mes ...	6295
---	------

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 19 de diciembre de 1952 por la que se conceden exámenes extraordinarios en el mes de enero próximo a los alumnos del Magisterio ...	6295
Rectificación a la Orden de 16 de diciembre de 1952 por la que se dan normas para la ejecución del Decreto de 12 de diciembre de 1952 sobre liquidación por las Corporaciones locales de obligaciones de personal correspondientes al presente ejercicio ...	6296

	PÁGINA		PÁGINA
MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y DE COMERCIO		ta para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre o automóvil entre las oficinas del Ramo de Teba y su estación férrea... ..	6298
Orden de 11 de diciembre de 1952, conjunta de ambos Departamentos sobre transferencia de saldo al Instituto Español de Moneda Extranjera de los fondos recaudados por el Consorcio de Industriales Textiles Algodoneros en concepto de prima para la regulación de precios ...	6296	<i>Instituto de Estudios de Administración Local.—Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos.</i> —Lista general de alumnos aprobados en el curso de habilitación de Interventores de Fondos de tercera categoría de Administración Local, celebrado para los procedentes de las categorías cuarta y quinta, comprendidos en la disposición transitoria quinta de la Ley de Régimen Local, de 16 de diciembre de 1950	6298
ADMINISTRACIÓN CENTRAL		OBRAS PÚBLICAS.—Subsecretaría. —Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento	6299
HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas. —Transcribiendo relación de la declaración de haberes pasivos que por los conceptos que se citan ha acordado esta Dirección General en la segunda quincena de agosto de 1952	6296	Concediendo un plazo de quince días para que los opositores a plazas de plantilla del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Obras Públicas subsanen las deficiencias observadas en sus documentaciones... ..	6299
Anunciando las series y números de las carpetas provisionales de Deuda Amortizable al 4 por 100 anual, libre de impuestos, de 20 de enero de 1950, emitidas en virtud del Decreto de 7 de noviembre de 1952 y Orden ministerial de 14 de noviembre de 1952, a efectos de su contratación en las Bolsas de Comercio, con el fin de dar cumplimiento al artículo 28 del Reglamento de dichos organismos	6298	AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco. —Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1952-53 en la Zona octava (Ávila, Cáceres y Toledo). (Continuación.)	6299
GOBERNACION.—Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos). —Anunciando subasta de contra-		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 estableciendo el sistema de concurso-oposición para ingreso en todos los Cuerpos de Ingenieros de la Administración Civil del Estado.

Los Reglamentos aprobados por Reales Decretos de veintiocho de octubre de mil ochocientos sesenta y tres, de veintitrés de junio de mil ochocientos sesenta y cinco, de nueve de diciembre de mil ochocientos ochenta y siete y de veintiuno de enero de mil novecientos cinco establecieron, respectivamente, para los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, Montes, Agrónomos y Minas, que el ingreso en los Cuerpos del Estado de cada una de las especialidades tendría lugar en razón al orden en que hubiesen sido clasificados por la Junta de Profesores de la Escuela Especial del ramo; el Reglamento Orgánico, aprobado por Real Decreto de veintitrés de octubre de mil novecientos treinta, para el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de la Hacienda Pública, preceptúa en su artículo cuarto que el ingreso en el mismo se verificará mediante oposición, e igualmente se regula el ingreso de los Ingenieros de Minas al servicio del propio Ministerio, por el artículo cuarto del Reglamento Orgánico aprobado por Decreto de cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y uno; el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria, de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno establece, asimismo, en su artículo treinta y ocho (modificado por Decreto de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve), que el ingreso en la plantilla general del Cuerpo se verificará mediante oposición, y el mismo sistema establece el artículo quinto del Decreto de tres de octubre de mil novecientos cuarenta y siete para el ingreso en la escala del Cuerpo de Ingenieros de Telecomunicación.

La equidad aconseja igualar la forma de ingreso de los Ingenieros en los diferentes Cuerpos de la Administración Civil del Estado, y es evidente que el más acertado es el sistema de oposición, ya que las pruebas que por lo general la constituyen representan un nuevo y especial medio selectivo sobre los ya bien fundamentados planes de estudio de las Escuelas Especiales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El ingreso en los Cuerpos respectivos de Ingenieros Civiles al servicio del Estado se efectuará a virtud de concurso-oposición entre quienes posean el título oficial obtenido en las Escuelas del Estado correspondientes a cada especialidad. Las vacantes a cubrir serán de la última categoría de las escalas respectivas.

Artículo segundo.—Los Ministerios en cuyos servicios correspondientes sea preciso proveer las indicadas vacantes anunciarán la convocatoria con expresión de las condiciones que deben exigirse a los concursantes, las normas para la estimación de los méritos escolares y profesionales aducidos y los ejercicios que haya de practicarse en la oposición, publicando en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, con seis meses de antelación, por lo menos, al comienzo de las pruebas, el índice o programación de temas y materias sobre las que hayan de versar las mismas. Cada Departamento ministerial nombrará los miembros que hayan de constituir el Tribunal examinador, precisamente entre los Ingenieros de la especialidad a que el concurso-oposición se refiera.

Disposición transitoria.—Esta Ley comenzará a regir a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres. Los alumnos ingresados antes de esa fecha en las correspondientes Escuelas Especiales de Ingenieros tendrán derecho, una vez terminada su carrera, a ocupar las vacantes a que se refiere la presente Ley, con arreglo a las normas y Reglamentos hasta ahora vigentes.

Los Ingenieros en quienes no concurra la referida circunstancia ingresarán en los Cuerpos de su especialidad

al servicio de la Administración Civil del Estado, exclusivamente previo concurso-oposición, quedando derogadas, a partir de la promulgación de la presente Ley, cuantas disposiciones se opongan a lo que en la misma se preceptúa.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se concede pensión extraordinaria a don Leopoldo Martínez Arnaud.

Dadas las especiales circunstancias que concurren en don Leopoldo Martínez Arnaud, Presidente de la Sala Segunda de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, y en consideración a los relevantes servicios prestados en el ejercicio de su carrera, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a don Leopoldo Martínez Arnaud la pensión extraordinaria de diecinueve mil doscientas pesetas anuales, a percibir desde el día siguiente al de su jubilación incompatible con cualquier otra pensión y emolumentos de toda clase que se satisfagan con cargo a fondos generales, provinciales, municipales o del Patrimonio Nacional.

Artículo segundo.—La pensión que el señor Martínez Arnaud pueda causar en su día a favor de su familia será de ocho mil pesetas anuales con la misma condición de incompatibilidad señalada en el artículo anterior y siendo de aplicación lo establecido sobre beneficiarios, aptitud legal, transmisión, etcétera, en el Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis y disposiciones concordantes.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se concede pensión extraordinaria a las hermanas doña Purificación, doña Alicia y doña María del Pilar Vizoso López.

Por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, fechado en diez de febrero de mil novecientos cuarenta y tres, se reconoció a doña Purificación López Picos, viuda del Teniente Auditor de segunda clase de la Armada don Julio Vizoso Bugía, la pensión vitalicia de nueve mil pesetas anuales en su calidad de madre del Teniente de Navío don Julio Vizoso López, muerto al iniciarse el Glorioso Movimiento Nacional a bordo del crucero «Miguel de Cervantes». Al fallecimiento de la referida señora, ocurrido en doce de abril del año en curso, sus hijas Purificación, Alicia y María del Pilar han perdido el derecho a disfrutar de tal concesión; y teniendo en cuenta su estado de salud, en extremo precario, la total ausencia de otros recursos económicos distintos a la pensión de orfandad transmitida por su padre, y el hecho de haber perdido un segundo hermano, Teniente de Artillería, defensor del Alcázar primero y muerto después en el frente de Madrid, parece justo mejorar en lo posible su situación económica.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se concede a las hermanas doña Purificación, doña Alicia y doña María del Pilar Vizoso López, conjuntamente, la pensión extraordinaria anual de nueve mil pesetas, que percibirán desde la fecha de promulgación de la presente Ley y mientras conserven la aptitud legal para ello.

Artículo segundo.—Esta pensión es compatible con cualquier otra que puedan tener reconocida las interesadas, y su cuantía es la equivalente a la que disfrutaba su fallecida madre, doña Purificación López Picos, legada por su hijo, el Teniente de Navío don Julio Vizoso López, asesinado a bordo del crucero «Miguel de Cervantes».

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Dolores Pérez del Villar Revueltas, viuda del Caballero Mutilado absoluto don Emilio Agis del Aguila.

Los preceptos rígidos de la Ley excluyen a veces de sus beneficios a peticionarios cuyas circunstancias, moralmente consideradas, les hacen acreedores a la protección del Estado. Tal es el caso de doña Dolores Pérez del Villar Revueltas, viuda del que fué Caballero Mutilado por la Patria don Emilio Agis del Aguila, que a consecuencia de heridas recibidas el día diecinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco, en la campaña de Rusia, en la que tomó parte como perteneciente a la División Española de Voluntarios, sufrió la amputación de ambas piernas y pérdida del ojo derecho, circunstancias que no alcanzaron para la viuda los beneficios de pensión extraordinaria del Estado de Clases Pasivas por no haber sobrevenido el fallecimiento en aquella misma acción de guerra, pero que en realidad aceleraron la muerte del causante, ocurrida en el Hospital Militar de Almería.

Para recompensar tales servicios, y a fin de que la viuda del causante no quede desamparada, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—Se concede, con carácter extraordinario, a doña Dolores Pérez del Villar Revueltas la pensión vitalicia anual de cuatro mil pesetas, como viuda del Caballero Mutilado por la Patria don Emilio Agis del Aguila, que, impulsado por su patriotismo, luchó en la campaña de Rusia como miembro de la División Española de Voluntarios, y en la que sufrió mutilaciones gravísimas que aceleraron su muerte.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se concede pensión extraordinaria a doña Carmen Remón Roteta, viuda del que fué Ministro de la Gobernación don Valentín Galarza Morante.

Notorios son los servicios prestados a la Causa Nacional por el que fué Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y Ministro de la Gobernación, Coronel de Estado Mayor don Valentín Galarza Morante, cuya lealtad, espíritu de sacrificio y pundonor se destacaron antes y después del Glorioso Alzamiento Nacional, así como durante el

mismo, en misiones de responsabilidad y confianza que probaron su acendrado amor a la Patria. Tales méritos le hacen acreedor, de manera excepcional, al reconocimiento del Estado, que estima de justicia exaltar su memoria, concediendo a su viuda una pensión extraordinaria.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—En atención a los relevantes servicios prestados a España por don Valentín Galarza Morante, Ministro que fué de la Gobernación, se concede a su viuda, doña Carmen Remón Roteta, a partir del fallecimiento de su marido, la pensión extraordinaria anual de veinte mil pesetas, compatible con cualquier otra a que pueda tener derecho.

Artículo segundo.—Al fallecimiento de dicha señora será transmitida esta pensión íntegramente a su hija doña María Galarza Remón, disfrutándola mientras conserve su situación legal de perceptora.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 sobre reorganización de la Inspección Central de Tribunales, reforma de plantillas en las Carreras Judicial y Fiscal y procedimiento para designación de Magistrados del Tribunal Supremo.

De siempre ha venido sintiéndose la necesidad de un órgano emanado de la propia Administración de Justicia, encargado de apreciar y vigilar el funcionamiento de los Tribunales y velar por su prestigio, como medio de conseguir el perfeccionamiento y eficacia de la función.

En la Ley Orgánica de mil ochocientos setenta, en su título dieciocho especialmente, se contienen preceptos tendentes a una regulación de la Inspección, y aunque no se constituía un órgano específico con tal finalidad exclusiva, la orientación legislativa se manifestaba en el sentido de instituir medios encaminados a conseguir el mejor cumplimiento de los deberes de Jueces y Tribunales atribuyendo a Tribunales de Partido y a los Presidentes de las Audiencias y del Tribunal Supremo y de sus Salas de Gobierno distintas facultades para vigilar la actividad judicial, y definiendo a dichas Salas otras atribuciones encaminadas a la corrección de los actos que de ello fueren merecedores.

Posteriormente se han dictado diversas disposiciones que concretan más cumplidamente la actividad inspectora, singularmente el Decreto de mil novecientos treinta y cinco y las Leyes de mil novecientos cuarenta y cinco y mil novecientos cincuenta. Se configura en ella la Inspección, bajo la superior autoridad del Presidente del Tribunal Supremo, como entidad organizada y con funciones delimitadas y propias en orden a los fines señalados, armonizándolas con los órganos que tradicionalmente venían ejerciendo la jurisdicción disciplinaria.

Tiene la presente Ley a unificar las diferentes disposiciones reguladoras de la materia.

Se respetan en la misma las líneas generales de las disposiciones orgánicas precedentes, así como las relativas al contenido funcional de la Inspección Central; pero se introducen determinadas modificaciones que impone la realidad y exige la experiencia.

A) Modificaciones que se introducen:

a) En primer lugar, se extiende el ámbito de la inspección a la Justicia Municipal, en razón a la unidad que debe presidir la función inspectora, de la que no debe quedar excluido ninguno de los órganos de la Administración de Justicia, cualquiera que sea su categoría. Por consecuencia de ello, se suprime la peculiar inspección que hasta la fecha ha venido actuando, con estas funciones, en la denominada Justicia Municipal.

Se aumenta en uno el número de Inspectores, dada la extensión que suponen las nuevas atribuciones, confiriéndole categoría de Magistrado del Tribunal Supremo, atendida la necesidad de ejercer la inspección sobre organismos judiciales como las Audiencias Territoriales, la mayoría de cuyos funcionarios tienen la categoría de Magistrados de término.

b) No se varía ni se modifica en esta Ley, sustancialmente, el pensamiento de la Ley orgánica, por cuanto la existencia de la Inspección Central, como órgano específico con funciones propias, no resta facultades a las Salas y demás organismos judiciales en lo que se refiere al ejercicio de sus atribuciones en este orden, respetándolas en lo fundamental.

c) Una novedad importante se introduce, tratándose con ella de vigorizar las facultades de los Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias, consistente en autorizarles para ordenar por sí visitas de inspección, sin audiencia previa de las Salas de Gobierno, como se estatuye en el artículo quinientos ochenta y cinco de la Ley orgánica, que se modifica en este sentido. Responde esta modificación a una necesidad que la realidad ha puesto de manifiesto repetidas veces, cual es la de evitar demoras que pueden dificultar el éxito de la inspección, si ha de esperarse a la reunión de la Sala, para acordar una medida que, a veces, las circunstancias exigen lo sea rápidamente.

Los órganos de la jurisdicción en esta Ley:

Se confirma en la Ley la jurisdicción de las Salas de Gobierno de Audiencias y Tribunal Supremo, que alcanzará a los Jueces de su distrito la primera y a los Magistrados de toda la Nación la segunda. Pero aquí es donde en la Ley (artículos quinientos ochenta y cinco y quinientos ochenta y seis) se establece la más interesante novedad, cual es la de atribuir a los Presidentes de las Audiencias la facultad de corregir con sanciones no superiores a multa, dentro de la escala general establecida, a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción de su territorio que no tengan la categoría de Magistrados, y al Presidente del Tribunal Supremo la de sancionar con igual corrección a los Magistrados de toda la Nación. Obsérvese, pues, que con el sistema que se establece las correcciones, en razón al órgano que puede imponerlas, se dividen en dos grupos: uno hasta de multa, es decir, las que tienen carácter no grave, atribuida a los Presidentes, y otro, para las de mayor gravedad, cuya imposición se reserva a las Salas de Gobierno, diferenciándose éstas según la categoría del sancionado. La razón de esta división es obvia; la trascendencia de las del segundo grupo exige la formación de un expediente formal, a cuya resolución deben concurrir mayor número de juzgadores; las del primero requieren, por su levedad, más rapidez, por cuanto que ni los hechos que las determinan, ni su trascendencia con respecto al interesado, ofrecen importancia y debe ser bastante una simple información para acordarlas.

Los motivos de corrección:

Se mantienen en la Ley las causas determinantes de corrección disciplinaria, expresadas en el artículo setecientos treinta y cuatro de la Ley Orgánica del Poder Judicial, contenidas en nueve apartados, y se añade uno para sancionar las faltas de residencia, ampliándose el quinto con una fórmula de carácter general en la que se comprenden todos aquellos casos que, no incluidos en los anteriores, revistan caracteres de manifiesta infracción de los principios y normas que deben presidir la actuación judicial. La razón de esta adición es clara. Puede ocurrir que haya una multitud de hechos nacidos de la complejidad de la vida moderna que no se hallen comprendidos dentro de los específicos del precepto y que, sin embargo, redundan en desprestigio del funcionario y, por ende, de la función, y que por ello deben ser reprimidos.

Las correcciones:

Se aceptan todas las contenidas en el artículo setecientos cuarenta y uno de la Ley Orgánica y se incorporan la de advertencia, apercibimiento y multa, que en este precepto no figuraban, pero que aparecen recogidas como sanción de este tipo en otras leyes al tratar de correcciones disciplinarias. Se mantiene estrictamente la Ley Orgánica en lo que concierne al alcance y efectos de cada una de las correcciones.

El procedimiento y los recursos:

La reforma del artículo setecientos treinta y siete, en el sentido de que la vista al interesado quede reducida a la entrega de un sucinto pliego de cargos, viene impuesta por la realidad que en muchos casos ofrecía el hecho de que quienes podían aportar elementos de comprobación a los hechos determinantes del expediente se negaban a declarar, en razón a que sus manifestaciones habían de ser conocidas por el interesado, y por el humano temor a posibles represalias. Hoy este inconveniente queda excluido mediante la indicada fórmula, que es, además, la normal de todo diligenciado de esta clase en otras jurisdicciones. En el que se establece en esta Ley se conceden al interesado los medios suficientes a su defensa y se reduce en lo posible el trámite para obtener la mayor brevedad compatible con aquellas garantías.

Respecto de los recursos, se distinguen en la Ley diversas situaciones, unas derivadas de la entidad de la sanción y otras del órgano que la imponga. Y así, contra la advertencia no se da recurso alguno, dada su levedad y la escasa trascendencia de sus efectos.

Contra las correcciones superiores que impongan los Jueces de Instrucción a los Municipales, Comarcales y de Paz, hay que distinguir, según sean, hasta multa, en cuyo caso el recurso es para ante el Presidente de la Audiencia, o superiores a aquella, y entonces conoce la respectiva Sala de Gobierno. El recurso depende, pues, en definitiva, de la entidad de la sanción, y la razón es obvia, como ya se expuso antes.

Los Presidentes de las Audiencias Territoriales pueden imponer correcciones leves hasta de multa a los Jueces de Primera Instancia de su territorio que no tengan categoría de Magistrados; del recurso conoce el Presidente del Tribunal Supremo.

No se ha atribuido la competencia en este recurso a las Salas de Gobierno de las propias Audiencias porque de ellas forma parte el Presidente que imponga la corrección y ello deprimiría en todo caso su autoridad.

Se establece, por último, la inexistencia del recurso contra las resoluciones disciplinarias de las Salas de Gobierno de las Audiencias y del Tribunal Supremo, siguiendo con ello rigurosamente a la Ley Orgánica que así lo estableció en su artículo setecientos cuarenta y nueve. Y tampoco se admite recurso contra las decisiones del Presidente del Tribunal Supremo, en razón a que no existe órgano judicial superior.

B) Además de las reformas de la inspección y de la jurisdicción disciplinaria, se contienen en la Ley otros aspectos que implican modificación de la legalidad vigente, unos relativos a aumento de personal en el Alto Tribunal de la Nación y su forma de designación; otros a elevación de categoría en ciertos destinos que se considera deben ser desempeñados por funcionarios de mayor experiencia.

a) Aumentos de personal.

Para impedir el retraso de asuntos que se han producido por el excesivo número de los ingresados en el Tribunal Supremo, se estima que, aparte otros medios de índole procesal, también en el proyecto es forzoso acudir al aumento de personal, aunque en reducida escala, en las Salas Primera, Segunda y Quinta de aquel Tribunal. Se establece en la Ley la creación de dos plazas en la Sala Primera, una en la Segunda y tres en la Quinta, lo cual permitirá con más facilidad que ahora constituirse con ellas secciones, que podrán actuar simultáneamente para lograr un mayor rendimiento de trabajo y, como consecuencia, acelerar el despacho de los asuntos.

b) Forma de designación de Magistrados del Tribunal Supremo.

Es idea constante del Ministerio la de favorecer el principio de independencia judicial, y con este pensamiento viene desenvolviendo su actuación en todos los órdenes de su actividad, y muy especialmente en lo que concierne a las designaciones de los funcionarios judiciales y a la provisión de los cargos.

Para las de Magistrados del Tribunal Supremo viene rigiendo lo dispuesto en las Leyes de mil novecientos cuarenta y cinco y mil novecientos cuarenta y ocho, que prevén la emisión de un informe reservado por la Sala de Gobierno de aquel Alto Tribunal, como previa al acuerdo de nombramiento.

Con la actual Ley se amplían las atribuciones conferidas al órgano jurisdiccional supremo, al crearse un Consejo Judicial compuesto por los miembros de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y cinco Magistrados, uno por cada Sala de ese Alto Tribunal, designados por ellas mismas. Se somete a esta Junta la facultad de proponer, en los casos de provisión de vacante de Magistrado del referido Tribunal, una lista de los nombres por cada plaza que haya de ser provista, dentro de la que habrá de hacerse la designación necesariamente, forma ésta que permite la selección de los mejores, ya que sólo a condiciones de orden objetivo habrá de atenderse al hacer las propuestas, y habida cuenta, por otra parte, que nadie mejor que el referido órgano debe conocer las aptitudes de los que pueden ser designados.

Se extienden a este Consejo aquellas otras facultades de declaración de aptitud que, previstas por otras disposiciones, sean necesarias como requisito previo para la provisión de determinados puestos.

c) Elevación de categorías en ciertos cargos.

La complejidad de las funciones de los cargos de Juez de Primera Instancia de Madrid y Barcelona, así como las dificultades de su ejercicio, que exigen una previa y larga práctica de la función judicial, han determinado a considerar la necesidad de que tales cargos sean provistos únicamente en funcionarios de la categoría de Magistrados de Ascenso, volviéndose con ello a lo que es tradicional en nuestras leyes orgánicas. El beneficio que para el servicio puede representar la continuidad de la función se atiende en esta Ley al permitir que aquellos que, al ascender a la categoría de Término, sean declarados con aptitud suficiente, puedan seguir ejerciendo dichos cargos en tanto en cuanto persistan las condiciones de aptitud exigidas, que habrán de comprobarse cada dos años.

Consideraciones finales:

Los propósitos de la Ley, consistentes en actualizar los preceptos de la Ley Orgánica y armonizar con ellos las disposiciones contenidas en las Leyes posteriores, dando eficacia a la inspección de Tribunales, pueden ser logrados mediante las reformas que se establecen, que desde el punto de vista técnico mejoran considerablemente lo anterior, que en su mayor parte venía constituido por normas reglamentarias que modificaban la Ley. Creado el órgano inspector por el Decreto de mil novecientos treinta y cinco y por las Leyes de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco y trece de julio de mil novecientos cincuenta, es llegado el momento de regular la función, lo que se consigue sin grandes innovaciones y sólo ateniéndose a lo que la experiencia aconseja.

Las modificaciones de plantillas que se determinan son de escasa importancia. Se atiende con ellas a lograr el perfecto acoplamiento de los órganos mediante la creación de algunas plazas que la realidad aconseja establecer, como medio de atacar el retraso que viene produciéndose en algunos casos. La elevación de categorías en determinados puestos es medida que viene a satisfacer la necesidad de que los cargos de mayor complejidad sean servidos por funcionarios de máxima experiencia, con la continuidad que se prevé en el proyecto para aquellos que reúnan las precisas condiciones de aptitud, lográndose con ello la mayor eficacia en el servicio.

La innovación que supone la creación del Consejo Judicial que ha de emitir declaración de aptitud para determinados puestos y que ha de señalar nombres para los Magistrados del Tribunal Supremo tiende, como se ha expues-

to antes, a vigorizar el principio de independencia judicial, básico en una ordenada Administración de Justicia. Se pretende así obtener también la selección de los mejores para los cargos de mayor responsabilidad y trabajo, considerando al efecto, que la máxima objetividad en las propuestas y el más perfecto conocimiento de los miembros de la Carrera Judicial ha de radicar en quienes, llegados a la cumbre de la función han consagrado toda una vida a la noble tarea de aplicar el Derecho en las contiendas entre los hombres.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Inspección Central de Tribunales constituye el órgano que, dentro de la propia Administración de Justicia, tiene la finalidad de vigilar el funcionamiento de los organismos judiciales de cualquier categoría de la Jurisdicción ordinaria, estimular debidamente la actuación de los funcionarios, proponiendo la concesión de recompensas e imposición de correcciones, según los casos; velar por el prestigio de los Tribunales y Juzgados de todo orden e intervenir en las quejas fundadas que se produzcan sobre la administración de justicia, procurando la subsanación de las deficiencias que comprueben y marcando las orientaciones que estimen procedentes al perfeccionamiento de la función. La inspección de la Justicia Municipal queda integrada en la Inspección Central de Tribunales.

Artículo segundo.—Los servicios de la Inspección Central de Tribunales serán realizados bajo la autoridad y dirección del Presidente del Tribunal Supremo, al que compete la inspección y vigilancia sobre la administración de justicia en todos los Tribunales y Juzgados de la Nación pertenecientes a la jurisdicción ordinaria y, bajo la superior autoridad del mismo, a los Presidentes de las Audiencias Territoriales, que tendrán la cualidad de Inspectores Regionales, dentro del respectivo territorio de su jurisdicción.

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, la de las Audiencias Territoriales y los Jueces de Primera Instancia e Instrucción tendrán las facultades de orden disciplinario que les conceden las disposiciones vigentes, en cuanto no resultan modificadas por esta Ley.

Artículo tercero.—La Inspección Central será desempeñada por cinco Magistrados, uno de los cuales tendrá la categoría de Magistrado del Tribunal Supremo, y los cuatro restantes, la de Magistrados de término, denominándose éstos, Inspectores Delegados, y aquél, Inspector Delegado Jefe, consagrándose exclusivamente a este cometido y siendo nombrados y removidos a propuesta razonada del Presidente del Tribunal Supremo, mediante Decreto refrendado por el Ministro de Justicia.

Artículo cuarto.—Funcionará igualmente una Secretaria General dependiente directamente de la Inspección Central, que será desempeñada por funcionario judicial con la categoría de Magistrado de Término, quien tendrá a sus órdenes el personal administrativo necesario para el desempeño de su misión.

Artículo quinto.—Adscritos a cada una de las Inspecciones delegadas actuará como Secretario un Magistrado que auxiliará a los Inspectores en sus funciones, dedicándose exclusivamente a esta misión, con el personal administrativo necesario. Todos estos Magistrados serán de categoría de ascenso. Tanto estos Secretarios como el General, serán nombrados por Decreto refrendado por el Ministro de Justicia.

Artículo sexto.—Los artículos doscientos veinticuatro, doscientos veinticinco, doscientos veintiséis, doscientos treinta y siete, quinientos ochenta y cinco, quinientos ochenta y seis, setecientos treinta y dos, setecientos treinta y cuatro, setecientos treinta y siete, setecientos cuarenta y uno, setecientos cuarenta y ocho y setecientos cuarenta y nueve de la Ley Provisional sobre Organización del Poder Judicial, de trece de septiembre de mil ochocientos setenta, quedarán redactados en la siguiente forma:

Artículo doscientos veinticuatro.—Podrán los Jueces y Magistrados ser destituidos en virtud de Decreto acordado en Consejo de Ministros y refrendado por el de Justicia, el cual, previamente a la propuesta, y en los casos en que lo considere procedente, podrá oír en consulta al Consejo de Estado:

Primero. Cuando hubieren incurrido en alguno de los casos de incapacidad que establece el artículo ciento diez, a excepción del segundo, o en alguna incompatibilidad de las expresadas en el artículo ciento once.

Segundo. Cuando hubieren sido corregidos disciplinariamente por hechos graves que, sin constituir delitos, comprometan la dignidad de su ministerio o los hagan desmerecer en el concepto público.

Tercero. Cuando hayan sido una o más veces declarados responsables civilmente.

Cuarto. Cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso o por su habitual negligencia no sean dignos de continuar ejerciendo funciones judiciales.

Artículo doscientos veinticinco.—Para que pueda cumplirse lo ordenado en el artículo que precede, se incoará el oportuno expediente de destitución, del que se dará vista al interesado en la forma que determina el artículo setecientos treinta y siete.

Artículo doscientos veintiséis.—La propuesta, sea o no de destitución se hará por la Autoridad competente, y siempre que se trate de funcionarios judiciales o de Secretarios de la Administración de Justicia, será también oída la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo. Esta remitirá, con su informe, el expediente al Ministerio de Justicia, el cual acordará lo procedente, proponiendo, en su caso, la destitución al Consejo de Ministros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos veinticuatro.

Cuando intervenga la Sala de Gobierno, apreciará en conciencia, con plena libertad de criterio, cuanto resulte o aparezca del expediente.

Artículo doscientos treinta y siete.—La traslación será siempre previo expediente tramitado en la forma expresada en los artículos doscientos veinticinco y doscientos veintiséis. Si la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo propusiera el traslado del funcionario, el Ministerio, en el caso de que lo estimase procedente, elevará el expediente al Consejo de Ministros, para que se dicte el correspondiente Decreto en que así se acuerde, pudiendo oír el Ministro de Justicia previamente al Consejo de Estado, si lo estima necesario.

Artículo quinientos ochenta y cinco.—Tendrá el Presidente del Tribunal Supremo, además de las atribuciones que, según el artículo que precede y demás de esta Ley, o de otras especiales, le corresponden:

Primero. La facultad de pedir por sí directamente a los Presidentes de las Audiencias y a los Juzgados de todo orden los pleitos, causas o expedientes que estuvieren terminados o llevados completamente a ejecución cuando interese a la Administración de Justicia o al Estado, devolviéndolos al Tribunal o Juzgado de que procedan tan luego como esté hecho el examen que hubiera motivado su reclamación.

Segundo. La facultad de disponer por sí visitas de inspección para examinar el estado de la Administración de Justicia en cualesquiera Audiencia y Juzgado.

Tercero. La de imponer correcciones no superiores a multa, dentro de las señaladas en el artículo setecientos cuarenta y uno de esta Ley, a todos los funcionarios judiciales de la Nación.

Artículo quinientos ochenta y seis.—Los Presidentes de las Audiencias Territoriales tendrán iguales atribuciones que las señaladas en el artículo anterior, pero limitadas: la primera a los pleitos, causas o expedientes terminados y llevados a ejecución en los Juzgados de su jurisdicción; la segunda, con respecto únicamente de estos mismos Juzgados, y la tercera, con relación a los funcionarios judiciales que no tengan categoría de Magistrados, dentro también del territorio de la Audiencia.

Artículo setecientos treinta y dos.—Sin perjuicio de las facultades procesales de corrección atribuidas a Jueces y Salas de Justicia, la jurisdicción disciplinaria sobre Magistrados y Jueces será ejercida:

Por los Jueces de Primera Instancia e Instrucción, respecto a los Jueces Municipales, Comarcales y de Paz.

Por los Presidentes de Audiencias Territoriales y sus Salas de Gobierno, respecto a los Jueces de Primera Instancia e Instrucción de su territorio que no tuvieran categoría de Magistrados.

Por el Presidente del Tribunal Supremo y su Sala de Gobierno, respecto a los Magistrados de toda la Nación.

Las Salas de Gobierno de las Audiencias y la del Tribunal Supremo se constituirán en Salas de Justicia para ejercer la jurisdicción disciplinaria.

Artículo setecientos treinta y cuatro.—Los Jueces y Magistrados serán corregidos disciplinariamente:

Primero. Cuando faltaren de palabra, por escrito y por obra a sus superiores en el orden jerárquico.

Segundo. Cuando faltaren gravemente a las consideraciones debidas a sus iguales, comprendiéndose entre éstos a los Letrados y Procuradores que intervengan en los asuntos donde la falta se cometiera.

Tercero. Cuando traspasaren los límites racionales de su autoridad respecto a los auxiliares o subalternos de los Juzgados y Tribunales, o a los que acudan a ellos en asuntos de justicia, o a los que asistan a los estrados, cualquiera que sea el objeto con que lo hagan.

Cuarto. Cuando fueren negligentes en el cumplimiento de sus deberes.

Quinto. Cuando por la irregularidad de su conducta moral o por vicios que les hicieren desmerecer en el concepto público comprometieren el decoro de su ministerio o realizaren actos incompatibles con los deberes que impone la profesión judicial.

Sexto. Cuando por gastos superiores a su fortuna contrajeran deudas que dieran lugar a que se entablen contra ellos demandas ejecutivas.

Séptimo. Cuando recomendaren a Jueces o Tribunales negocios pendientes en juicio contradictorio o causas criminales.

Octavo. Cuando infringieren las prohibiciones contenidas en los números tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo séptimo de esta Ley.

Noveno. Cuando sin autorización del Ministerio de Justicia publicaren escritos en defensa de su conducta oficial o atacando la de otros Jueces o Magistrados.

Décimo. Cuando se ausentaren sin la debida autorización del lugar donde presten sus servicios.

Artículo setecientos treinta y siete.—El procedimiento en los casos en que a juicio del Instructor los hechos no hayan de merecer sanción superior a multa, se reducirá a una sumaria información con audiencia del interesado. En los supuestos de una sanción más grave, será necesaria la instrucción de expediente, con vista del cual, en su caso, se formulará y entregará al interesado el oportuno pliego de cargos, en el que se harán constar, con la debida amplitud, las actuaciones en que aquéllos se apoyan, siguiéndose el expediente, del que se dará vista al Ministerio Fiscal por los trámites reglamentarios que correspondan.

Artículo setecientos cuarenta y uno.—Las correcciones que se impongan a los Jueces y a los Magistrados serán:

Primera. Advertencia.

Segunda. Apercebimiento.

Tercera. Reprensión simple.

Cuarta. Multa.

Quinta. Reprensión calificada.

Sexta. Postergación para ascensos.

Séptima. Privación de sueldo.

Octava. Suspensión de empleo y privación de sueldo.

Artículo setecientos cuarenta y ocho.—Contra las correcciones de advertencia no se dará otro recurso que el de súplica ante la autoridad que la impusiera.

Contra las correcciones superiores impuestas por Jueces de Primera Instancia e Instrucción, podrá reclamarse para ante los Presidentes y Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales, según los casos.

Las impuestas por los Presidentes de las Audiencias Territoriales serán reclamables para ante el Presidente del Tribunal Supremo, todo ello en la forma y término que reglamentariamente se determine.

Artículo setecientos cuarenta y nueve.—Contra las resoluciones de las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales y del Tribunal Supremo, y contra las del Presidente de este último, no se dará ulterior recurso.

Artículo séptimo.—La plantilla de la Sala Primera del Tribunal Supremo quedará aumentada en dos Magistrados; la de la Sala Segunda en uno y la de la Sala Quinta en tres.

El Presidente del Tribunal Supremo, cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrá acordar que las expresadas Salas actúen en secciones para el despacho simultáneo de los asuntos atribuidos a su respectiva competencia, constituidas aquéllas en cada caso con el número de Magistrados que se precise legalmente.

Artículo octavo.—Las categorías y plantillas de la Carrera Judicial serán las siguientes:

Primera.—Un Presidente del Tribunal Supremo.

Segunda.—Cinco Presidentes de Sala del Tribunal Supremo.

Tercera.—Cuarenta y ocho Magistrados del Tribunal Supremo, Presidentes de las Audiencias Territoriales de Madrid y Barcelona, y un Inspector Delegado Jefe.

Cuarta.—Doscientos un Magistrados de Término.

Quinta.—Ciento noventa y ocho Magistrados de Ascenso.

Sexta.—Noventa y siete Magistrados de Entrada.

Séptima.—Ciento cuarenta y cuatro Jueces de Primera Instancia e Instrucción de Término.

Octava.—Ciento cuarenta y tres Jueces de Primera Instancia e Instrucción de Ascenso.

Novena.—Ciento cuarenta y tres Jueces de Primera Instancia e Instrucción de Entrada.

Artículo noveno.—Los Presidentes y Fiscales de las Audiencias Territoriales de Albacete, Burgos, Cáceres, La Coruña, Granada, Las Palmas de Gran Canaria, Oviedo, Palma, Pamplona, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, y los Tenientes Fiscales de Madrid y Barcelona, percibirán gratificaciones y asignaciones por iguales conceptos que los Magistrados del Tribunal Supremo, con arreglo al sueldo que devenguen como Magistrados y Fiscales de Término, respectivamente.

Artículo décimo.—Para los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Madrid y Barcelona serán designados en lo sucesivo Magistrados de Ascenso. Al ser promovidos a Magistrados de Término, estos funcionarios podrán continuar desempeñando dichas plazas hasta cumplir los sesenta años y cumplida esta edad, podrán igualmente hacerlo, previo informe favorable emitido por el Consejo Judicial acerca de sus condiciones físicas. Dicha declaración deberá ser renovada cada dos años.

Los cargos de Magistrados de las Audiencias de las citadas capitales, sólo podrán proveerse en lo sucesivo en Magistrados de Término igual categoría tendrán los Presidentes de las Audiencias Territoriales que no sean Madrid y Barcelona, y los Presidentes de Sala y de la Provincial de estas capitales.

Los Magistrados que hayan sido designados libremente por el Gobierno para el desempeño de cargos de Pre-

sidentes de Audiencia Territoriales o Provinciales, tendrán derecho preferente para ser nombrado en cualquier vacante de su categoría que se produzca en la misma población en que desempeñaban su anterior destino, una vez que hayan cesado en el cargo de dirección o mando para el que fueron nombrados.

Artículo undécimo.—Para la provisión de las plazas de Magistrados del Tribunal Supremo se observarán las siguientes normas:

a) Los Magistrados de procedencia administrativa con destino en las Salas de lo Contencioso Administrativo serán nombrados por el Gobierno a propuesta del Ministro de Justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo duodécimo del Decreto de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de lo Contencioso Administrativo, entendiéndose que los quince años de servicios efectivos al Estado que necesitan los Jefes Superiores de Administración con título de Licenciado en Derecho para poder ser nombrados Magistrados del Tribunal Supremo, habrán de ser de servicios administrativos.

b) Las demas vacantes, tanto de las Salas de lo Contencioso Administrativo como de las restantes del Tribunal Supremo, se cubrirán por siete turnos.

Las correspondientes a los seis primeros serán provistas por el Gobierno entre Magistrados de Término con dos años, por lo menos, de servicios efectivos en la categoría y sin nota desfavorable en su expediente personal impuesta como consecuencia de la aplicación de disposiciones orgánicas. Estas designaciones se harán en cada caso mediante propuesta razonada comprensiva de tres nombres y formulada por un Organismo que se denominará Consejo Judicial, cuya Presidencia corresponderá al Presidente del Tribunal Supremo, y del que formarán parte todos los miembros de la Sala de Gobierno de dicho Tribunal y un Magistrado por cada una de las Salas de Justicia del mismo, elegido anualmente por los componentes de la propia Sala.

Las vacantes correspondientes al séptimo turno se proveerán entre Fiscales de segunda o tercera categoría, estos últimos con dos años de servicios efectivos y sin nota desfavorable en su expediente personal impuesta por consecuencia de la aplicación de disposiciones orgánicas; Catedráticos titulares de las Facultades de Derecho con veinte años de servicios efectivos en la Cátedra, o Abogados que durante igual tiempo hayan ejercido la profesión y satisfecho cinco años de primera cuota de contribución, propuestos en la misma forma por el expresado Consejo.

En ningún caso los nombramientos por este último turno podrán exceder de la sexta parte de los miembros del Tribunal, y si al tiempo de la provisión no hubiere candidato que reuniera las condiciones exigidas, la vacante se proveerá entre Magistrados y con arreglo a las normas anteriores.

Al Consejo Judicial estará atribuida la facultad de informar la aptitud, para ascensos y traslados de funcionarios judiciales, en todos los casos en que se requiera un informe de esta clase en las disposiciones orgánicas que rijan sobre la materia.

Artículo duodécimo.—Las categorías y plantillas de la carrera Fiscal serán las siguientes:

Primera.—Un Fiscal del Tribunal Supremo.

Segunda.—Nueve Fiscales generales.

Tercera.—Cuarenta y seis Fiscales de Término.

Cuarta.—Cincuenta Fiscales de Ascenso.

Quinta.—Treinta Fiscales de Entrada.

Sexta.—Treinta y cinco Abogados Fiscales de Término.

Séptima.—Treinta y dos Abogados Fiscales de Ascenso.

Octava.—Treinta Abogados Fiscales de Entrada.

Artículo décimotercero.—Queda autorizado el Gobierno para establecer la plantilla del Ministerio Fiscal en cada Tribunal, así como para fijar la categoría que han de ostentar los funcionarios que la integran dentro de los mismos.

Artículo décimocuarto.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitará el crédito necesario para atender a las dotaciones del personal que se aumenta por esta Ley, así como para los gastos de material que se estime necesario.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley, que empezará a regir en primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres y autorizado el Ministro de Justicia para dictar cuantas normas estime necesarias para la interpretación ejecución y desenvolvimiento de sus preceptos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Jueces de Primera Instancia e Instrucción de Madrid y Barcelona y Secretarios de la Inspección Central de Tribunales que sean promovidos a Magistrados de Ascenso en virtud de los preceptos de esta Ley, podrán continuar en sus destinos previa declaración de aptitud formulada por el Consejo Judicial a que se refiere el artículo undécimo.

Segunda.—Mediante igual declaración de aptitud podrán continuar desempeñando sus actuales destinos los Jueces de Primera Instancia e Instrucción de las indicadas capitales y los Secretarios de la mencionada Inspección que, después de verificarse la corrida de escalas que establece esta Ley, permanezcan en la categoría de Magistrados de Entrada.

Los Inspectores Delegados de la Inspección Central de Tribunales que después de la corrida de escalas que determine la aplicación de los preceptos de esta Ley permanezcan en la categoría de Magistrados de Ascenso, podrán continuar desempeñando sus actuales cargos previo informe favorable del Presidente del Tribunal Supremo.

Tercera.—Podrán desempeñar plazas de Juez de esta capital un número equivalente de Magistrados de Ascenso, mientras existan Jueces en Madrid y Barcelona y Secretarios de la Inspección con categoría de Magistrados de Entrada.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se modifica la base económica de determinados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo segundo del Real Decreto de 2 de abril de 1924.

El Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos treinta y uno, que modificó el artículo mil cuatrocientos cincuenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil, fijó como base inembargable, cuando hubiera que proceder contra salarios, jornales, sueldos o retribuciones, la suma de seis pesetas diarias, elevando así la de cuatro pesetas señalada por el Real Decreto-Ley de dieciocho de octubre de mil novecientos veinticuatro.

Por evidente y notorio es innecesario razonar que aquella cifra de seis pesetas, que vino a llenar en su tiempo un cometido de amplio sentido de equidad, ha dejado hoy de tener el valor adquisitivo que se le asignara entonces, y que dejos de constituir en la actualidad un tope que permita suficientemente cubrir las más elementales necesi-

dades del deudor, llenando la finalidad pretendida por la Ley, no alcanza el mínimo de subsistencia que consienta mantenerla.

Se impone, pues, la reforma del mencionado precepto y la de su concordante el artículo mil cuatrocientos cuarenta y nueve, elevando la cuantía del aludido mínimo inembargable a cifra cuyo montante económico permita que el patrimonio que reste al deudor después de la traba cubra sus más perentorias necesidades. De ahí que se haya fijado la suma de veinte pesetas en esta norma, pensando que con ella puede lograrse mantener el espíritu protector de la Ley.

Se fijan además en el propio artículo mil cuatrocientos cincuenta y uno, según esta Ley, escalas para las retenciones de salarios y jornales superiores a veinte pesetas líquidas y de sueldos y retribuciones que excedan de siete mil quinientas pesetas anuales, en las cuales se detallan las cantidades que sobre estos tipos pueden ser objeto de embargo, modificándose el artículo exclusivamente en las cifras base y manteniéndose la distinción entre responsabilidades por conceptos de alimentos y por otra clase de deudas, por lo que se logra alcanzar de este modo un mínimo no embargable en armonía con las circunstancias actuales de vida.

Acometida esta reforma de la Ley, de indudable interés y transcendencia, se echa de ver, dado el fundamento en que se apoya, que no debe quedar limitada a ese punto concreto y aislado a que se contrae el artículo mil cuatrocientos cincuenta y uno, sino que debe alcanzar a todos aquellos casos en que la oscilación producida en los valores económico pueda tener reflejo. Lo contrario, además de suponer una situación de desigualdad para la resolución de casos que deben tener parejo trato, aplazaría, sin razón bastante, la satisfacción de otras necesidades igualmente apremiantes, por lo que parece razonable que se retoquen todas las disposiciones en que la revisión de los tipos numéricos establecidos puede ser útil para servir la finalidad concreta que la Ley persiguió al establecerlos.

Siguiendo, pues, estas directrices se ha revisado cuidadosamente toda la Ley de Enjuiciamiento Civil y se han retocado los artículos en que para unos u otros efectos, los preceptos de ella señalan tipos numéricos que, a la luz de la realidad actual, son insuficientes o por contraste resultan inadecuados. En el caso concreto del artículo mil cuatrocientos cincuenta y uno, y en otros parecidos, la reforma trata de defender el patrimonio mínimo del obligado, para impedir que el embargo se extienda a lo que de él es preciso para subsistir; pero en los que persiguen finalidades sancionadoras o de garantía que frenen la innecesaria litigiosidad, los tipos vigentes resultan inadecuados para lograr los designios inequívocos que el legislador persiguió. La alteración de las cifras que una sencilla comparación pone de relieve, muestra que al retocarlas se ha usado de la mayor prudencia, pero no hasta el extremo de desconocer la evidente diferencia entre el panorama económico de mil ochocientos ochenta y uno y el que se ofrece en mil novecientos cincuenta y dos.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los artículos treinta y seis, doscientos doce, doscientos veintiocho, doscientos sesenta y tres, doscientos sesenta y ocho, doscientos ochenta, trescientos ochenta y cinco, cuatrocientos treinta y nueve, cuatrocientos cuarenta y nueve, quinientos sesenta y dos, setecientos veintiocho, novecientos ochenta y cuatro, mil dieciocho, mil ciento ochenta y cuatro, mil trescientos cincuenta y siete, mil cuatrocientos cuarenta y nueve, mil cuatrocientos cincuenta y uno, mil seiscientos noventa y ocho, mil seiscientos noventa y nueve y mil setecientos noventa y nueve de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Artículo treinta y seis.—La declaración de pobreza hecha en favor de cualquier litigante no le librará de la obligación de pagar las costas en que haya sido condenado, si se le encontrasen bienes en que hacerlas efectivas.

No encontrándose bienes en que hacer efectivas las costas, siempre que en la sentencia se hiciese pronunciamiento de haber el declarado pobre procedido con manifiesta mala fe, se le hará sufrir el apremio personal a razón de un día de arresto por cada cincuenta pesetas de costas que dejare de satisfacer, no pudiendo exceder, en ningún caso, de treinta días, siendo de seis meses en caso de reincidencia.

Artículo doscientos doce.—Además de la condenación en costas, expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de doscientas cincuenta pesetas cuando el recusado fuere Juez de Primera Instancia; de quinientas, cuando fuere Presidente o Magistrado de Audiencia, y de mil, cuando fuere Presidente o Magistrado del Tribunal Supremo.

No obstante, cuando la resolución que decida el expediente de recusación declare expresamente la existencia de mala fe en el recusante, las multas se podrán elevar del duplo al quintuplo.

Artículo doscientos veintiocho.—Siempre que se deniegue la recusación, se condenará en las costas al recusante y, además, se le impondrá una multa de cien pesetas, siendo aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo doscientos doce y en el doscientos trece.

Artículo doscientos sesenta y tres.—Las notificaciones se firmarán por el Actuario y por la persona a quien se hiciesen.

Si ésta no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego un testigo, cuyas circunstancias personales se harán constar.

Si no quisiere firmar, o presentar testigo que lo haga por ella, en su caso, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el Actuario, quien hará constar sus circunstancias personales.

Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo multa de veinticinco a cien pesetas.

Artículo doscientos sesenta y ocho.—Dicha cédula será entregada al pariente más cercano, familiar o criado, mayor de catorce años, que se hallare en la habitación del que hubiere de ser notificado; y si no se encontrase a nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido.

Se acreditará en los autos la entrega por diligencia, en la que se hará constar el nombre, estado y ocupación de la persona que reciba la cédula, su relación con la que debe ser notificada y la obligación que aquella tiene, y le hará saber el Actuario, de entregar a ésta la cédula así que regrese a su domicilio, o de darle aviso, si sabe su paradero, bajo multa de veinticinco a cien pesetas.

Dicha diligencia será firmada por el Actuario y por la persona que reciba la cédula; y si ésta no supiere o no quisiere firmar, se hará lo que se previene en el artículo doscientos sesenta y tres.

Artículo doscientos ochenta.—El Auxiliar o Subalterno que incurriere en morosidad en el desempeño de las funciones que por esta Sección le corresponden, o faltare a alguna de las formalidades en la misma establecidas, será corregido disciplinariamente por el Juez o Tribunal de quien dependa con una multa de cincuenta a doscientas pesetas.

Será, además, responsable de cuantos perjuicios y gastos se hayan ocasionado por su culpa.

Artículo trescientos ochenta y cinco.—En el último caso del artículo anterior, si el Juez admite la apelación en un efecto por estimar que no es irreparable el perjuicio, y el apelante reclama dentro de tercero día, insistiendo en lo contrario, se admitirá la apelación en ambos efectos, siempre que éste, en un plazo que no exceda de seis días, preste fianza a satisfacción del Juez para responder de las costas, daños y perjuicios que pueda ocasionar al litigante o litigantes contrarios.

Si la Audiencia confirmare el auto apelado, condenará al apelante al pago de dichas indemnizaciones, fijando prudencialmente el importe de los daños y perjuicios.

La indemnización de éstos no bajará de quinientas pesetas ni podrá exceder de cinco mil para cada una de las partes contrarias, además de lo que importen las costas.

Artículo cuatrocientos treinta y nueve.—Los que se resistieren a cumplir la orden de expulsión serán arrestados y corregidos, sin ulterior recurso, con una multa que no excederá de cien pesetas en los Juzgados Municipales, de doscientas en los de Primera Instancia, de trescientas en las Audiencias y de cuatrocientas en el Tribunal Supremo; y no saldrán del arresto hasta que hayan satisfecho la multa, o en sustitución hayan estado arrestados tantos días como sean necesarios para extinguir la corrección, a razón de veinticinco pesetas cada uno.

Artículo cuatrocientos cuarenta y nueve.—Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse a los funcionarios comprendidos en los artículos *cuatrocientos cuarenta y tres* y siguientes serán:

Primero.—Advertencia.

Segundo.—Apercibimiento o prevención.

Tercero.—Represión.

Cuarto.—Multa, que no podrá exceder de doscientas pesetas cuando se imponga por los Jueces Municipales; de cuatrocientas, por los de Primera Instancia; de seiscientas, por las Audiencias, y de mil, por el Tribunal Supremo.

Quinto.—Privación total o parcial de honorarios o de los derechos correspondientes de los escritos o actuaciones en que se hubiere cometido la falta.

Sexto.—Suspensión del ejercicio de la profesión o del empleo, con privación de sueldo o emolumentos, que no podrá exceder de tres meses, pudiendo extenderla hasta seis en caso de reincidencia. Durante la suspensión, el sueldo y emolumentos del que la sufra serán para el que desempeñe el cargo.

Artículo quinientos sesenta y dos.—El litigante a quien se hubiese concedido el término extraordinario y no ejecutare la prueba que haya propuesto será condenado a pagar a su contrario una indemnización que no podrá bajar de mil pesetas ni exceder de diez mil, a juicio del Juez que conozca de los autos, salvo si apareciere que no ha sido por su culpa, o si cesistiere de hacer dicha prueba antes de que transcurra el término ordinario.

Esta indemnización se impondrá en la sentencia definitiva.

Artículo setecientos veintiocho.—Si no compareciere el demandante en el día y hora señalados, se le tendrá por desistido de la celebración del juicio, condenándole en todas las costas y a que indemnice al demandado que hubiere comparecido los perjuicios que le haya ocasionado.

En el acta que se extenderá, el Juez, oyendo al demandado, fijará prudencialmente, y sin ulterior recurso, el importe de dichos perjuicios, sin que puedan exceder de doscientas cincuenta pesetas, a no ser que aquél los renunciase. No renunciándolos, se exigirán, con las costas, por la vía de apremio.

Artículo novecientos ochenta y cuatro.—En el caso del artículo anterior, si, a juicio del Fiscal o del Juez, hubiese motivos racionalmente fundados para creer que podrán existir otros parientes de igual o mejor grado, y siempre que exceda de diez mil pesetas el valor de los bienes inmuebles o derechos reales pertenecientes a la herencia, el Juez mandará fijar edictos en los sitios públicos del lugar del juicio y en los pueblos del fallecimiento y naturaleza del finado, anunciando su muerte sin testar y los nombres y grado de parentesco de los que reclamen la herencia, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en el Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

El Juez podrá ampliar este término por el tiempo que estime necesario, cuando por el punto de la naturaleza del finado, o por otras circunstancias, se presuma que podrá haber parientes fuera de la Península.

Los edictos se insertarán en los periódicos oficiales de los tres pueblos antedichos, si los hubiere.

También se insertarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO si, a juicio del Juez, las circunstancias del caso lo exigiesen.

Artículo mil dieciocho.—Cuando el importe del Presupuesto exceda de diez mil pesetas, se empleará el medio de la subasta pública, a no ser que los herederos, o el Fiscal, en su caso, prestasen su conformidad a que se hagan por administración.

Artículo mil ciento ochenta y cuatro.—El Juez podrá señalar al depositario dietas proporcionadas a la entidad y circunstancias de los bienes confiados a su custodia, y teniendo en cuenta lo que podrán importar los derechos de administración. En ningún caso pasarán de cincuenta pesetas diarias.

En todo caso, el depositario-administrador tendrá derecho a percibir:

Primero.—Medio por ciento sobre la cobranza de créditos.

Segundo.—Uno por ciento sobre el producto líquido de la venta de frutos, bienes muebles o semovientes que se enajenen.

Tercero.—Cinco por ciento sobre los productos líquidos de administración que no procedan de las causas expresadas en los párrafos anteriores.

Artículo mil trescientos cincuenta y siete.—También se observará lo que en dicho juicio se haya dispuesto respecto a los gastos precisos para cubrir las atenciones de la quiebra. En cuanto a los gastos extraordinarios que propongan los Sindicatos, el Juez no los autorizará sin que los califique inestructivamente el Comisario, previos los informes extrajudiciales, que estime convenientes. Cuando estos gastos no excedan de cinco mil pesetas, bastará la autorización del Comisario.

Artículo mil cuatrocientos cuarenta y nueve.—Tampoco se embargará nunca el lecho cotidiano del deudor, de su cónyuge e hijos, las ropas del preciso uso de los mismos, los instrumentos necesarios para el arte u oficio a que aquél pueda estar dedicado, ni el salario, jornal, sueldo, pensión, retribución o su equivalente líquido que no exceda de veinte pesetas diarias.

Fuera de éstos, ningunos otros bienes se considerarán exceptuados.

Artículo mil cuatrocientos cincuenta y uno.—Cuando hubiese que proceder contra salarios, jornales, sueldos o retribuciones superiores a veinte pesetas líquidas diarias los dos primeros—jornales o salarios—, o de siete mil quinientas pesetas anuales los dos segundos—sueldos o retribuciones—, el haber anual que reste a percibir al deudor en ningún caso ni por ningún concepto podrá ser inferior a dichas cantidades.

Las retenciones de salarios, sueldos, pensiones, jornales o retribuciones que excedan de las sumas indicadas se registrarán por una de las dos siguientes escalas: La primera se aplicará únicamente a los embargos que se efectúen en los sueldos, a fin de subvenir a la obligación legal del deudor de prestar alimentos, con arreglo a lo que determina el artículo ciento cuarenta y dos del Código Civil; la segunda se aplicará a los embargos que se declaren para garantizar el pago de toda clase de deudas.

Con arreglo a la primera escala, sólo se embargará la séptima parte, si los sueldos no pasaren de diez mil pesetas anuales; la sexta parte, si no excedieren de doce mil quinientas; la quinta parte, de esta cantidad a quinientos mil pesetas; la cuarta parte, de esta cantidad a diecisiete mil quinientas; la tercera parte, de esta cantidad a veinte mil pesetas, y la mitad, de veinte mil pesetas en adelante.

En las retenciones que procedan con arreglo a la segunda escala subsistirá inembargable la base de siete mil quinientas pesetas, y variará el tanto por ciento a descontar de cada cinco mil pesetas que excedan de dicha base. La escala será la siguiente:

Para las primeras cinco mil pesetas que excedan de la base inembargable, el veinticinco por ciento.
 Para las segundas cinco mil pesetas que excedan de la base inembargable, el treinta por ciento.
 Para las terceras cinco mil pesetas que excedan de la base inembargable, el treinta y cinco por ciento.
 Para las cuartas cinco mil pesetas que excedan de la base inembargable, el cuarenta por ciento.
 Para las quintas cinco mil pesetas que excedan de la base inembargable, el cuarenta y cinco por ciento.
 Para las sextas cinco mil pesetas que excedan de la base inembargable, el cincuenta por ciento.

Cobrándose por días, semanas, quincenas o meses, se computará el ingreso por el múltiplo que correspondiera a las indicadas anualidades. Si dichos salarios, jornales, sueldos o pensiones estuvieren gravados con descuentos permanentes o transitorios, impuestos, arbitrios, repartimientos o cargas públicas, la cantidad líquida que, deducidos éstos, perciba el deudor será la que sirva de tipo para regular el embargo según lo establecido en el párrafo anterior.

Cuando la retención tenga por objeto el pago de alimentos debidos a la esposa o a los hijos, mediante resolución que se dicte por los Tribunales en pleito de divorcio o de alimentos provisionales o definitivos, o depósito de mujer casada, la retención se extenderá hasta el cincuenta por ciento de la cantidad que, como mínimo, se declara exenta de embargo, al efecto de que el cónyuge o los hijos perciban idéntica suma a la que el padre o esposo tengan que percibir.

Artículo mil seiscientos noventa y ocho.—El que intentare interponer recurso de casación, si no estuviere declarado pobre, depositará tres mil pesetas en el establecimiento destinado al efecto, cuando fueren conformes de toda conformidad las sentencias de primera y segunda instancia, en los recursos de casación por infracción de Ley o de doctrina legal y en los que se interpongan contra las sentencias de los amigables componedores y contra las pronunciadas en los actos de jurisdicción voluntaria.

Se entenderá que son conformes de toda conformidad las sentencias aun cuando varien en lo relativo a la condena de costas.

El depósito será de mil quinientas pesetas cuando el recurso se interponga por quebrantamiento de forma.

Artículo mil seiscientos noventa y nueve.—En los casos en que la cuantía litigiosa sea inferior a cien mil pesetas, el depósito será de mil quinientas si el recurso que se intenta interponer se fundase en infracción de Ley o de doctrina legal, o fuere contra el fallo de amigables componedores o contra el pronunciado en actos de jurisdicción voluntaria; y de setecientas cincuenta pesetas si se fundase en quebrantamiento de forma.

En los recursos de cuantía indeterminada, los depósitos serán los establecidos en el artículo anterior.

Artículo mil setecientos noventa y nueve.—Para que pueda tenerse por interpuesto el recurso será indispensable que con el escrito en que se solicite la revisión acompañe el recurrente, si no estuviere declarado pobre, documento justificativo de haber depositado en el establecimiento destinado al efecto la cantidad de cinco mil pesetas.

Si el valor de lo que fuese objeto de litigio es inferior a cien mil pesetas, el depósito será de mil quinientas pesetas.

Si la cuantía fuese indeterminada, el depósito será de cinco mil pesetas.

Estas cantidades serán devueltas si el recurso se declara procedente. En caso contrario, tendrán la aplicación señalada a los depósitos exigidos para interponer el recurso de casación.»

Artículo segundo.—El artículo segundo del Real Decreto de dos de abril de mil novecientos veinticuatro quedará redactado en la forma que sigue:

Artículo segundo.—Transcurrido un término judicial improrrogable o prorrogable y, en su caso, la prórroga de este último, quedará de derecho caducado y perdido el trámite o recurso que hubiere dejado de utilizarse, sin necesidad de escritos de apremio ni acuse de rebeldía, que nunca serán admitidos, y el Secretario que entienda en los autos habrá de continuar de oficio su curso, dando cuenta inmediata de su estado, por medio de diligencia, al Juzgado o Tribunal que conociere de aquéllos, a fin de que dicte la providencia que proceda.

Se admitirá, sin embargo, cuando se trate de términos prorrogables, el escrito que proceda, y producirá sus efectos legales si se presentare dentro del día en que notifique esta providencia.

No será admitido después, y teniendo por firme dicha providencia, seguirá adelante la sustanciación de los autos, según su estado.

Si los autos estuvieren en la Secretaría, se les dará el curso que corresponda.

Si se hallaren en poder de alguna de las partes o se hubiere entregado a éstas algún documento y no lo hubieren devuelto dentro del término correspondiente, se ordenará que devuelvan aquéllos o éste dentro del término de veinticuatro horas, bajo la multa de veinticinco a doscientas pesetas por cada día que dejen transcurrir sin verificarlo.

Si transcurrieran dos días sin devolverlos, procederá el Secretario, sin necesidad de nueva providencia y bajo su personal responsabilidad, a recogerlos de quien los tenga en su poder, y en el caso de que no le fueran entregados en el acto del requerimiento, dará cuenta al Juzgado o Tribunal para que disponga que se proceda a lo que haya lugar por ocultación de proceso.»

Artículo tercero.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 sobre organización y funciones del Patronato de Protección a la Mujer.

El Patronato de Protección a la Mujer, reorganizado por Decreto de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, tiene asignada como misión propia en cuanto sucesor del antiguo Patronato Real para la Represión de la Trata de Blancas, la dignificación moral de la mujer, especialmente de las jóvenes, para impedir su explotación, apartarla del vicio y educarla cristianamente, y a tal fin se le confían las necesarias atribuciones para adoptar medidas protectoras y tutelares de vigilancia e internamiento.

Recogida ya la experiencia de más de diez años de actuación del Patronato, conviene completar las disposiciones de aquel Decreto, cuyo carácter provisional no puede desconocerse, y dar a esta Institución una estructura definitiva que robustezca su personalidad jurídica y patrimonial, dotándola de los necesarios poderes respecto a la situación jurídica de las personas tuteladas.

Las facilidades que la presente Ley otorga al Patronato para comparecer ante los Tribunales no constituyen, ni mucho menos, una innovación radical que perturbe la marcha ordinaria de la administración de la justicia, aparte de que concesiones análogas han sido hechas a otras entidades administrativas, y no es mucho otorgar trato semejante a un Organismo a quien se le confía una misión tan elevada.

El robustecimiento de la autoridad del Patronato se ha llevado a cabo otorgando a las Juntas Nacional y Provinciales la cualidad de Autoridades gubernativas, a los efectos prevenidos en el artículo cuatrocientos cuarenta y seis del Código Penal, facultándolas para decretar medidas de protección en favor de las mujeres y para man-

tenerlas hasta tanto se decida por la Autoridad judicial competente el proceso promovido sobre declaración definitiva de derechos.

De esta manera, ha de encontrar el Gobierno en el Patronato un instrumento eficaz para llevar a cabo su indeclinable política de moralización de las costumbres públicas, evitando con ello el irreparable estrago social que trae consigo su disolución; todo ello, sin menoscabo de las atribuciones que por razón de orden público incumben, en todo caso, a las Autoridades gubernativas, ni de aquellas otras que competen, en vía jurisdiccional a los Tribunales.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

CAPITULO PRIMERO

Naturaleza y fines del Patronato

Artículo primero.—El Patronato de Protección a la Mujer es una Institución dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene como fin velar por la moralidad pública, y, muy especialmente, por la de la mujer.

Artículo segundo.—El Patronato tendrá plena capacidad jurídica para adquirir, reivindicar, conservar y enajenar bienes de todas clases, celebrar contratos y, en general, ser titular de derechos y de obligaciones.

La representación legal del Patronato corresponderá a su Presidente, sin perjuicio de la facultad de delegar, prevista en el artículo séptimo de esta Ley.

Artículo tercero.—Para el cumplimiento de sus fines, le incumbirá al Patronato:

Primero.—Adoptar medidas protectoras de la juventud femenina y de todas aquellas mujeres que se desenvuelvan en medios moralmente nocivos o peligrosos.

Segundo.—Instar el descubrimiento y castigo de los hechos delictivos o de las contravenciones de las normas de policía que se relacionen con la corrupción y tráfico de menores y del conocido con el nombre de «trata de blancas», con la producción, importación y circulación de publicaciones pornográficas o que tiendan a divulgar las prácticas abortivas o anticoncepcionistas y, en general, cuantos afecten a la moral católica y a los demás fines del Patronato.

Tercero.—Ejercer las funciones tutelares de vigilancia, recogida, tratamiento e internamiento sobre aquellas mujeres mayores de dieciséis años y menores de veinticinco que los Tribunales, Autoridades y particulares le confíen.

La Junta Nacional y las Provinciales, así como sus Comisiones Permanentes, tendrán el carácter de Autoridad gubernativa a los efectos previstos en el artículo cuatrocientos cuarenta y seis del Código Penal, con las obligaciones que dicho precepto impone.

Con referencia a toda otra Institución, corresponderán al Patronato las funciones de tutela moral, atribuidas a persona colectiva por el citado artículo cuatrocientos cuarenta y seis del Código Penal, en los casos de suspensión de la potestad paterna, materna o tutelar decretada por la Autoridad judicial o gubernativa.

Cuarto.—Atender a la regeneración de las mujeres caídas, cuyo internamiento en establecimientos adecuados podrá llevar a cabo por sí el Patronato en la forma y con los requisitos previstos en el capítulo cuarto de esta Ley.

A tales fines también mantendrá aquél relación con las Direcciones Generales de Seguridad y Prisiones, y cooperará, cuanto pueda, a la labor circuncarcelaria y postcarcelaria que, con respecto a las reclusas en establecimientos penitenciarios y a las libertas, realizan los Patronatos Centrales de Redención de Penas por el Trabajo y de Presos y Penados.

Quinto.—Velar por el cumplimiento de todas las disposiciones relacionadas con los fines del Patronato y de los convenios internacionales de la misma índole ratificados por España.

Sexto.—Organizar la formación del personal de ambos sexos, perfectamente especializado, en los problemas de tutela moral de la mujer y expedir los oportunos títulos de aptitud profesional.

Séptimo.—Fomentar la creación y desarrollo de Instituciones dedicadas a los expresados fines, impulsando y coordinando las actividades de cuantos organismos se dedican a esta materia.

Octavo.—Instar las reformas legislativas que estime necesarias, así como la adopción de las medidas de carácter judicial o gubernativo que juzgue adecuadas.

CAPITULO II

Organos del Patronato

Artículo cuarto.—El Patronato se compondrá de Organos centrales, provinciales y locales. Los primeros serán la Junta Nacional en pleno y su Comisión Permanente, y los segundos, las Juntas provinciales y locales.

Artículo quinto.—A la Junta Nacional en pleno le incumbirá la alta dirección del Patronato, la aprobación de sus presupuestos, cuentas y Memoria anual, así como todo lo concerniente, dentro de su competencia, a las relaciones de orden internacional sobre la represión de la trata de blancas. Estará integrada por una Presidencia de Honor y un Presidente efectivo, dos Vicepresidentes, un Secretario general, un Tesorero, un Consiliario, designado éste por la jerarquía eclesiástica, y diez Vocales de libre designación ministerial. Además serán Vocales natos: el Obispo de Madrid-Alcalá, un representante de la Delegación Nacional de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., la Presidenta de la Rama de Mujeres de Acción Católica, el Capitán General de la Primera Región o su representante, los Subsecretarios de la Gobernación y Justicia, los Directores generales de Seguridad, Sanidad, Prisiones y Trabajo, el Presidente del Consejo Superior de Protección de Menores, el Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia, el Presidente de la Federación de Hermandades de San Cosme y San Damián y los Presidentes de cada uno de los Patronatos Centrales de Redención de Penas por el Trabajo y de Presos y Penados.

La Junta Nacional se reunirá en pleno por lo menos una vez al año.

Artículo sexto.—La Comisión Permanente estará integrada por los Presidentes, Vicepresidentes, Secretario, Tesorero y Consiliario de la Junta Nacional del Patronato y hasta ocho Vocales elegidos por el Ministerio de Justicia de entre los componentes del Pleno de dicha Junta Nacional. Formará también parte de la citada Comisión un funcionario de la carrera Fiscal de los de la plantilla de la Audiencia de Madrid, designado por el Fiscal de la misma. A la Comisión Permanente le incumbirá todo lo relativo al despacho ordinario de asuntos y estará facultada para:

- Disponer la organización y reorganización de los servicios, personal y establecimientos del Patronato.
- Aprobar los planes y proyectos de obras de construcción, reparación y ampliación de edificios.
- Tomar todos los acuerdos sobre adquisición, enajenación, gravamen y cualquier otro de riguroso dominio.
- Elaborar el proyecto de presupuesto que deberá someter al Pleno de la Junta Nacional para su aprobación.
- Informar de los asuntos de la competencia del Pleno y ejecutar sus acuerdos.
- Relacionarse con las Autoridades de todo orden, las cuales vendrán obligadas a facilitar al Patronato cuantos antecedentes necesite, tanto administrativos como judiciales, relacionados con su cometido.

g) Cursar a las Juntas provinciales y locales las instrucciones que juzgue necesarias.

h) Adoptar cualquier otro acuerdo que no esté atribuido concretamente al Pleno de la Junta Nacional.

Artículo séptimo.—Será Presidente efectivo del Patronato y, por lo tanto, de la Junta Nacional y de su Comisión Permanente, el Ministro de Justicia, quien podrá delegar sus funciones, con carácter general, en el Vicepresidente primero, a quien suplirá en caso de ausencia o enfermedad de éste el Vicepresidente segundo.

Artículo octavo.—En cada capital de provincia habrá una Junta provincial, dependiente de la Junta Nacional, que estará presidida por el Gobernador civil.

Las Juntas provinciales estarán, además, constituidas por dos Vicepresidentes varones, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales de cada sexo. Serán también miembros natos de las mismas el Prelado de la Diócesis o Sacerdote en quien él delegue su representación, una representación de la Delegación Provincial de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., el representante del Ministerio Fiscal, el Juez o Presidente del Tribunal Tutelar de Menores, el Gobernador militar, el Jefe local de la Marina, si lo hubiese, el Inspector Provincial de Trabajo, el Inspector de Sanidad, la Secretaria de la Junta Provincial del Patronato de Redención de Penas por el Trabajo y el Jefe Provincial del de Presos y Penados.

Las Juntas provinciales funcionarán en pleno y en Comisión permanente.

Esta estará integrada por el Presidente, los Vicepresidentes, el Secretario, el Tesorero y por los Vocales que el Ministerio de Justicia designe a propuesta de la Comisión Permanente de la Junta Nacional, y, preceptivamente, por el representante del Ministerio Fiscal y por el de la Autoridad Eclesiástica, que actuará de Consiliario en los problemas de orden religioso y moral.

Artículo noveno.—Las Juntas locales dependerán de las provinciales, estarán presididas por el Alcalde de la ciudad y se compondrá de un número de Vocales que no bajará de tres ni excederá de ocho.

Artículo diez.—El nombramiento de los cargos de libre designación de las Juntas provinciales corresponderá al Ministerio de Justicia, a propuesta de la Comisión Permanente de la Junta Nacional.

Los cargos de las Juntas locales se proveerán por la Comisión Permanente de la Junta Nacional, a propuesta de la Junta provincial respectiva.

Artículo once.—Por la Dirección General de Seguridad, y a propuesta del Patronato, se adscribirán a éste los funcionarios del Cuerpo General de Policía que sean necesarios. A cada Junta provincial y a las locales de poblaciones de más de treinta mil habitantes deberá adscribirse, por lo menos, un funcionario de dicho Cuerpo, puesto también por el Patronato.

CAPITULO III

Régimen económico

Artículo doce.—Los recursos del Patronato procederán:

Primero.—De las subvenciones concedidas o que se concedan por el Estado, la Provincia, el Municipio o cualquier otra entidad pública o privada.

Segundo.—De las donaciones y de las adquisiciones a título de herencia o legado.

Tercero.—De los frutos o rentas de los bienes propiedad del Patronato, y del producto de la venta de dichos bienes acordada por la Comisión Permanente de la Junta Nacional.

Cuarto.—De los ingresos obtenidos para atender a los gastos de internamiento y otros recursos que se concedan por preceptos legales.

Artículo trece.—Cuando la mujer tutelada o sus padres posean bienes o rentas, la Comisión permanente de la Junta provincial del Patronato determinará la cantidad con que aquella, o, en su caso, los últimos, deberán contribuir a los gastos de internamiento.

La Comisión Permanente de la Junta Nacional, oyendo a las Juntas provinciales, señalará la cuota que haya de asignarse en nómina a cada establecimiento, teniendo en cuenta el coste de la vida en la comarca y la calidad de los servicios prestados por la Institución.

Artículo catorce.—Si los padres o el guardador legal de la menor no hicieren efectivo mensualmente el importe de la cuota de gastos de estancias que les correspondan satisfacer con arreglo al artículo anterior, se procederá contra ellos, utilizando la vía de apremio por medio del Juzgado Municipal o Comarcal correspondiente, el cual deberá, en virtud de acuerdo de la Comisión permanente de la Junta provincial del Patronato, incoar las diligencias necesarias.

Artículo quince.—El régimen económico del Patronato se ajustará a lo prevenido en las Leyes de cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta, trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres y disposiciones concordantes.

La Comisión Permanente de la Junta Nacional del Patronato presentará al Ministro de Justicia, dentro del primer trimestre de cada año, una Memoria económica relativa a la actuación de aquél en el ejercicio anterior, seguida del balance de sus bienes y derechos y del resumen de todos los ingresos y gastos.

CAPITULO IV

Acción judicial y gubernativa del Patronato

Artículo dieciséis.—La representación en juicio del Patronato de Protección a la Mujer, en todos los asuntos contenciosos de naturaleza civil, criminal o administrativa en que tenga interés, corresponde al Cuerpo de Abogados del Estado, bajo la dependencia de la Dirección General de lo Contencioso del Estado.

Estará a cargo del Ministerio Fiscal el ejercicio de las acciones penales y civiles que procedan para la defensa y protección de las mujeres sometidas a la función tutelar del Patronato; señaladamente, las previstas en el capítulo cuarto de esta Ley.

Sin perjuicio de la obligación de denunciar establecida en el artículo doscientos sesenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las Juntas provinciales podrán instar la acción penal pública para la persecución de los hechos delictivos señalados en el número segundo del artículo tercero de la presente Ley, dando cuenta para ello al Ministerio Fiscal, en una exposición, a fin de que éste pueda ejercitar la acción penal.

Artículo diecisiete.—En los delitos, sólo perseguibles a instancia de parte, las Juntas Provinciales del Patronato, cuando el particular lo solicitare de ellas, pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal los antecedentes que posean, por si fuere procedente la aplicación del artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Penal.

Artículo dieciocho.—Cuando se incoe un sumario por hechos cuya represión interesa a las Juntas provinciales del Patronato, el Juez de Instrucción lo comunicará a éstas con independencia de los partes que haya de dar al Fiscal de la Audiencia.

El Ministerio Fiscal recabará la actuación de las Juntas, dentro de sus funciones, en orden a la protección y cuidado o a la adopción de medidas de internamiento de las mujeres afectadas por el proceso sumarial, salvo que la autoridad judicial decidiera sobre la situación personal de aquéllas.

Artículo diecinueve.—Las Juntas provinciales del Patronato podrán ordenar las medidas de protección y rege-

neración de las jóvenes mayores de dieciséis años y menores de veintitrés, en los casos previstos en el artículo cuatrocientos cuarenta y seis del Código Penal.

En los mismos casos podrán acordar el internamiento en los establecimientos de reforma que tengan al efecto designados, de las mujeres mayores de veintitrés años y menores de veinticinco, cuando sus padres lo solicitaren o fuere necesario continuar la labor de regeneración iniciada sobre ellas por el Patronato.

Artículo veinte.—La adopción de las medidas de internamiento se efectuará en virtud de expediente en el que necesariamente habrá de oírse a la interesada y a las personas que sean titulares de los derechos de guarda. Las circunstancias que sirvan de base para acordar estas medidas se apreciarán discrecionalmente por las Juntas provinciales, serán revisables, de oficio o a instancia de parte, y cabrá alzarse de las mismas ante la Comisión Permanente de la Junta Nacional, sin perjuicio de la facultad de los interesados para instar la definitiva declaración de sus derechos ante los Jueces y Tribunales ordinarios.

Artículo veintiuno.—Las medidas de protección o regeneración no se suspenderán por la incoación de procedimiento ante los Tribunales, y subsistirán hasta tanto se dicte resolución ejecutoria, salvo la revisión, que las propias Juntas pueden decretar, o las modificaciones acordadas por la Junta Nacional, en vía de apelación.

Mientras subsistan las medidas de protección o regeneración, bien sean las provisionales adoptadas por el Patronato o las definitivas acordadas por la Autoridad Judicial, las Juntas Nacional y provinciales ejercerán, sobre las mujeres a quienes afecten, las funciones de vigilancia, recogida, tratamiento e internamiento a que se refiere el artículo tercero de esta Ley.

Cualquiera que sea la naturaleza de las medidas adoptadas, cesarán al cumplir veinticinco años las mujeres sobre que se ejerzan.

Se aplicará igual cese cuando la mujer mayor de veintiún años y menor de veinticinco trate de contraer estado matrimonial, pero debiendo continuar hasta su celebración bajo las medidas tutelares que señalan los artículos diecinueve y veinte.

Artículo veintidós.—Cuando las jóvenes menores de edad y mayores de dieciséis años sean entregadas por sus padres o guardadores a las Juntas provinciales, en virtud de las facultades establecidas en el Código Civil, bastará para acordar el internamiento el examen de los motivos que se aleguen, oyendo a la menor.

Las medidas de corrección cesarán a petición de los que las hubieran instado, salvo que las Juntas estimasen que con el levantamiento de las medidas exista peligro para la menor, en cuyo caso podrán acordar que continúen aquéllas, procediendo en la forma que dispone esta Ley para las que se acuerden de oficio.

Artículo veintitrés.—Si los padres de una mujer mayor de edad, pero menor de veinticinco años, en estado de prostitución o corrupción deshonestas, no pudieren conseguir su reintegro a la casa paterna, podrán solicitar el auxilio de la Junta, para su ingreso en algún establecimiento, como domicilio forzoso, del que no podrán salir más que en los casos previstos en el artículo trescientos veintiuno del Código Civil o cuando la Junta estime que resulta ineficaz el internamiento.

Artículo veinticuatro.—Las Juntas provinciales dispensarán su asistencia a las menores de edad y mayores de dieciséis años que soliciten el depósito al amparo del número cuarto del artículo mil ochocientos ochenta de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Los Jueces, al decretar el depósito, observarán la preferencia que sobre toda otra Institución corresponde al Patronato en las funciones de tutela moral de la mujer atribuidas a persona colectiva.

Artículo veinticinco.—Sin examen alguno de las circunstancias que en el caso concurren, las Juntas vienen obligadas a prestar las medidas de protección, vigilancia y regeneración de las mujeres que se les encomienden por las Autoridades judiciales y gubernativas. Si las medidas fueren decretadas por las Autoridades gubernativas, las Juntas no vendrán obligadas a admitir los internamientos de las mujeres sobre las que estimen no producirán eficacia los tratamientos correctivos o de regeneración.

Tanto las Autoridades judiciales como las gubernativas que dispongan internamientos, determinarán las personas que deben satisfacer los gastos de aquéllos.

Artículo veintiséis.—En todos aquellos casos en que las Juntas acuerden el internamiento de una menor de edad, salvo cuando las fuere entregada por las personas encargadas de su guarda, además de dar cuenta a la Autoridad judicial, a los efectos prevenidos en el artículo cuatrocientos cuarenta y seis del Código Penal, lo comunicarán al Ministerio Fiscal para que ejercite la acción que corresponda en orden a la suspensión o privación de la patria potestad o tutela.

En la misma forma procederán en aquellos casos en que, habiendo sido entregada la menor a la Junta por las personas encargadas de su guarda, pidieren éstas que cesasen las medidas de corrección y la Junta estimare que con el levantamiento de las medidas existe peligro para la menor.

Artículo veintisiete. Cuando los Tribunales condenaren a los padres de una menor de edad mayor de dieciséis años, por la falta prevista en el número quinto del artículo quinientos ochenta y cuatro del Código Penal, y el procedimiento hubiere sido promovido por una Junta de Patronato, por existir peligro para la moralidad de la menor, dispondrán la suspensión en el ejercicio de su derecho a la guarda y educación.

Artículo veintiocho.—Las Juntas provinciales ejercerán sobre las huérfanas mayores de dieciséis años y menores de veintiuno que se acojan al Patronato las facultades que las Leyes civiles atribuyen a los organismos tutelares, mientras exista con respecto a dichas huérfanas una situación efectiva de desamparo.

La representación en juicio de tales menores corresponde al Ministerio Fiscal.

Artículo veintinueve.—Las Jefaturas de Policía darán rápido traslado a las Juntas provinciales del Patronato de los nombres, edad, lugar de nacimiento y de procedencia, circunstancias familiares y profesionales de todas las mujeres que de manera pública o velada se dediquen a la mala vida, para que el Patronato pueda, en su caso, realizar con pleno asesoramiento y asistencia de las autoridades la función tutelar que le está encomendada.

Recíprocamente, el Patronato trasladará a la Policía, con carácter reservado, aquellas transgresiones relacionadas con el ejercicio de la prostitución que puedan ser objeto de sanción gubernativa contra los explotadores, cómplices y encubridores de este negocio.

Artículo treinta.—Cuando en el presente capítulo se alude a la Junta Nacional o a las provinciales, deberá entenderse que se trata de sus respectivas Comisiones Permanentes.

CAPÍTULO V

Reglamento y disposiciones derogatorias

Artículo treinta y uno.—En el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de esta Ley en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, el Patronato de Protección a la Mujer redactará su propio Reglamento, que someterá a la aprobación del Ministerio de Justicia.

Artículo treinta y dos.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Disposición adicional.—Se entiende que el Patronato de Protección a la Mujer es el sucesor del «Patronato Real para la represión de la Trata de Blancas», por cuya razón todos los bienes a que se refiere el artículo séptimo del Decreto de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno, o que hayan sido adquiridos por cualquiera de las dos

Instituciones citadas en dicho precepto, pertenecerán al Patronato primeramente aludido en esta disposición adicional, inscribiéndose a nombre del mismo en el Registro de la Propiedad los inmuebles o derechos reales que se encuentren en tales condiciones.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se modifican los párrafos cuarto y quinto del artículo 443 del Código Penal.

La especial protección dispensada en nuestro Código Penal a personas menores de veintitrés años, en ciertos delitos contra la honestidad, demuestra el decidido propósito del legislador de lograr la máxima eficacia en la defensa de la juventud frente a determinadas conductas criminales; mas tal propósito puede frustrarse si en los preceptos que regulan el perdón de la parte ofendida no se exige alguna condición que garantice en forma suficiente esa especial protección que la Ley pretende, y que debe mantenerse frente a una concesión del perdón hecha por aquella con plena capacidad, pero quizá sin la madura reflexión que la importancia del acto exige, o lo que es peor, bajo el influjo de ofrecimientos o recompensas.

El hecho de que aun después de la promulgación de la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, que determinó se alcanzaría la mayoría de edad a los veintiún años, se mantuviera el límite máximo de veintitrés años para sancionar algunos delitos contra la honestidad, revela que el fundamento de esa especial protección pudo estar inspirado en la mayoría de edad civil, pero no era causa eficiente.

No puede afirmarse que en la actual situación exista una pugna entre las Leyes Civil y Penal. Sin embargo, resulta evidente que la reducción en la edad operada en aquella es posible que reste eficacia al fin perseguido por ésta, pues si el perdón puede otorgarlo la parte ofendida a los veintiún años sin ninguna limitación, no hay compensación alguna a la norma penal que la defiende enérgicamente hasta los veintitrés.

Sin que se produzca merma de la capacidad civil a estos efectos, la mejor garantía que puede establecerse es limitar la eficacia del perdón cuando éste se conceda por mayores de veintiún años y menores de veintitrés, exigiendo la aprobación del Tribunal en la forma ya establecida en el propio artículo que se modifica para el caso en que el perdón se otorgue por el representante legal de la persona ofendida.

Otra finalidad perseguida por la reforma es la de agregar a las personas que pueden conceder el perdón dos figuras surgidas en el campo del Derecho y cuya existencia real no cabe ignorar, no sólo por ser producto de nuestras leyes, sino por la importancia práctica de su misión: «El protector», a que se refiere el párrafo cuarto del artículo cuatrocientos cuarenta y seis del Código Penal, y el «guardador de hecho», reconocido en el párrafo primero del artículo cuatrocientos cuarenta y tres, imponiéndose al perdón de ellos la misma limitación que se fija para el otorgado por los representantes legales, en atención a la analogía del caso.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—Los párrafos cuarto y quinto del artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Penal quedarán redactados en la siguiente forma:

«En los delitos mencionados en el párrafo primero de este artículo, el perdón expreso o presunto del ofendido mayor de veintitrés años extingue la acción penal o la pena impuesta o en ejecución. El perdón no se presume sino por el matrimonio de la ofendida con el ofensor.»

«El perdón del representante legal, protector o guardador de hecho del menor de edad y el del ofendido, mayor de veintiún años y menor de veintitrés, necesita, oído el Fiscal, ser aprobado por el Tribunal competente. Cuando lo rechazare a su prudente arbitrio, ordenará que continúe el procedimiento o la ejecución de la pena, representando al menor o al ofendido el Ministerio Fiscal.»

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se modifica el artículo 118 del Código Penal ordinario sobre cancelación de antecedentes penales.

Consideraciones de equidad, dados los efectos que los antecedentes penales producen en la vida civil, aconsejan suavizar los requisitos que para la rehabilitación de los condenados exige el artículo ciento dieciocho del vigente Código Penal cuando aquellos observan buena conducta con posterioridad al cumplimiento de la condena, permitiendo así la cancelación de notas penales que, con el régimen en vigor actualmente, es casi ilusoria cuando se trata de penas de gran duración que exigen un mayor plazo de prueba de conducta, con lo que se impide la total reintegración del reo a la vida civil.

Por otra parte, la exclusión de los reincidentes y reiterantes del beneficio de la rehabilitación da por supuesta, de un lado, la idea de la imposibilidad de su regeneración, que es contraria a los principios cristianos, y de otro, una peligrosidad que no siempre existe, sobre todo cuando ambas condenas son muy distantes en el tiempo.

A obviar tales obstáculos de la legislación vigente tiende también esta Ley, que concede a los reincidentes y reiterantes el derecho a solicitar la cancelación de sus antecedentes penales, aunque en términos de mayor rigor que a los demás delincuentes. De esta forma, el plazo máximo de prueba de quince años establecido en el Código Penal actual, y que en esta Ley se reduce a diez, se mantiene para los reincidentes y reiterantes, a los que ahora se les concede el beneficio de la rehabilitación.

Asimismo, tratándose de condena condicional, que lleva aneja, como es sabido, un periodo de prueba de conducta del reo beneficiario, se incluye aquél en el cómputo del plazo para la cancelación de la correspondiente nota penal, siguiendo con ello el precedente del Código de 1928.

Por último, se suprime el privilegio de que venían gozando los menores de edad penal, habida cuenta de que la reducción de pena que por ministerio de la Ley ya se les otorga en el Código Penal, y la reducción de plazos que ahora se implanta hacen innecesario aquel privilegio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—El artículo ciento dieciocho del Código Penal vigente quedará redactado en la forma siguiente:

«Los condenados que hayan cumplido su pena o alcanzado su remisión condicional podrán instar y obtener

del Ministerio de Justicia la cancelación de sus antecedentes penales, previo informe del Tribunal sentenciador, siempre que concurran los requisitos siguientes:

Primero. Haber observado buena conducta.

Segundo. Tener satisfechas, en lo posible, las responsabilidades civiles provenientes de la infracción.

Tercero. Haber transcurrido, desde que quedó extinguida su condena o expirado el plazo de suspensión condicional de la misma, un año si se trata de penas leves; tres años si de pena de arresto mayor o de condena por delito de imprudencia; cuatro años, en las penas que no sean de privación de libertad; cinco años en las de prisión y presidio; diez años, en las de reclusión, y quince años, en todos los casos de segunda o posteriores condenas o rehabilitación revocada.

Sin necesidad de declaración especial, quedará sin efecto la cancelación concedida y recobrará plena eficacia la inscripción cancelada respecto a los ya rehabilitados que cometieren nuevo delito.»

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se modifica el artículo 321 del Código Civil.

El artículo trescientos veintiuno del Código Civil, al establecer que las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa paterna sin licencia del padre o de la madre en cuya compañía vivan, como no sea para tomar estado o cuando el padre o la madre hayan contraído ulteriores nupcias, ha suscitado dudas acerca del alcance que ha de darse a la frase «tomar estado», la que ha sido interpretada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en el sentido de que únicamente se comprende en ella el matrimonio, pero no el religioso.

Sin embargo, esta interpretación restrictiva del mencionado precepto no alcanza a todo el territorio nacional, pues el artículo doce, apartado tercero del Apéndice al Código Civil correspondiente al Derecho Foral aragonés, concede igualmente plena capacidad a las hijas de familia mayores de edad para profesar en religión, sin duda alguna, por entender que en dicho estado, lo mismo que en el matrimonial, no es necesario prolongar la autoridad tutiva de los padres, y por otra parte, que la vida en una comunidad religiosa no puede considerarse menos protectora para la mujer que la autoridad marital.

La discordancia entre ambas interpretaciones ha puesto de relieve la necesidad de establecer un criterio único, coordinador para todo el territorio nacional, lo que resulta aún más justificado después de haberse llevado a efecto por Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres la unificación de la mayoría de edad en todas las regiones españolas, suprimiendo así las diferencias que entre ellas existían, al propio tiempo que se comprende en el citado precepto del Código Civil otras situaciones en las que, por razones de conveniencia o necesidad fundadas en motivos de orden moral o social, debe permitirse también a la mujer mayor de edad, pero menor de veinticinco años, que abandone el domicilio de sus padres.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—El artículo trescientos veintiuno del Código Civil quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo trescientos veintiuno.—A pesar de lo dispuesto en el artículo anterior las hijas de familia mayores de edad, pero menores de veinticinco años, no podrán dejar la casa del padre o de la madre, en cuya compañía vivan, más que con licencia de los mismos, salvo cuando sea para contraer matrimonio o para ingresar en un Instituto aprobado por la Iglesia, o también cuando el padre o la madre hayan contraído ulteriores nupcias, o concurra alguna otra causa que justifique la separación.»

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se aumentan los sueldos del personal de la Sección Religiosa del Cuerpo Facultativo de Prisiones.

El Cuerpo de Capellanes de Prisiones, disuelto por Decreto de cuatro de agosto de mil novecientos treinta y uno, fué restablecido por Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, que fijó su plantilla orgánica, asignando a las categorías administrativas que la integran sueldos realmente exiguos en relación con el encarecimiento de la vida y muy inferiores a los que gozaban en aquella época Médicos y Maestros, a los que siempre estuvieron equiparados los Capellanes, y con los que constituyen el Cuerpo Facultativo de Prisiones.

La Ley de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve reorganiza sustancialmente el antiguo Cuerpo de Prisiones y asigna a los tres que crea—Especial, Auxiliar y Facultativo—unas plantillas orgánicas con positivas mejoras económicas, pero excluye de la reforma a la Sección Religiosa, que continúa con la asignada a su creación, sin recibir ninguno de los beneficios que la reorganización reporta a los demás funcionarios, y con sueldos muy inferiores a los consignados para Médicos y Maestros, e incluso para los Guardianes que integran el Cuerpo auxiliar.

Las posibilidades de los Capellanes para incrementar sus emolumentos, con otras actividades de su sagrado ministerio fuera de la prisión, son muy limitadas, pues han de permanecer en el Establecimiento la mayor parte del día, si quieren cumplir debidamente las funciones y obligaciones casi parroquiales, que les impone el vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, y, por otra parte, el considerable aumento de sacerdotes en las diócesis, desplaza de los cargos oficiales a los extradiocesanos como suelen ser los Capellanes de Prisiones obligados a servir en los Establecimientos que determinan las necesidades del servicio.

Lo exiguo de los sueldos que disfrutaban y las circunstancias antes expuestas, unido a que los emolumentos de los Capellanes de la Beneficencia del Estado y Provincial y de los Cuerpos Eclesiásticos Castrenses son sensiblemente más elevados, constituyen sin duda alguna la causa por la que los sacerdotes se abstienen de concurrir a las oposiciones convocadas por la Dirección General de Prisiones para cubrir las plazas vacantes, y que de concurrir a las que puedan anunciarse en lo sucesivo sean forzosamente opositores de inferior calidad, sin aquellas cualidades que exige el servicio religioso penitenciario por la complejidad de los problemas de índole moral que plantea y el vuelo pedagógico y reformador que hoy tiene.

Para obviar estos inconvenientes y, al propio tiempo, reparar el olvido en que tuvo a los Capellanes de Prisiones la Ley de reforma de dieciséis de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, es de estricta justicia incrementar los sueldos que disfrutaban actualmente, a fin de que guarden la debida equiparación con los asignados a las otras dos Secciones—Sanidad y Educación—del Cuerpo Facultativo, ajustándolos de manera aproximada, al menos, a los que gozan los demás Cuerpos de la Administración del Estado, sin aumentar el número de plazas y su distribución por ca-

tegorías, ya que la modesta diferencia que representa el aumento de sueldos que se propone ofrece la ventaja de dignificar, con un quebranto apenas perceptible de la Hacienda Pública, al Cuerpo de Capellanes de Prisiones.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—La Sección Religiosa del Cuerpo Facultativo de Prisiones tendrá las categorías y sueldos que a continuación se detallan:

	Pesetas.
1 Capellán Mayor	22.960,00
3 Capellanes Inspectores, a 18.480	55.440,00
35 Capellanes de primera clase, a 15.120	529.200,00
37 Capellanes de segunda clase, a 13.440	497.280,00
31 Capellanes de tercera clase, a 10.080	312.480,00
	1.417.360,00
Paga extraordinaria acumulable al sueldo (Ley de 15 de marzo de 1951)	118.113,34
	1.535.473,34

Artículo segundo.—Los sueldos establecidos en el artículo anterior entrarán en vigor en primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres, y por el Ministro de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para su efectividad desde la indicada fecha.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se aumentan los sueldos de los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Letrados de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

La actual dotación del Cuerpo Facultativo de Letrados de la Dirección General de los Registros y del Notariado no guarda la debida proporción con las de otros Cuerpos especializados de la Administración del Estado, que, a través de sucesivas reformas, han alcanzado mejoras que suponen notables ventajas económicas, plenamente justificadas, pero que destacan una desigualdad muy marcada en la remuneración de los que ejercen funciones similares. Se hace preciso, pues, ofrecer a ese personal que sirve el Alto Centro de Jurisprudencia Hipotecaria, notarial y del Registro Civil una retribución adecuada a su delicado cometido.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las categorías y sueldos del Cuerpo Facultativo de Letrados de la Dirección General de los Registros y del Notariado serán los siguientes:

	Pesetas.
1 Subdirector, a 44.800 pesetas	44.800
2 Oficiales Letrados Mayores, a 40.600 pesetas	81.200
1 Oficial Letrado de primera clase, a 36.400 pesetas	36.400
1 Oficial Letrado de segunda clase, a 30.800 pesetas	30.800
4 Auxiliares Letrados, a 25.200 pesetas	100.800
	294.000
9 Paga extraordinaria acumulable al sueldo (Ley de 15 de marzo de 1951).....	24.500
	318.500

Artículo segundo.—Los sueldos establecidos en el artículo anterior entrarán en vigor en primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres, y por el Ministro de Hacienda se habilitarán los créditos precisos para su efectividad desde la indicada fecha.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se fija una nueva plantilla para el Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado.

La evidente desproporción en que se encuentra la actual plantilla del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado, respecto de otros con categorías y funciones análogas del propio Ministerio de Hacienda y aun de distintos Departamentos, aconseja su modificación equiparándola a las que en ambos aspectos les son más semejantes.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo único.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres la plantilla del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre del Estado, afecta al Ministerio de Hacienda, será la siguiente:

2 Jefes Superiores de Administración, a 27.300 pesetas	54.600,00
5 Jefes Superiores de Administración, a 24.500 pesetas	122.500,00
7 Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a 22.960 pesetas	160.720,00
12 Jefes de Administración de primera clase, a 20.160 pesetas	241.920,00
17 Jefes de Administración de segunda clase, a 18.480 pesetas	314.160,00
20 Jefes de Administración de tercera clase, a 16.800 pesetas	336.000,00
23 Jefes de Negociado de primera clase, a 13.440 pesetas	309.120,00
14 Jefes de Negociado de segunda clase, a 11.760 pesetas	164.640,00
10 Jefes de Negociado de tercera clase, a 10.080 pesetas	100.800,00
110	1.804.460,00
A compensar por la Caja de la Inspección del Timbre	257.780,00
	1.546.680,00
Paga extraordinaria	150.371,66
	1.697.051,66

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 sobre autorización de mayores inversiones al Patronato Nacional Antituberculoso por el mayor coste de materiales y mano de obra en la construcción de Centros asistenciales y para ampliar hasta 26.000 el número de camas.

La Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete autorizó al Patronato Nacional Antituberculoso para invertir hasta la suma de seiscientos ochenta millones de pesetas en la construcción, ampliación, adaptación, reparación e instalación de Centros Asistenciales, con el fin de conseguir el emplazamiento de veinticinco mil camas, modificando de esta suerte las previsiones contenidas en otra Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta, tanto en orden al crédito a invertir como con relación al número de camas, que fueron elevadas de veinte mil a veinticinco mil.

Al desarrollar el programa de construcciones, el mayor coste de los materiales y la elevación del precio de la mano de obra, lleva a la consecuencia de que la cantidad autorizada por dicha Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete es insuficiente, reproduciéndose con ello los motivos y, por consiguiente, los fundamentos por virtud de los cuales esta última modificó la citada de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta.

Por otra parte, la necesidad de dotar de Establecimiento sanatorial a las provincias españolas y de Centros preventoriales a aquellas regiones en que el estudio de sus condiciones lo ha determinado, aconseja ampliar mil camas sobre dichas veinticinco mil, con el propósito de completar definitivamente la asistencia sanatorial en nuestra Patria con el cupo limite de veintiséis mil camas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se amplía en cuatrocientos veinticinco millones de pesetas la cantidad autorizada por Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, a fin de que por el Patronato Nacional Antituberculoso se proceda a la continuación de las obras a que se contrae el artículo primero de dicha Ley, en calidad de suplemento por el mayor coste de materiales y mano de obra y por elevar las construcciones de Centros asistenciales hasta la cifra de veintiséis mil camas.

Artículo segundo.—Para atender a este mayor gasto, en los Presupuestos Generales del Estado se incrementará la subvención que viene figurando para adquisición de terrenos y edificios, obras de construcción, ampliación y reparación de los mismos las de saneamiento, compra y traída de aguas y las demás que sean necesarias para la instalación de Sanatorios, Preventorios y Dispensarios.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 sobre derecho de retracto a los propietarios de fincas embargadas por débitos a las Corporaciones locales.

Algunas Corporaciones locales se han dirigido al Ministerio de la Gobernación en súplica de que se autorice el derecho de retracto a los propietarios de fincas embargadas por débitos a los Ayuntamientos, a fin de que tales fincas puedan revertir al Patrimonio de los deudores morosos, una vez que éstos hayan pagado el importe de sus deudas.

Por la singular importancia del problema que tales peticiones plantearon, hubo de solicitarse en momento oportuno el necesario asesoramiento del Ministerio de Hacienda, que lo ha emitido, estimando que la disposición que se dicte debe alcanzar también a los contribuyentes que hayan sufrido adjudicaciones de fincas de su propiedad a la Hacienda provincial por débitos a las Diputaciones provinciales, para evitar que haya distinciones entre contribuyentes deudores a las diferentes Entidades locales. Aconseja asimismo el Ministerio de Hacienda que, teniendo la disposición de que se trata el carácter de una amnistía fiscal, no parece recomendable que se exijan todos los arbitrios e impuestos devengados y no satisfechos después de la adjudicación, por lo que, a su juicio, parece preferible exigir solamente los tres años anteriores al ejercicio en que la disposición se promulgue, perdonando los no satisfechos desde la adjudicación hasta este periodo. Por otra parte, estima el Ministerio de Hacienda que no debe referirse la disposición que se dicte a un determinado grupo de contribuyentes ni a un periodo concreto, sino que sus preceptos deben ser de aplicación a todas las adjudicaciones por débitos a las diferentes Haciendas locales; indicando, por último, la conveniencia de que se haga constar que se aplicarán, como normas reglamentarias adaptadas a los casos y circunstancias de la Administración Local, las contenidas en la Orden del Ministerio de Hacienda de veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho en cuanto a retractos se refieren. Tales observaciones se consideran aceptadas y son tenidas en cuenta en la presente Ley.

Recogiendo el mismo sentido que inspiró al artículo veinte de la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, aprobatoria de los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y dos, que igual que en casos anteriores autoriza el retracto administrativo en favor de los

propietarios que hayan saldado sus débitos al Estado mediante la adjudicación de sus bienes, se estima conveniente aplicar tal medida en favor de aquellos propietarios que hayan pagado sus débitos mediante la adjudicación de sus bienes a las Entidades locales, y en tanto tales bienes no hayan sido enajenados o aplicados a algún servicio público, de acuerdo con el criterio que informa la legislación general del Estado.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las fincas adjudicadas a los Ayuntamientos o Diputaciones provinciales por débitos de arbitrios u otras exacciones que en la fecha de publicación de la presente Ley no hayan sido enajenadas o aplicadas a algún servicio público, podrán ser retraídas por los antiguos dueños o sus causahabientes, dentro del plazo de seis meses, a contar de aquella fecha.

En el precio del retracto se comprenderá el importe del débito principal por arbitrios o exacciones municipales o provinciales, las costas y recargos devengados en el expediente de apremio y la contribución que correspondiere a las fincas de que se trate, durante los tres años anteriores al ejercicio actual, más un cinco por ciento sobre el precio total del retracto destinado a compensar los gastos que ocasione la devolución de las fincas a los retrayentes.

Artículo segundo.—Los Ayuntamientos o Diputaciones, en su caso, podrán conceder el pago fraccionario del precio de retracto, quedando entonces sujetas las fincas a la correspondiente hipoteca, para responder con ella del precio aplazado, que devengará el correspondiente interés legal de demora.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán, caso necesario, las disposiciones que requiera la ejecución de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se fija, para el año 1953, la plantilla de la Escala Auxiliar del Cuerpo Técnico-Administrativo del Ministerio de la Gobernación.

La ineludible necesidad de dotar de personal administrativo auxiliar a diversos establecimientos asistenciales instaurados por el Ministerio de la Gobernación con posterioridad a la fijación de las actuales plantillas del mismo, aconseja la modificación de la correspondiente a dicho personal en la cuantía mínima indispensable para cubrir las mencionadas exigencias del servicio.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y tres, la plantilla de la Escala Auxiliar del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de la Gobernación será la siguiente:

- 12 Auxiliares Mayores Superiores, a 16.800 pesetas.
- 35 Auxiliares Mayores de primera clase, a 13.440.
- 59 Auxiliares Mayores de segunda clase, a 11.760.
- 71 Auxiliares Mayores de tercera clase, a 10.080.
- 83 Auxiliares de primera clase, a 8.400.
- 94 Auxiliares de segunda clase, a 7.000.
- 30 Auxiliares de tercera clase, a 6.000.

384

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se facilitarán los créditos precisos para la efectividad de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se autoriza un gasto de 12.738.816,52 pesetas, con destino a la construcción de un edificio en la calle de Guzmán el Bueno, de esta capital, para instalación del Primer Tercio y otros Servicios de la Guardia Civil.

La necesidad imperiosa de disponer cuanto antes de edificio en que alojar adecuadamente el Primer Tercio y las Comandancias ciento uno y trescientos uno de la Guardia Civil, así como la Academia Regional del Cuerpo, exige acometer con toda actividad la ejecución de las obras ya iniciadas para construir aquél, habilitando para ello los créditos indispensables, aparte de los ya consignados a tal fin en el presupuesto vigente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto y presupuesto de ejecución de obras para construir en la calle de Guzmán el Bueno, de esta capital, un edificio con destino a la instalación del Primer Tercio, Comandancias y Academia Regional de la Guardia Civil, por un total importe de doce millones setecientos treinta y ocho mil ochocientos dieciséis pesetas con cincuenta y dos céntimos, cuyo gasto se autoriza con imputación a los Presupuestos generales del Estado y detalles siguientes: un millón de pesetas, a cargo del Presupuesto de mil novecientos cincuenta y dos, y otro millón de pesetas, a cargo del Presupuesto de mil novecientos cincuenta y tres, con aplicación para ello de la partida que figura al efecto en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo cuarto, concepto sexto, de la sección sexta de la repetida Ley económica; cinco millones setecientos treinta y ocho mil ochocientos dieciséis pesetas con cincuenta y dos céntimos, a cargo del Presupuesto de mil novecientos cincuenta y cuatro, y otros cinco millones de pesetas, a cargo del Presupuesto de mil novecientos cincuenta y cinco; a cuyo fin serán consignadas en su día estas dos últimas dotaciones en la propia sección correspondiente al Ministerio de la Gobernación.

Artículo segundo.—El crédito de un millón de pesetas cifrado, según queda dicho, en el Presupuesto del año actual, podrá utilizarse durante el ejercicio de mil novecientos cincuenta y tres, con sólo llenar el requisito exigido por el párrafo segundo del artículo cuarto del Decreto-ley de catorce de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO del veintuno).

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 sobre incorporación, como adición al vigente Plan General de Obras Públicas, del pantano de Porma, en el río Porma, provincia de León.

El pantano de Porma, sobre el río del mismo nombre, en la provincia de León, figuró en el Plan General de Obras Hidráulicas de mil novecientos dos y en los que en mil novecientos treinta y mil novecientos treinta y cuatro formuló la Confederación Hidrográfica del Duero para su propia cuenca; pero no fué incluido en el Plan General de Obras Públicas aprobado con posterioridad a la Liberación, por no estar suficientemente completos, en sus diferentes aspectos, los estudios del mismo.

Ampliados éstos en la medida necesaria, aprobado el respectivo proyecto, que ha de servir de base para la información pública reglamentaria, y visto que la construcción del embalse que se proyecta será un factor de importancia para el desarrollo de la riqueza pública, dado que con la derivación al mismo de las aguas del río Curueño será posible aprovechar los caudales que ha de regular, en riegos de una zona de cerca de treinta mil hectáreas coordinadamente con la producción hidroeléctrica de más de cincuenta millones de kilovatios-hora.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se incorpora, como adición al vigente Plan General de Obras Públicas, el pantano de Porma, en el río Porma, provincia de León, reservando para dicho embalse los caudales de su afluente el Curueño, incluyéndolo en el tercer grupo de Obras Hidráulicas comprendidas en la cuenca de la Confederación Hidrográfica del Duero.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 sobre concesión de un ferrocarril de acceso a la factoría de la Empresa Nacional Siderúrgica, de Avilés.

La Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima, ha solicitado del Ministerio de Obras Públicas se le conceda la autorización necesaria para construir, como complemento de la factoría que está levantando en Avilés, un ferrocarril de ancho normal español de acceso a ella, según proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don Amalio Hidalgo.

El ferrocarril proyectado tiene una longitud de tres kilómetros con quinientos treinta y nueve metros, y se enlaza con la línea de la RENFE entre Villabona y San Juan de Nieva en su kilómetro once con trescientos treinta y siete metros.

El artículo segundo del Decreto-ley de quince de junio de mil novecientos cincuenta, a que debe su formación dicha Empresa, establece que debe ser considerado como de «interés nacional» y disfrutar del beneficio de expropiación forzosa de terrenos para cuanto se refiera a la realización de su fin social.

La Empresa solicitante pretende destinar el referido ferrocarril para el servicio particular de su factoría, a la que surtirá de minerales y primeras materias, transportando de retorno los productos en ella fabricados, cuyos fines están previstos y regulados en el capítulo diez de la Ley General de Ferrocarriles de veintitrés de noviembre de mil ochocientos setenta y siete y concordantes del Reglamento para su ejecución.

El establecimiento de este ferrocarril de enlace es indispensable para que la Empresa peticionaria pueda realizar sus elevados planes de trascendencia nacional; el proyecto está bien redactado y merece ser aprobado con las prescripciones propuestas por la División Inspectora de la RENFE, entre las que figura la facultad de la Administración de determinar el momento y circunstancias en que haya de prestar, además del servicio particular propuesto por la repetida Empresa, el servicio público que la Superioridad le ordene, debiendo previamente someter a su aprobación así las modalidades de su funcionamiento como las tarifas que hayan de ser aplicadas a los usuarios del expresado servicio público.

Para la concesión y declaración de utilidad pública del ferrocarril de acceso a la factoría que la Empresa Nacional Siderúrgica está construyendo en Avilés, son de aplicación la doctrina y resoluciones contenidas en el dictamen del Consejo de Obras Públicas de trece de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco y Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, referentes al ramal ferroviario de enlace de la estación de Sagunto (RENFE) con la del ferrocarril de Ojos Negros a Sagunto (Puerto).

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el «Proyecto de ferrocarril de acceso a la Factoría» suscrito en noviembre de mil novecientos cincuenta y uno por el Ingeniero de Caminos don Amalio Hidalgo, presentado y solicitado por la Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima, para el servicio de la que está construyendo en Avilés, con las siguientes prescripciones:

a) El proyectado ferrocarril de enlace de la línea de la RENFE entre Villabona y San Juan de Nieva con la factoría de la Empresa Nacional Siderúrgica en Avilés, cuyo ancho será el normal español servirá, además de para el uso particular propuesto por la referida Empresa, para el servicio público que la Administración tenga a bien disponer, la cual deberá aprobar previamente, en todo caso, así las modalidades de la explotación del ramal de enlace, como las tarifas que hayan de aplicarse en la prestación del servicio público que determine en cada momento y las características y cuantía del material móvil y tractor que haya de ser utilizado para su normal funcionamiento.

b) Antes de la construcción, deberán remitirse a la División Inspectora de la RENFE para su aprobación, si procede, las secciones de los pasos superiores al ferrocarril y de los túneles.

También se le remitirá, al mismo efecto, el proyecto definitivo de estación de empalme.

Artículo segundo.—Se declara de utilidad pública el referido ferrocarril de acceso a la Factoría de Avilés, llevando consigo los beneficios especificados en el artículo ciento quince de la Ley de Obras Públicas de trece de abril de mil ochocientos setenta y siete.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para otorgar a la mencionada Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima, como propietaria de la Factoría establecida en Avilés, la concesión del repetido ferrocarril de acceso y del dominio público cuya ocupación sea necesaria para ejecutar las obras proyectadas, cuyas modificaciones deberán ser previamente autorizadas por la División Inspectora de la RENFE.

La precedente concesión se entenderá otorgada y vinculada por plazo indefinido al servicio particular y público de la Factoría de la Empresa Nacional Siderúrgica, Sociedad Anónima, en Avilés, de tal manera que el propietario de dicha Factoría ha de ser en todo momento el titular de esta concesión.

Caso de que cesasen durante más de un año consecutivo, salvo por causa de fuerza mayor debidamente probada, las operaciones habituales en las instalaciones de aquella Factoría, caducará la concesión, cuya declaración regularía los trámites y tendría los mismos efectos que los señalados en el capítulo quinto de la Ley de Ferrocarriles de veintitrés de noviembre de mil ochocientos setenta y siete, para las concesiones de los ferrocarriles de servicio general y disposiciones concordantes.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 sobre autorización al Ministro de Obras Públicas para continuar por cuenta del Estado las obras de prolongación hasta Bermeo del ferrocarril de Amorebieta a Pedernales.

La ampliación hasta Bermeo del ferrocarril de Amorebieta a Pedernales, en explotación por el Estado, constituye, además de completar la idea inicial y satisfacer unánime y legítima aspiración regional, el medio eficaz de dar fácil y económica salida a la riqueza pesquera, revalorizando la general de la comarca y buscando rendimiento a las inversiones realizadas.

Por Orden ministerial de trece de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, se han aprobado los proyectos reformados de infraestructura del trozo segundo y de superestructura total, cuyos respectivos importes de contrata son quinientas noventa y tres mil novecientas sesenta y cuatro pesetas con treinta y seis céntimos y tres millones cuatrocientas seis mil setecientas noventa y ocho pesetas con sesenta y cuatro céntimos. Ya se había aprobado por Orden ministerial de seis de febrero de mil novecientos cincuenta y uno el proyecto de infraestructura del trozo tercero, con un presupuesto de contrata de tres millones setecientas un mil ciento treinta y nueve pesetas con noventa y cuatro céntimos, y últimamente, por Orden ministerial de diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y dos, se ha aprobado el proyecto de edificios, muelles y andenes, con un presupuesto de contrata de dos millones novecientas sesenta y cuatro mil quinientas veintinueve pesetas con cuarenta y cuatro céntimos.

La terminación del ferrocarril importa, pues, diez millones seiscientas sesenta y seis mil cuatrocientas treinta y dos pesetas con treinta y ocho céntimos con precios actuales.

Acortar el plazo de ejecución favorece los fines que se persiguen y disminuye el coste real. Ello es evidente, pero ha de acoplarse a la también evidente limitación de los desembolsos que pueden hacerse en cada ejercicio.

Para ello conviene, como se ha hecho en otros casos, fijar la ejecución a corto plazo y escalonar los pagos en uno más amplio. El coste de la demora estará enjugado por las ventajas de la rápida utilización y la de reducir las posibles revisiones.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para continuar por cuenta del Estado las obras de prolongación hasta Bermeo del ferrocarril de Amorebieta a Pedernales, actualmente explotado por el Estado.

Las obras se ejecutarán con arreglo a los proyectos aprobados por dicho Ministerio y a las modificaciones que el mismo establezca; todo ello de acuerdo con la vigente legislación general de Obras Públicas y la especial de Ferrocarriles que sea de aplicación.

Artículo segundo.—Se autoriza para las citadas obras un gasto total de diez millones seiscientas sesenta y seis mil cuatrocientas treinta y dos pesetas con treinta y ocho céntimos, distribuido para su pago en las anualidades, siguientes:

Año 1953	2.500.000,00 pesetas
» 1954	2.000.000,00 »
» 1955	2.000.000,00 »
» 1956	2.000.000,00 »
» 1957	2.166.432,38 »

Total 10.666.432,38 »

Artículo tercero.—Igualmente se autoriza el aumento de gastos a que, sobre los señalados en el artículo anterior, dé lugar la aplicación de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco sobre revisión de precios y sus disposiciones complementarias.

Artículo cuarto.—Para atender al pago de la anualidad correspondiente a mil novecientos cincuenta y tres, se concede un suplemento de crédito por el importe de dos millones quinientas mil pesetas al capítulo tercero, artículo quinto, grupo noveno, concepto primero de la sección séptima (Ministerio de Obras Públicas), del vigente Presupuesto del Estado para el año mil novecientos cincuenta y tres.

En los presupuestos sucesivos se consignarán las anualidades correspondientes.

Artículo quinto.—Las obras se ejecutarán por contrata y ésta se adjudicará mediante concurso.

Artículo sexto.—El plazo de ejecución de las obras será el de veinticinco meses, a partir de la adjudicación del concurso.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Obras Públicas se adoptarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se amplía en 108.660.000 pesetas el límite fijado en la vigente Ley de Presupuestos para emitir Deuda del Estado o del Tesoro con destino a la construcción de nuevos ferrocarriles y electrificación de determinadas líneas.

La construcción de nuevos ferrocarriles y la electrificación de otros requiere la utilización de medios económicos en cuantía bastante para que las obras se lleven de forma que se alcance su terminación en el más breve plazo posible, dada la favorable repercusión que han de suponer en la economía nacional.

En el presente ejercicio se ha puesto de manifiesto que los recursos asignados a aquella finalidad resultan insuficientes y ello ocasionará la paralización de algunas de las obras o una lentitud de ejecución en su conjunto si no se acude con urgencia a remediar tal situación.

Y como es propósito decidido del Gobierno impulsarlas en cuanto sea posible para que los beneficiosos efectos que han de obtenerse de su puesta en servicio sean realidad en fecha próxima, resulta indispensable ampliar el límite que la vigente Ley de Presupuestos establece, para emitir Deuda con destino a cubrir los gastos mencionados, hasta la suma que conforme a los estudios practicados debe asignarse a los mismos.

En su virtud y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía en ciento ocho millones seiscientos sesenta mil pesetas la autorización concedida al Ministro de Hacienda por el artículo doce de la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, que aprobó los Presupuestos generales del Estado para el bienio mil novecientos cincuenta y dos-mil novecientos cincuenta y tres, para emitir Deuda del Estado o del Tesoro con destino a sufragar gastos derivados de la construcción de nuevos ferrocarriles y de la electrificación de las líneas de Madrid a Avila y de Villalba a Segovia, quedando subsistente cuanto establece el mencionado artículo en orden a la distribución del producto obtenido de la emisión, a las características y condiciones de la misma, que habrán de fijarse por Decreto, y a la imputación de los gastos que por ella se originen.

Esta ampliación surtirá efectos solamente en el ejercicio económico de mil novecientos cincuenta y dos.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se suspende la amortización de plazas que en la escala técnico-administrativa del Ministerio de Educación Nacional dispuso la Ley de 26 de mayo de 1944, se transforman 20 plazas de Oficiales de la misma escala en Auxiliares del propio Departamento y se fijan las plantillas provisional y definitiva que en consecuencia resulten.

La Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, que fijó las plantillas correspondientes a los Cuerpos de la Administración Civil de los diferentes Departamentos, ordenaba, por lo que al Ministerio de Educación Nacional se refería, la amortización de ciento noventa y ocho plazas de funcionarios de la escala técnico-administrativa del mismo, para con su importe crear igual número de plazas en la escala auxiliar.

Durante la ejecución de la citada Ley se ha puesto de manifiesto la improcedencia de disminuir tantas plazas de la escala técnica, ya que, aumentado últimamente el número de Direcciones Generales del Departamento, resulta evidente la necesidad de no disminuir funcionarios, sino, en todo caso, aumentar los de la segunda escala, aun a costa de la primera, por lo que, al propio tiempo que la suspensión de la amortización primeramente establecida, se hace aconsejable la conversión de otras veinte plazas de Técnicos en Auxiliares.

Y como estos acoplamientos han de armonizarse con el derecho al ascenso de los funcionarios técnicos, que se ha visto perturbado con la amortización anterior, parece conveniente establecer un sistema que, de una parte, evite dichos perjuicios y, de otra, restablezca la proporcionalidad entre las distintas clases que hoy tienen las plantillas análogas de los restantes Ministerios.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—La amortización de plazas que la Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro ordenó efectuar en la escala técnica del Cuerpo Administrativo del Ministerio de Educación Nacional, continuará únicamente hasta el momento en que hayan sido creadas, con el importe de los créditos de las amortizadas, las ciento noventa y ocho plazas del Cuerpo Auxiliar que en la misma disposición se dispuso fueren aumentadas y se suspenderá tan pronto se haya alcanzado esta creación.

Artículo segundo.—Se suprimen veinte plazas de Oficiales técnico-administrativos de primera clase de las actualmente vacantes en el Escalafón del Ministerio de Educación Nacional.

Con los créditos que a consecuencia de estas supresiones resulten disponibles, se dotarán otras veinte nuevas plazas en la escala auxiliar del mismo Cuerpo, con la siguiente distribución:

- 1 Auxiliar Mayor Superior, a 16.800 pesetas.
- 1 Auxiliar Mayor de primera, a 13.440 pesetas.
- 1 Auxiliar Mayor de segunda, a 11.760 pesetas.
- 2 Auxiliares Mayores de tercera, a 10.080 pesetas.
- 3 Auxiliares de primera, a 8.400 pesetas.
- 5 Auxiliares de segunda, a 7.000 pesetas.
- 7 Auxiliares de tercera, a 6.000 pesetas.

Artículo tercero.—Realizada que sea la conversión de plazas prevista en el artículo precedente, se fijará para la escala técnica del Cuerpo Administrativo del Ministerio de Educación Nacional la siguiente plantilla provisional, que será aplicable únicamente a los funcionarios que en la actualidad pertenecen a la misma:

- 36 Jefes Superiores de Administración Civil, a 24.500 pesetas.
- 43 Jefes de Administración de primera clase con ascenso, a 22.960 pesetas.
- 57 Jefes de Administración de primera clase, a 20.160 pesetas.
- 64 Jefes de Administración de segunda clase, a 18.480 pesetas.
- 72 Jefes de Administración de tercera clase, a 16.800 pesetas.
- 108 Jefes de Negociado de primera clase, a 13.440 pesetas.
- 121 Jefes de Negociado de segunda clase, a 11.760 pesetas.
- 126 Jefes de Negociado de tercera clase, a 10.080 pesetas.
- 73 Oficiales de Administración de primera clase, a 8.400 pesetas.

Artículo cuarto.—La anterior plantilla provisional se irá convirtiendo, con ocasión de vacantes de inferior a superior categoría, en la definitiva que seguidamente se detalla y que será aplicada sin excepción para cuantos funcionarios ingresen en ella con posterioridad a la publicación de esta Ley.

- 30 Jefes Superiores de Administración Civil, a 24.500 pesetas.
- 36 Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, a 22.960 pesetas.
- 50 Jefes de Administración de primera clase, a 20.160 pesetas.
- 56 Jefes de Administración de segunda clase, a 18.480 pesetas.
- 62 Jefes de Administración de tercera clase, a 16.800 pesetas.
- 92 Jefes de Negociado de primera clase, a 13.440 pesetas.
- 124 Jefes de Negociado de segunda clase, a 11.760 pesetas.
- 154 Jefes de Negociado de tercera clase, a 10.080 pesetas.
- 96 Oficiales de Administración de primera clase, a 8.400 pesetas.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1952 por la que se dispone la consignación de créditos en cuantía de 15.000.000 de pesetas, durante cuatro años consecutivos, a partir de 1953, para las obras de reconstrucción y acondicionamiento e instalaciones del Teatro Real de Madrid.

Las obras de reconstrucción y acondicionamiento del Teatro Real de Madrid vienen ejecutándose con toda la atención y el perfeccionamiento que su importancia demanda, pero con una lentitud que retrasa extraordinariamente la gran empresa educativa y cultural que en él puede desarrollarse una vez que se encuentre en funcionamiento.

Por estas razones se estima pertinente abordar de modo decisivo la solución de tal problema, imprimiendo a las obras la celeridad debida a su trascendental importancia, mediante la habilitación de medios económicos adecuados; y en su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Durante cuatro años consecutivos, a partir del de mil novecientos cincuenta y tres, se consignará en los Presupuestos Generales del Estado un crédito de quince millones de pesetas con destino a la ejecución y terminación de las obras de reconstrucción y acondicionamiento e instalaciones del Teatro Real de Madrid.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministerio de Educación Nacional para llevar a efecto los trabajos a que se refiere el artículo anterior, en el mencionado plazo de cuatro años o en el mínimo inferior que sea posible, con la garantía de las cuatro consignaciones presupuestarias indicadas, sin que por ello pueda introducirse alteración alguna en su cuantía y en su número.

Artículo tercero.—Por los Ministerios de Educación Nacional y de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias al cumplimiento de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO de 15 de diciembre de 1952 por el que se modifica la redacción del artículo segundo del Decreto de 23 de noviembre de 1942.

Considerando de justicia que en el Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. figure con carácter permanente la Jefatura Provincial del Movimiento de Navarra, como acaece con las de otras provincias,

DISPONGO:

Artículo único.—El apartado once del artículo segundo del Decreto de veintitrés de noviembre de mil novecientos

cuarenta y dos, quedará en lo sucesivo redactado de la manera siguiente:

«Once.—Los Jefes Provinciales del Movimiento de Madrid, Barcelona, Valencia, Sevilla, Málaga, Vizcaya, Zaragoza, Valladolid y Navarra.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Palacio de El Pardo a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General del Movimiento,

RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA
Y MERELO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 11 de diciembre de 1952 por la que se anuncian las vacantes puestas a disposición de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, dependientes de esta Presidencia del Gobierno, para que puedan ser solicitadas por los Oficiales de la Escala Auxiliar y Suboficiales de los Ejércitos. (Concurso número 1.)

Excmos. Sres.: Como consecuencia a la Ley de 15 de julio del presente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 199), y Orden de 28 de octubre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 306) ambas disposiciones relativas a la adjudicación de destinos o empleos civiles a personal de los Ejércitos,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Para que puedan ser solicitadas por los Oficiales de la Escala Auxiliar y Suboficiales de los Ejércitos comprendidos en el artículo segundo de la citada Orden, a continuación se anuncian

las vacantes puestas a disposición de la Junta Calificadora de Destinos Civiles, y que constituyen el «Concurso número uno», clasificadas, según determina el artículo sexto de la referida Ley.

Art. 2.º Cada una de las tres categorías de vacantes que ahora se anuncian se subdivide en la forma siguiente:

a) **Destinos en plantilla del Estado, Provincias o Municipios.**—En esta clase de destinos se percibirán, además de los devengos militares a que se tenga derecho, todas las gratificaciones y remuneraciones que con carácter general disfrute el personal civil del Centro o dependencia en que se preste el servicio de dicha clase, que no tengan carácter de sueldo, cualquiera que sean los fondos de que se satisfagan, con un mínimo de 4.000 pesetas anuales para los destinos de primera clase; 3.000, para los de segunda, y 2.000 para los de tercera.

b) **Otros destinos.**—En esta clase de destinos se percibirá, además de los devengos militares a que se tenga derecho todos los haberes con que esté dotado el destino o empleo civil, incluso el que tenga carácter de sueldo.

Art. 3.º No obstante lo establecido en

el apartado a) del artículo anterior, en los destinos en plantillas del Estado, Provincia o Municipio, aunque no ha de percibirse el sueldo, se hace constar para que sea tenido en cuenta a los efectos del apartado b) del artículo 23 de la citada Ley.

Art. 4.º Para el cálculo de los haberes totales que se han de percibir en cada destino, se tendrá en cuenta, además de lo expuesto anteriormente, las limitaciones señaladas en el artículo 22 de la Ley de referencia.

Todos los devengos civiles de carácter eventual estarán sujetos a las mismas variaciones que las circunstancias impongan a los funcionarios civiles que presten servicio en el mismo organismo o dependencia.

Art. 5.º Las peticiones de destino se formularán con arreglo al modelo publicado en la citada Orden de 28 de octubre y dentro del plazo señalado en la misma. Dios guardé a VV. EE. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1952.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros...

D E S T I N O

L O C A L I D A D

Número de vacantes

Clase de vacantes

D E V E N G O S

O B S E R V A C I O N E S

CONCURSO NUMERO I

PRIMERA CLASE.—Destinos en plantilla del Estado. Provincia y Municipio.

D E S T I N O	L O C A L I D A D	Número de vacantes	Clase de vacantes	D E V E N G O S	O B S E R V A C I O N E S
Delegación Provincial de Trabajo	Vitoria (Alava)	Una	Auxiliar	Dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual, una mensualidad de gratificación extraordinaria de 1.500 pesetas anuales en concepto de gratificación.	
Idem	Alicante	Una	Idem	Idem	
Idem	Cáceres	Una	Idem	Idem	
Idem	Ciudad Real	Dos	Idem	Idem	
Idem	Gerona	Una	Idem	Idem	
Idem	San Sebastián	Una	Idem	Idem	
Idem	Huelva	Dos	Idem	Idem	
Idem	Lérida	Una	Idem	Idem	
Idem	Teruel	Dos	Idem	Idem	
Idem	Pamplona	Una	Idem	Idem	
Idem	Bilbao	Tres	Idem	Idem	
Idem	Badajoz	Una	Hulla	Idem	
Idem	Madrid	Seis	Idem	Idem	
Ministerio del Aire	Madrid	Seis	Idem	Dotada con 6.000 pesetas de sueldo anual, 1.199,88 pesetas anuales en concepto de remuneración y 500 pesetas de gratificación de Navidad.	
Región Aérea Central	Idem	Dos	Idem	Idem	
Zona Aérea de Marruecos	Tetuán	Dos	Idem	Idem	
Región Aérea Atlántica	Valladolid	Dos	Idem	Idem	
Zona Aérea Baleares	Palma de Mallorca	Cuatro	Idem	Idem	
Zona Aérea Canarias	Las Palmas	Cuatro	Idem	Idem	
Escuela de Ingenieros Navales	Madrid	Una	Idem	Dotada con 4.000 pesetas anuales de gratificación.	
Escuela de Ingenieros Agrónomos	Idem	Una	Idem	Dotada con 6.300 pesetas de sueldo anual.	
Centro de Perfeccionamiento Obrero	Idem	Una	Idem	Dotada con 5.000 pesetas anuales de gratificación.	
Real Academia Española	Idem	Una	Oficial Secretaria	Dotada con 7.000 pesetas anuales sueldo.	
Servicio Provincial de Ganadería (Ministerio de Agricultura)	Santa Cruz de Tenerife	Una	Auxiliar	Dotada con 6.000 pesetas de sueldo anual, 30 por 100 del sueldo y 3.000 pesetas anuales de gratificación de residencia.	
Dirección General de Correos y Telecomunicación	Alar del Rey (Palencia)	Una	Auxiliar Telegrafista	Dotada con 6.000 pesetas de sueldo anual, más 1.200 pesetas de gratificación anual complementaria. Disfrutarán de casa-vivienda	Al que se le adjudique esta plaza, para que adquiera la práctica en el empleo de los diferentes aparatos, tendrá que asistir a un curso de ocho meses en la Escuela Oficial de Telecomunicación.
Idem	Albuñol (Granada)	Una	Idem	Idem	Idem.
Idem	Los Alcázares (Murcia)	Una	Idem	Idem	Idem.
Idem	Almunia de Doña Godina (Zaragoza)	Una	Idem	Idem	Idem.
Idem	Ansó (Huesca)	Una	Idem	Idem	Idem.
Idem	Artés de Segre (Lérida)	Una	Idem	Idem	Idem.
Idem	Benidorm (Alicante)	Una	Idem	Idem	Idem.
Idem	Crevillente (Alicante)	Una	Idem	Idem	Idem.
Idem	Sabiñánigo (Huesca)	Una	Idem	Idem	Idem.
Idem	Salten del Gallego (Huesca)	Una	Idem	Idem	Idem.
Idem	Borjas Blancas (Lérida)	Una	Idem	Idem	Idem.
Idem	Pont de Suert (Lérida)	Una	Idem	Idem	Idem.
Idem	Sarrion (Teruel)	Una	Idem	Idem	Idem.

J E S T I N O	L O C A L I D A D	Número de vacantes	Clase de vacantes	D E V E N G O S	O B S E R V A C I O N E S
Dirección General de Correos y Telecomunicación	Vigo (Pontevedra)	Dos	Auxiliar Co-reos	Dotada con 6.000 pesetas de sueldo anual, una gratificación anual de 1.200 pesetas y 600 pesetas anuales como gratificación por circunstancias especiales.	
Idem	Bilbao	Dos	Idem	Idem	
Idem	Orense	Una	Idem	Dotada con 6.000 pesetas de sueldo anual y una gratificación anual de 1.200 pesetas.	
Idem	Santiago de Compostela	Una	Idem	Idem	
<p>Nota.—Al personal que le sean adjudicadas estas plazas, cobrarán lo dispuesto en el apartado a) del artículo segundo de esta Orden, con las limitaciones señaladas en el artículo cuarto de la misma.</p>					
PRIMERA CLASE.—Otros destinos.					
Junta de Obras del Puerto	Alicante	Una	Auxiliar	Dotada con 10.000 pesetas de sueldo anual, 5 por 100 bienes, dos medias pagas extraordinarias y plus de cargas familiares.	
Idem	Avilés (Asturias)	Dos	Idem	Idem	
Idem	Gijón-Musel (Asturias)	Dos	Idem	Idem	
Idem	San Esteban de Pravia (Asturias)	Una	Idem	Idem	
Idem	Algeciras (Cádiz)	Una	Idem	Idem	
Idem	Santa Cruz de Tenerife	Tres	Idem	Idem	
Idem	Las Palmas (Canarias)	Una	Idem	Idem	
Idem	Castellón	Una	Idem	Idem	
Idem	Coruña (La)	Una	Idem	Idem	
Idem	Málaga	Una	Idem	Idem	
Idem	Cartagena (Murcia)	Dos	Idem	Idem	
Idem	Vigo (Pontevedra)	Dos	Idem	Idem	
Idem	Santander	Tres	Idem	Idem	
Idem	Sevilla	Tres	Idem	Idem	
Idem	Valencia	Una	Idem	Idem	
Idem	Bilbao	Cinco	Idem	Idem	
Idem	Ceuta	Dos	Idem	Idem	
Comisión Administrativa de Puertos	Puerto de Santa María (Cádiz)	Una	Idem	Idem	
Idem	Pontevedra	Dos	Idem	Idem	
Instituto Nacional de Colonización	Córdoba	Una	Idem	Dotada con 8.750 pesetas de sueldo anual y 6.250 pesetas anuales por jornada de tarde	
Idem	Sevilla	Una	Idem	Idem	
Junta Provincial de Menores	Madrid	Una	Idem	Dotada con 4.000 pesetas de gratificación anual y una paga extraordinaria equivalente a una mensualidad.	
Líneas Aéreas Españolas Iberia	Valencia	Una	Idem	Dotada con 575 pesetas de sueldo mensual, más el 40 por 100 por plus de carestía de vida	
Parque Móvil de Ministerios Civiles	Sevilla	Una	Idem	Dotada con 9.400 pesetas de sueldo anual, 1.600 pesetas anuales de indemnización por servicios y 7.000 pesetas anuales de gratificación.	
Idem	Valencia	Tres	Idem	Idem	
Idem	Zaragoza	Una	Idem	Idem	
Transradio Española, S. A.	Barcelona	Una	Idem	Dotada con 400 pesetas de sueldo mensual, 60 pesetas de plus de carestía de vida que corresponde al 15 por 100 del sueldo mensual inicial y bienes, 80 pesetas por plus de carestía de vida que corresponde al 20 por 100 del sueldo mensual, 45 pesetas aproximadamente por gratificación tráfico, dos pagas extraordinarias, bienes de 20 pesetas mensuales.	

D E S T I N O	L O C A L I D A D	Número de vacantes	Clase de vacantes	D E V E N G O S	O B S E R V A C I O N E S
Ayuntamiento de	Pastoriza (Lugo)	Una	Auxiliar	Dotada con 6.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.	
Idem	Castromocho (Palencia)	Una	Idem	Dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual, 20 por 100 plus de carestía de vida y dos pagas extraordinarias.	
Idem	Fuencabrada de los Montes (Badajoz)	Una	Idem	Dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.	
Idem	La Jana (Castellón)	Una	Idem	Dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual.	
Idem	Pelahustán (Toledo)	Una	Idem	Idem, id.	
Idem	Genalguacil (Málaga)	Una	Idem	Dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.	
Idem	Villalba de los Barros (Badajoz)	Una	Idem	Dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias de 700 pesetas cada una.	
Idem	Granjuela (Córdoba)	Una	Idem	Dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual.	
Idem	Monforte de Lemos (Lugo)	Una	Idem	Dotada con 8.000 pesetas de sueldo anual.	
Idem	Santibáñez Béjar (Salamanca)	Una	Idem	Dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual.	
Idem	Cabezas Rubias (Huelva)	Una	Idem	Dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.	
Idem	Serchs (Barcelona)	Una	Idem	Dotada con 7.200 pesetas de sueldo anual, 1.600 pesetas de dos pagas extraordinarias y 2.400 pesetas por carestía de vida.	
Idem	Pedrola (Zaragoza)	Una	Idem	Dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual dos pagas extraordinarias y el 25 por 100 sobre el sueldo base.	
Idem	La Ventosa (Cuenca)	Una	Idem	Dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual y dos pagas extraordinarias.	
Idem	Aldaya (Valencia)	Una	Idem	Dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual, más 1.700 pesetas plus de carestía de vida y plus cargas familiares.	
Dirección General de Prisiones (Ministerio de Justicia)	La que disponga la Sección de personal de la Dirección General de Prisiones.	Cuatro	Practicantes	Dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual, 3.000 pesetas de gratificación en concepto de subsidio y 1.500 pesetas de masiote, más 520 pesetas de gratificación ...	Podrán ser trasladados con carácter forzoso cuando las necesidades del servicio lo requieran, siendo necesario además poseer el título de Practicante en Medicina y Cirugía.

Nota.— Al personal que le sean adjudicadas estas plazas, cobrarán lo dispuesto en el apartado a) del artículo lo segundo de esta Orden, con las limitaciones señaladas en el artículo cuarto de la misma.

SEGUNDA CLASE.—Otros destinos.

Jefatura Provincial de F. E. T.	Almería	Una	Auxiliar	Dotada con 6.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y dos gratificaciones extraordinarias eventuales de una cuantía aproximada a 375 pesetas.
Idem	Barcelona	Una	Idem	
Idem	Burgos	Una	Idem	
Idem	Huesca	Una	Idem	
Idem	Las Palmas (Canarias)	Una	Idem	
Idem	Santa Cruz de Tenerife	Una	Idem	
Idem	Cáceres	Una	Idem	
Idem	Lérida	Una	Idem	
Idem	Lugo	Una	Idem	
Idem	Santander	Una	Idem	
Subpagaduría de Intendencia	Avila	Una	Idem	Dotada con 395 pesetas de sueldo mensual y 25 por 100 de plus de carestía de vida.

Jefatura de Intervención General.....	Balears	Una	Idem	Dotada con 5.760 pesetas de sueldo anual, 25 por 100 de plus de carestía de vida y gratificaciones correspondientes a una paga en Navidad y media en 18 de julio.
Jefatura de Intendencia	Ceuta	Una	Idem	Dotada con 5.340 pesetas de sueldo anual, y demás emolumentos que la anterior.
Maestranza de Artillería	Idem	Cinco	Idem	Dotada con 497 pesetas mensuales y 25 por 100 de plus de carestía de vida.
Base Mixta de Carros de Combate y Tractores	Segovia	Una	Idem	Dotada con 441 pesetas de sueldo mensual, plus de carestía de vida y gratificaciones correspondientes a una paga en Navidad y media en 18 de julio.
Fábrica Nacional	Valladolid	Una	Idem	Dotada con 582 pesetas de sueldo mensual, 25 por 100 de plus de carestía de vida, quinquenios y gratificaciones correspondientes a una paga en Navidad y media en 18 de julio.
Ministerio del Ejército.—Dirección General de Industria y Material.....	Madrid	Una	Idem	Dotada con 732 pesetas de sueldo mensual, 25 por 100 plus de carestía de vida y quinquenios.
Montepío de Previsión Social de Productores Civiles del Ejército	Idem	Una	Auxiliar contable	Dotada* con 600 pesetas de sueldo mensual, una paga extraordinaria en Navidad y media en 18 de julio.
Idem	Idem	Una	Auxiliar	Dotada con 450 pesetas de sueldo mensual y plus de carestía de vida.
Instrucción Premilitar Superior	León	Una	Idem	Dotada con 5.964 pesetas de sueldo anual, plus de carestía de vida y 745.50 pesetas de gratificaciones extraordinarias.
Parque de Artillería.....	Granada	Dos	Idem	Dotada con 4.200 pesetas de sueldo anual.
Jefatura Provincial de Sanidad.....	Las Palmas (Canarias)	Una	Idem	1.580 pesetas correspondientes al 40 por 100 de aumento, 1.680 pesetas por residencia y plus de carestía de vida de 1.220 pesetas.
Idem	Idem	Una	Practicante.....	Idem
Intervención General del Ejército.....	Madrid	Cinco	Auxiliar	Dotadas con 5.760 pesetas de sueldo anual, gratificaciones correspondientes a una paga en Navidad y media en 18 de julio y el 25 por 100 de plus de carestía de vida.
Jefatura de Intervención de la 2.ª Región Militar	Sevilla	Una	Idem	Idem
Jefatura de Intervención de la 3.ª Región Militar	Valencia	Una	Idem	Idem
Jefatura de Intervención de la 4.ª Región Militar	Barcelona	Una	Idem	Idem
Jefatura de Intervención de la 5.ª Región Militar	Zaragoza	Una	Idem	Idem
Jefatura de Intervención de la 6.ª Región Militar	Burgos	Dos	Idem	Idem
Jefatura de Intervención de la 8.ª Región Militar	La Coruña	Una	Idem	Idem
Parque de Sanidad Militar.....	Canarias	Una	Idem	Idem
Idem	Burgos	Una	Escribiente.....	Dotada con 515 pesetas de sueldo mensual y 25 por 100 de plus de carestía de vida.
Idem	Idem	Una	Auxiliar	Dotada con 395 pesetas de sueldo mensual y 25 por 100 plus carestía de vida.
Idem	Valladolid	Una	Idem	Dotada con 450 pesetas sueldo mensual y 25 por 100 plus de carestía de vida.
Idem	Granada	Una	Escribiente.....	Dotada con 560 pesetas sueldo mensual y 25 por 100 plus carestía de vida.
Idem	Ceuta (Marruecos)	Una	Auxiliar	Dotada con 420 pesetas sueldo mensual y 25 por 100 plus carestía de vida.

Para ser otorgada esta plaza será necesario el título de Practicante en Medicina y Cirugía.

D E S T I N O	L O C A L I D A D	Número de vacantes	Clase de vacantes	D E V E N G O S	O B S E R V A C I O N E S
Parque de Sanidad Militar	Melilla (Marruecos)	Una	Auxiliar	Dotada con 420 pesetas de sueldo mensual y 25 por 100 plus carestía de vida.	
Parque de Intendencia del Ejército	Madrid	Dos	Idem	Dotada con 570 pesetas sueldo mensual y 25 por 100 plus carestía de vida.	
Depósito de Intendencia del Ejército.....	Aranjuez (Madrid)	Una	Idem	Dotada con 750 pesetas sueldo mensual y 25 por 100 plus carestía de vida.	
Servicio de Intendencia del Hospital Militar «Gómez-Ulla»	Madrid	Una	Auxiliar oficial 2.º	Dotada con 575 pesetas sueldo mensual y 25 por 100 plus carestía de vida.	
Idem	Idem	Dos	Auxiliar	Dotada con 425 pesetas sueldo mensual y 25 por 100 plus carestía de vida.	
Servicio de Intendencia del Hospital Militar	Idem	Dos	Idem	Idem, id.	
Servicio de Intendencia del Sanatorio del «Generalísimo»	Idem	Una	Idem	Dotada con 500 pesetas sueldo mensual y 25 por 100 plus carestía de vida.	
Transportes Militares	Guadarrama (Madrid)	Dos	Idem	Dotada con 510 pesetas sueldo mensual y 25 por 100 plus carestía de vida.	
Idem	Madrid	Una	Idem	Dotada con 470 pesetas sueldo mensual y 25 por 100 plus carestía de vida.	
Parque de Intendencia del Ejército.....	Ciudad Real	Cuatro	Idem	Dotada con 670 pesetas sueldo mensual y 25 por 100 plus carestía de vida.	
Transportes Militares	Sevilla	Una	Idem	Dotada con 360 pesetas sueldo mensual y 25 por 100 plus carestía de vida.	
Depósito de Intendencia del Ejército.....	Cádiz	Una	Idem	Dotada con 845 pesetas sueldo mensual y 25 por 100 plus carestía de vida.	
Parque de Intendencia (Vestuario).....	Jerez de la Frontera (Cádiz)	Dos	Idem	Dotada con 570 pesetas sueldo mensual y 25 por 100 plus carestía de vida.	
Servicios de Intendencia del Hospital Militar	Valencia	Una	Idem	Dotada con 575 pesetas sueldo mensual y 25 por 100 plus carestía de vida.	
Parque de Intendencia del Ejército.....	Lérida	Una	Idem	Dotada con 575 pesetas sueldo mensual y 25 por 100 plus carestía de vida.	
Idem	Zaragoza	Una	Auxiliar oficial 1.º	Dotada con 910 pesetas sueldo mensual y 25 por 100 plus carestía de vida.	
Idem	Idem	Una	Auxiliar oficial 2.º	Dotada con 750 pesetas sueldo mensual y 25 por 100 plus carestía de vida.	
Depósito de Intendencia del Ejército.....	Idem	Una	Auxiliar	Dotada con 570 pesetas sueldo mensual y 25 por 100 plus carestía de vida.	
Servicios de Intendencia del Hospital Militar	Huesca	Una	Idem	Dotada con 455 pesetas sueldo mensual y 25 por 100 plus carestía de vida.	
Depósito de Intendencia del Ejército.....	Idem	Una	Idem	Dotada con 425 pesetas sueldo mensual y 25 por 100 plus carestía de vida.	
Idem	San Sebastián (Gulpizcoa)	Una	Idem	Dotada con 680 pesetas sueldo mensual y 25 por 100 plus carestía de vida.	
Servicios de Intendencia del Hospital Militar	Santander	Una	Idem	Dotada con 508,33 pesetas sueldo mensual y 25 por 100 plus carestía de vida.	
Idem	Burgos	Una	Idem	Dotada con 575 pesetas sueldo mensual y 25 por 100 plus carestía de vida.	
Parque de Intendencia del Ejército.....	León	Dos	Idem	Dotada con 425 pesetas sueldo mensual y 25 por 100 plus carestía de vida.	
Transportes Militares	Las Palmas (Canarias)	Una	Idem	Dotada con 500 pesetas sueldo mensual y 25 por 100 plus carestía de vida.	
Parque de Intendencia del Ejército.....	Idem	Una	Idem	Dotada con 475 pesetas sueldo mensual y 25 por 100 plus carestía de vida.	
Pagaduría Militar de Haberes	Ceuta (Marruecos)	Una	Idem	Dotada con 812,50 pesetas sueldo mensual y 25 por 100 plus carestía de vida.	
Servicios de Intendencia del Hospital Militar	Idem	Dos	Idem	Dotada con 445 pesetas sueldo mensual y 25 por 100 plus carestía de vida.	
Idem	Larache (Marruecos)	Una	Idem	Dotada con 710 pesetas sueldo mensual y 25 por 100 plus carestía de vida.	

D E S T I N O	L O C A L I D A D	Número de vacantes	Clase de vacantes	D E F E N G O S	O B S E R V A C I O N E S
Museo de América	Madrid	Una	Poftero	Dotada con 6.000 pesetas de sueldo anual, más 1.200 pesetas de gratificación complementaria.	
Real Academia de la Historia	Idem	Una	Idem	Idem.	
Centro de Telecomunicación	Cordoba	Una	Idem	Idem.	
Instituto Nacional de Enseñanza Media «Aguilar»	Cabra (Córdoba)	Una	Idem	Idem.	
Universidad de	Santiago (La Coruña)	Dos	Idem	Idem.	
Instituto Nacional de Enseñanza Media	Gerona	Dos	Idem	Idem.	
Biblioteca Pública	Idem	Una	Idem	Idem.	
Aduana de	Pelamós (Gerona)	Una	Idem	Idem.	
Idem	Port-Bou (Gerona)	Una	Idem	Idem.	
Administración de la Alhambra	Granada	Una	Idem	Idem.	
Administración de Correos	Guipuzcoa	Una	Idem	Idem.	
Instituto Nacional de Enseñanza Media	Huelva	Una	Idem	Idem.	
Audiencia de	Idem	Una	Idem	Idem.	
Biblioteca Pública	Lerida	Una	Idem	Idem.	
Instituto Nacional de Enseñanza Media	Seo de Urgel (Lérida)	Una	Idem	Idem.	
Dirección General de Correos y Telecomunicación	Madrid	Doce	Idem	Idem.	
Universidad Central	Idem	Diez	Idem	Idem.	
Delegación de Industria	Cádiz	Una	Idem	Idem.	
Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria	Idem	Una	Idem	Idem.	
Instituto Nacional de Enseñanza Media «Columela»	Idem	Dos	Idem	Idem.	
Administración de Correos	Tenerife (Canarias)	Una	Idem	Idem.	
Centro de Telecomunicación	Idem	Dos	Idem	Idem.	
Instituto Nacional de Enseñanza Media	Las Palmas (Canarias)	Una	Idem	Idem.	
Administración de Correos	Idem	Una	Idem	Idem.	
Instituto Nacional de Enseñanza Media	La Laguna (Tenerife)	Dos	Idem	Idem.	
Idem	Arrecife (Canarias)	Una	Idem	Idem.	
Gobierno Civil	Castellón	Dos	Idem	Idem.	
Instituto Nacional de Enseñanza Media	Idem	Una	Idem	Idem.	
Centro de Telecomunicación	Idem	Una	Idem	Idem.	
Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria	Ciudad Real	Una	Idem	Idem.	
Dirección Facultativa de las Minas	Almadén (Ciudad Real)	Una	Idem	Idem.	
Instituto Nacional de Enseñanza Media «Valbuena»	Idem	Una	Idem	Idem.	
Estafeta de Correos	Valdepeñas (Ciudad Real)	Una	Idem	Idem.	
Centro de Telecomunicación	Idem	Una	Idem	Idem.	
Instituto Nacional de Enseñanza Media	Albacete	Una	Idem	Idem.	
Escuela del Magisterio de Palma	Idem	Una	Idem	Idem.	
Instituto Nacional de Enseñanza Media	Baleares	Una	Idem	Idem.	
Centro de Telecomunicación	Ibiza (Baleares)	Una	Idem	Idem.	
Administración de Correos	Barcelona	Dos	Idem	Idem.	
Escuela de Bellas Artes de «San Jorge»	Idem	Tres	Idem	Idem.	
Instituto Nacional de Enseñanza Media «Menéndez y Pelayo»	Idem	Una	Idem	Idem.	
Instituto Nacional de Enseñanza Media	Idem	Una	Idem	Idem.	
Administración de Correos	Manresa (Barcelona)	Una	Idem	Idem.	
Centro de Telecomunicación	Burgos	Una	Idem	Idem.	
Instituto Nacional de Enseñanza Media	Idem	Una	Idem	Idem.	
Museo Arqueológico	Cáceres	Una	Idem	Idem.	
Facultad de Medicina	Cádiz	Dos	Idem	Idem.	
Escuela de Peritos Industriales	Idem	Dos	Idem	Idem.	
Real Academia de Medicina	Idem	Una	Idem	Idem.	
Juzgado de Primera Instancia e Instrucción	Idem	Una	Idem	Idem.	
Idem	Olvera (Cádiz)	Una	Ag. Judicial	Dotada con 6.300 pesetas de sueldo anual, más dos gratificaciones una de 900 pesetas y otra de 1.350 pesetas, ambas anuales.	
Idem	Pola de Lena (Oviedo)	Una	Idem	Idem.	

Idem	Posadas (Córdoba)	Una	Idem	Idem.
Idem	Potes (Santander)	Una	Idem	Idem.
Idem	Puigcerdá (Gerona)	Una	Idem	Idem.
Idem	Sarriena (Huesca)	Una	Idem	Idem.
Idem	Seo de Urgel (Lérida)	Una	Idem	Idem.
Idem	Solsona (Lérida)	Una	Idem	Idem.
Idem	Sot (Lérida)	Una	Idem	Idem.
Idem	Tamarite (Huesca)	Una	Idem	Idem.
Idem	Tineo (Oviedo)	Una	Idem	Idem.
Idem	Ugijar (Granada)	Una	Idem	Idem.
Idem	Valls (Tarragona)	Una	Idem	Idem.
Idem	Vélez Rubio (Almería)	Una	Idem	Idem.
Idem	Aleaga (Teruel)	Una	Idem	Idem.
Idem	Albuñol (Granada)	Una	Idem	Idem.
Idem	Allariz (Orense)	Una	Idem	Idem.
Idem	Aracena (Huelva)	Una	Idem	Idem.
Idem	Boltaña (Huesca)	Una	Idem	Idem.
Idem	Castropol (Oviedo)	Una	Idem	Idem.
Idem	Gandesa (Tarragona)	Una	Idem	Idem.
Idem	Granadilla (Santa Cruz de Tenerife)	Una	Idem	Idem.
Idem	Huércal Overa (Almería)	Una	Idem	Idem.
Idem	Húscar (Granada)	Una	Idem	Idem.
Idem	La Estrada (Pontevedra)	Una	Idem	Idem.
Idem	La Palma del Condado (Huelva)	Una	Idem	Idem.
Idem	Marbella (Málaga)	Una	Idem	Idem.
Idem	Montalbán (Teruel)	Una	Idem	Idem.
Idem	Montefrío (Granada)	Una	Idem	Idem.
Dirección General de Prisiones (Ministerio de Justicia)	La que disponga la Sección de Personal de la Dirección General de Prisiones	Tres	Guardia n.º 3.ª clase	Dotada con 7.000 pesetas de sueldo anual. una gratificación de 3.000 pesetas en concepto de subsidio, 650 pesetas como gratificación y 1.200 pesetas de masita.

Nota.—Al personal que le sean adjudicadas estas plazas, cobrarán lo dispuesto en el apartado a) del artículo segundo de esta Orden, con las limitaciones señaladas en el artículo cuarto de la misma.

Tercera Clase.—Otros destinos				
Junta de Obras del Puerto	Alicante	Dos	Subalterno	Dotada con 9.000 pesetas de sueldo anual, 5 por 100 bienios y dos medias pagas extraordinarias.
Idem	Avilés (Asturias)	Una	Idem	Idem.
Idem	Barcelona	Veintitres	Idem	Idem.
Idem	Bilbao	Treinta y nueve	Idem	Idem.
Idem	Cádiz	Dos	Idem	Idem.
Idem	Algeciras (Cádiz)	Dos	Idem	Idem.
Idem	Cartagena (Murcia)	Dos	Idem	Idem.
Idem	Ceuta	Tres	Idem	Idem.
Idem	Castellón de la Plana	Dos	Idem	Idem.
Idem	Huelva	Una	Idem	Idem.
Idem	Puerto de la Luz (Canarias)	Una	Idem	Idem.
Idem	Málaga	Dos	Idem	Idem.
Idem	Melilla	Dos	Idem	Idem.
Idem	Pacajes (Guipuzcoa)	Una	Idem	Idem.
Idem	S. Esteban de Pravia (Asturias)	Tres	Idem	Idem.
Idem	Santander	Una	Idem	Idem.
Idem	Sevilla	Seis	Idem	Idem.
Idem	Tarragona	Tres	Idem	Idem.
Idem	Santa Cruz de Tenerife (Canarias)	Tres	Idem	Idem.
Idem	Valencia	Cinco	Idem	Idem.

Podrán ser trasladados con carácter forzoso cuando las necesidades del servicio lo requieran.

D E S T I N O	L O C A L I D A D	Numero de vacantes	Clase de vacantes	D E V E N G O S	O B S E R V A C I O N E S
Junta Obras del Puerto.—Comisión Administrativa	Pontevedra	Dos	Subalterno	Dotada con 9.000 pesetas de sueldo anual, 5 por 100 bienes y dos medias pagas extraordinarias.	
Junta de Obras del Puerto Comisión Administrativa de Puertos a cargo del Estado	Madrid	Una	Idem	Idem.	
Instituto Nacional de Colonización	Alicante	Una	Ordenanza	Dotada con 7.840 pesetas de sueldo anual y 5.600 pesetas por gratificación por jornada intensiva.	
Jefatura Provincial de F. E.	Barcelona	Una	Idem	Dotada con 6.000 pesetas de sueldo anual, dos pagas extraordinarias y dos gratificaciones eventuales de cuantía aproximada de 375 pesetas cada una.	
Idem	La Coruña	Una	Idem	Idem id.	
Idem	Valencia	Una	Idem	Idem id.	
Parque de Artillería del Ejército	Granada	Una	Subalterno	Dotada con 4.464 pesetas de sueldo anual, 558 pesetas de gratificaciones y plus de carestía de vida.	
Patronato de Casas Militares	Madrid	Una	Ordenanza	Dotada con 420 pesetas de sueldo mensual, plus de carestía de vida y quinuenios del 5 por 100 del sueldo.	
Museo Cerralbo	Idem	Tres	Guardas	Dotada con 3.000 pesetas de gratificación anual.	
Instituto Nacional de Colonización	Ciudad Real	Una	Ordenanza	Dotada con 7.840 pesetas de sueldo anual y 5.600 pesetas de gratificación por jornada intensiva.	
Idem	Sevilla	Una	Idem	Idem id.	
Fábrica Nacional	Palencia	Una	Idem	Idem id.	
R. E. N. F. E.	Madrid (Príncipe Pío)	Dos	Consejero	Dotada con 650 pesetas de sueldo mensual, pagas extraordinarias, plus de carestía de vida y horas extraordinarias.	
Idem	Alcázar de S. Juan (C. Real)	Una	Guarda Juurado	Dotada con 6.750 pesetas de sueldo anual, 1.350 pesetas plus de residencia, cuatro medias pagas extraordinarias, 1.020 pesetas prima de regularidad, quinquenos de 400 pesetas, derecho a billete, dietas, horas extraordinarias, etc.	
Idem	Villena (Alicante)	Una	Idem	Dotada con iguales emolumentos y ventajitas que la anterior, excepto el plus de residencia que será de 337,50 pesetas.	
Idem	Fort-Bou (Gerona)	Una	Idem	Dotada con iguales emolumentos y ventajitas que la anterior, excepto el plus de residencia, del cual carece.	
Idem	Zaragoza	Una	Idem	Idem, id.	
Idem	Huesca	Una	Idem	Dotada con iguales emolumentos y ventajitas que la anterior, excepto el plus de residencia que será de 1.012,50 pesetas.	
Idem	Soria	Una	Idem	Dotada con iguales emolumentos y ventajitas que la anterior, excepto el plus de residencia, del cual carece.	
Idem	León	Dos	Idem	Dotada con iguales emolumentos y ventajitas que la anterior, excepto el plus de residencia, que será de 337,50 pesetas.	

NOTA.—Al personal que le sean adjudicadas estas plazas cobrarán lo dispuesto en el apartado b) del artículo segundo de esta Orden, con las limitaciones señaladas en el artículo cuarto de la misma.

ORDEN de 17 de diciembre de 1952 por la que se clasifican para solicitar destinos de las clases que se indican, correspondientes a la Ley de 15 de julio del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199), a diferentes Suboficiales del Ejército de Tierra que han finalizado ante el Tribunal de Las Palmas de Gran Canaria la prueba de aptitud que preceptúa la Orden de 27 de septiembre último («D. O.» número 276).

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 199), y por haber finalizado ante el Tribunal de Las Palmas de Gran Canaria la prueba de aptitud que preceptuaba la Orden de 27 de septiembre último («D. O.» número 276), esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto nombrar Aspirantes a ingreso en la Agrupación Temporal Militar para Servicios Civiles a los Suboficiales del Ejército de Tierra que a continuación se relacionan, quedando clasificados para solicitar destinos de las clases que se indican y en la forma que detalla la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 28 de octubre de los corrientes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 306).

Entretanto no ingresen en la Agrupación por haber obtenido un destino civil libremente solicitado, o pasen a petición propia a la situación de «reemplazo voluntario», que especifica el apartado c) del artículo 17 de la referida Ley, continuarán perteneciendo a sus respectivas Escalas profesionales y prestando servicio activo en dicho Ejército.

Dios guarde a V. E. muchos años,
Madrid, 17 de diciembre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

RELACION QUE SE CITA

Clasificados para destinos de primera clase

Sargento de Ingenieros don Perfecto Felpete Mato, del Centro de Transmisiones de Canarias.

Sargento de Infantería don Benigno Alvarez Couceiro, del Regimiento Carros de Combate Oviedo núm. 63.

Idem id. don Manuel Berral Ruiz, del Grupo Tiradores de Ifni núm. 1.

Idem id. don Luis Hernández García, del Grupo Tiradores de Ifni núm. 1.

Idem id. don Marceliano Izquierdo Rodríguez del Batallón Lanzarote número XXXI.

Idem id. don Julio Santos Moreno, del Regimiento Canarias núm. 50.

Idem id. don Manuel Sánchez Marrero, del Regimiento Canarias núm. 50.

Clasificados para destinos de segunda clase

Sargento de Artillería don Cristo Torres Bonilla, del Regimiento de Costa de Canarias.

Madrid, 17 de diciembre de 1952.

ORDEN de 18 de diciembre de 1952 por la que se modifica el artículo primero de la de 11 de febrero de 1947 en el sentido de facultar al Presidente de la Comisión Interministerial para la Protección del Libro Español para designar Secretario de la misma.

Excmos. e Ilmo. Sres.: La Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 11 de febrero de 1947, por la que se constituye la Comisión Interministerial para la Pro-

tección del Libro Español, vincula el cargo de Secretario de la misma al de Secretario general del Instituto Nacional del Libro Español.

Para el mejor desenvolvimiento del trabajo de dicha Comisión, la experiencia aconseja desligar el ejercicio de ambas funciones, pero manteniendo la Secretaría de la mencionada Comisión en el ámbito del Instituto Nacional del Libro Español.

A tal efecto, esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con la propuesta formulada por la Comisión Interministerial para la Protección del Libro Español, ha dispuesto se modifique el artículo primero de la mencionada Orden en el sentido de facultar al Presidente de aquélla para designar, entre los funcionarios del Instituto Nacional del Libro Español, el Secretario de la citada Comisión, con las atribuciones que le confiere la Orden del Ministerio de Educación Nacional de 10 de marzo de 1947.

Lo digo a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid 18 de diciembre de 1952.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda, Industria, Comercio, Educación Nacional y Secretario general del Movimiento. Ilmo. Sr. Presidente de la Comisión Interministerial para la Protección del Libro Español.

ORDEN de 18 de diciembre de 1952 por la que se imponen determinadas sanciones a don Luis Sánchez Gila, «Hijos de Domingo Chinchilla, S. A.», «Mazola, S. A.», y otros, por infracción de preceptos relativos al régimen de tasas.

Excmos. e Ilmo. Sres.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, e instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Jaén, contra don Luis Sánchez Gila, «Hijos de Domingo Chinchilla, S. A.», «Mazola, Sociedad Anónima», y otros, por compra-venta abusiva de aceite oculto,

El Consejo de Ministros ha acordado imponer las siguientes sanciones:

A don Luis Sánchez Gila, multa de quinientas mil pesetas.

A don Saturnino Angel Ligeró García, multa de ciento dos mil cincuenta pesetas.

A la entidad «Hijos de Domingo Chinchilla, S. A.», multa de setecientos treinta y un mil doscientas quince pesetas.

A la entidad «Mazola, S. A.», multa de cuatrocientas ochenta y tres mil pesetas.

A don José Antonio Hurtado Gómez, multa de veintá mil doscientas cincuenta y siete pesetas.

A don Ramón Maza Martínez, multa de mil ochocientos ochenta pesetas.

A don Sebastián Palomares Romeral, multa de catorce mil cuatrocientas noventa pesetas.

A don Ramón Martos Martínez, multa de cuarenta y cinco mil pesetas.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1952.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria y de Comercio e Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

ORDEN de 18 de diciembre de 1952 por la que se impone a la entidad «Borrero Hermanos» sanción consistente en multa de trescientas mil pesetas por infracción de preceptos relativos al régimen de tasas.

Excmos. e Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Fiscalía Superior de Tasas en el expediente elevado al Gobierno en virtud de lo preceptuado en el artículo quinto de la Ley de 30 de septiembre de 1940, e instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas de Huelva, contra la entidad «Borrero Hermanos», por venta abusiva de aceite oculto,

El Consejo de Ministros ha acordado imponer a la razón social «Borrero Hermanos» sanción consistente en multa de trescientas mil pesetas.

Lo que comunico a VV. EE. y a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. y a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1952.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Industria y de Comercio e Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 15 de diciembre de 1952 por la que se determinan los índices de revisión de precios para dicho mes.

Ilmos. Sres.: No habiéndose producido por disposición oficial, con aplicación para el mes de diciembre, variación en el coste de los elementos integrantes de los precios que figuran en el cuadro de índices,

Este Ministerio, en virtud de lo establecido en el artículo segundo del Decreto de 21 de junio de 1946 y a propuesta de la Comisión de Revisión de Precios, ha dispuesto que durante el mes de diciembre del corriente año se apliquen en las revisiones de precios los índices aprobados para el anterior mes de noviembre por Orden de 27 de noviembre del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 2 de diciembre).

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 15 de diciembre de 1952.—Por delegación, José María Rivero de Aguilar.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directores generales de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 19 de diciembre de 1952 por la que se conceden exámenes extraordinarios en el mes de enero próximo a los alumnos del Magisterio.

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones formuladas por los alumnos del Magisterio en súplica de que se les concedan exámenes extraordinarios en la convocatoria de enero,

Este Ministerio ha dispuesto: Primero. Conceder exámenes en enero próximo para los alumnos a quienes faltan dos asignaturas para terminar la carrera y las pruebas finales.

Segundo. Los alumnos comprendidos en el artículo anterior que deseen examinarse, formalizarán la matrícula durante los quince días siguientes a la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y los exámenes

tendrán lugar en la segunda decena del citado mes de enero; y

Tercero. Los que tengan pendiente de aprobación «Prácticas de enseñanza», para sufrir el examen correspondiente, habrán de justificar en forma reglamentaria haberlas realizado durante el plazo establecido.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

Rectificación a la Orden de 16 de diciembre de 1952 por la que se dan normas para la ejecución del Decreto de 12 de diciembre de 1952 sobre liquidación por las Corporaciones locales de obligaciones de personal correspondientes al presente ejercicio.

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, se rectifica debidamente a continuación:

En el párrafo segundo del número cuarto, donde dice: «... estableciendo la provisión de crédito necesario al redactor el proyecto de presupuesto para el ejercicio de 1954»; debe decir: «... estableciendo la provisión de crédito necesario al redactor el proyecto de presupuesto para el ejercicio de 1954».

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y DE COMERCIO

ORDEN de 11 de diciembre de 1952, conjunta de ambos Departamentos, sobre transferencia de saldo al Instituto Español de Moneda Extranjera de los fondos recaudados por el Consorcio de Industriales Textiles Algodoneros en concepto de prima para la regulación de precios.

Ilmos. Sres.: En ejecución de la Orden de 24 de junio de 1949, la Secretaría General Técnica del entonces Ministerio de Industria y Comercio dictó, con fecha 22 de julio siguiente, unas normas, según las cuales el precio del algodón tipo «middlings» 5/6 de 15/16, se fijaba en pesetas 16 el kilogramo, y se autorizaba un recargo, también por kilogramo, de 14 pesetas en concepto de «prima para la regularización de precios» que gravaba el destinado a las necesidades del mercado interior. El precio y la prima serían percibidos y administrados por el Consorcio de Industrias Textiles Algodoneros. En las restantes calidades de algodón en rama se determinaban los precios y las primas, tomando como módulo el tipo y calidad indicados y se añadía, por último, que tanto el precio del algodón como el recargo eran de carácter provisional y «podrá ser modificado siempre que lo aconsejen las circunstancias que concurran en la adquisición de aquél».

Producida la separación de los Ministerios de Industria y de Comercio, ha

llegado el momento de que por ambos Departamentos, de acuerdo con el de Hacienda, se determine el destino definitivo que ha de darse a los fondos hasta ahora recaudados por el Consorcio de Industriales Textiles Algodoneros en virtud de la autorización mencionada, fondos que en la actualidad se hallan en poder de dicho Consorcio.

En atención a lo expuesto, estos Ministerios de Industria y de Comercio disponen:

Primero. El Consorcio de Industriales Textiles Algodoneros, en plazo no superior a treinta días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, procederá a formular y rendir cuenta detallada, debidamente intervenida por los Delegados de estos Ministerios en dicho Consorcio, de la liquidación definitiva de los fondos recaudados por el mismo en concepto de «prima para la regularización de precios». Una vez formalizada dicha liquidación, estos Ministerios de Industria y de Comercio, de acuerdo con el de Hacienda, ordenarán la transferencia del saldo resultante al Instituto Español de Moneda Extranjera; y

Segundo. Por las Secretarías Generales Técnicas de estos Ministerios, conjuntamente, se dictarán las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden.

Dios guarde VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1952.

PLANELL ARBURUA

Ilmos. Sres. Secretarios generales técnicos de los Ministerios de Industria y de Comercio.

ADMINISTRACION CENTRAL

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Transcribiendo relación de la declaración de haberes pasivos que por los conceptos que se citan ha acordado esta Dirección General en la segunda quincena de agosto de 1952

Las iniciales puestas a continuación de los apellidos significan: V. viudedad; H. huérftanos; D. dote; E. esposa; P. padre. y M. madre.

Nombres y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulador Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Resorería en que se domicilió el pago
--	---------------------	-------------------------	------------	-----------------------------	------------------------------------	--

JUBILACIONES DE TODOS LOS MINISTERIOS

D. Francisco Wilhelmi Manzano	Jefe Negdo. Audiencia ...	11.648,00	80 por 100 ...	14.560,00	1 8 1952	Granada.
D. Francisco Javier Pérez Vivó.	Capataz Forestal ...	2.275,00	25 por 100 ...	9.100,00	16 7 1951	Murcia.
D. Hermenegildo Martín Gimeno	Auxiliar Mayor 1.ª O. P. ...	7.680,00	80 por 100 ...	9.600,00	1 7 1952	Zamora.
D. Ernesto Ustrell Taule	Cartero Urbano ...	8.190,00	60 por 100 ...	13.650,00	2 8 1952	Barcelona.
D. Francisco Laguna Gómez	Aux Mayor D. Seguridad.	4.550,00	25 por 100 ...	18.200,00	16 8 1952	Madrid.
D. José María Ordóñez Boda.	Funcionario Archivos ...	21.840,00	80 por 100 ...	27.300,00	26 7 1952	Madrid.
D. Juan Torregrosa Muñoz	Cartero Urbano ...	9.706,66	80 por 100 ...	12.133,33	25 7 1952	Barcelona.
D. Juan Llarena Lluna	Inspector E. Primaria ...	21.840,00	80 por 100 ...	27.300,00	2 7 1952	Burgos.
D. Baltasar Martínez Barbe	Comisario 1.ª Policía ...	4.974,66	20 por 100 ...	24.873,33	10 8 1952	Madrid.
D. Angel Mendi Mendi	Capataz Telégrafos ...	7.279,99	60 por 100 ...	12.133,33	3 8 1952	Alava.
D. Andrés Lloréns Blasco	Cartero Urbano ...	8.190,00	60 por 100 ...	13.650,00	25 7 1952	Barcelona.
D. Salvador Jiménez Castillo	Cartero Urbano ...	2.426,66	20 por 100 ...	12.133,33	15 8 1952	Granada.
D. Santiago Muñoz Gómez	Vicepresidente C. Montes.	28.513,32	80 por 100 ...	35.641,66	28 7 1952	Madrid.
D. Alfredo Cadenas Alvarez	Cartero Urbano ...	10.920,00	80 por 100 ...	13.650,00	2 8 1952	Gijón.
D. Calixto Antón Martín	Cartero Urbano ...	7.279,99	60 por 100 ...	12.133,33	15 8 1952	Burgos.
D. Fernando Casadesús Castell.	Catedrático Universidad ...	23.640,00	60 por 100 ...	33.400,00	10 9 1951	Barcelona.
D. Ansurio Gutiérrez Flores	Agente Judicial ...	5.004,99	60 por 100 ...	8.341,66	1 3 1952	Palencia.
D. Angel Crespo Pérez	Cartero Urbano ...	10.920,00	80 por 100 ...	13.650,00	9 6 1952	Madrid.
D. José Núñez Quijano	Escribiente A. Medicina ...	8.053,32	80 por 100 ...	10.066,66	17 7 1952	Madrid.
D. Luis Almeida Alcántara	Profesor E. Artes y Oficios	7.800,00	60 por 100 ...	13.000,00	23 6 1952	Málaga.
D. Agustín Baeza Matanza	Aux. Laboratorio Agrónomo	10.866,66	80 por 100 ...	13.583,33	25 6 1952	Madrid.
D. Francisco Bravo Gutiérrez.	Secretario Juzg. Comarcal.	12.133,32	80 por 100 ...	15.166,66	1 6 1952	Badajoz.
D. Manuel de Cara Núñez	Jefe Sup. Admón. Civil ...	21.233,32	80 por 100 ...	26.541,66	17 7 1952	Barcelona.
D. Daniel Díaz Delgado	Guardia Seguridad ...	1.500,00	Mínimo ...	3.250,00	19 10 1950	Valencia.
D. Luis Fernández Mourifo	Jefe Sup. Admón. Teleg. ...	21.233,32	80 por 100 ...	26.541,66	22 6 1952	Orense.
D. José García Ocaña	Agente Judicial 1.ª clase.	7.886,66	80 por 100 ...	9.858,33	2 7 1952	Almería.
D. Francisco González Carretero	Cartero Urbano ...	2.100,00	60 por 100 ...	3.500,00	15 3 1949	Huelva.
D. Lope Hernández Lozano	Guarda Forestal ...	5.200,00	80 por 100 ...	6.500,00	21 6 1952	Zamora.
D. Antonio Jiménez Martínez	Ciudadano Forestal ...	8.493,32	80 por 100 ...	10.616,66	15 5 1952	Teruel.
D. José Labao Díaz	Mayor 1.ª S. Marítimas ...	17.472,00	80 por 100 ...	21.540,00	14 6 1952	Cádiz.
D. Julián Lillo España	Guardia Seguridad ...	1.500,00	Mínimo ...	3.250,00	7 8 1951	Valencia.
D. José Ana Martín Rodríguez.	Cartero Urbano ...	7.279,99	60 por 100 ...	12.133,33	20 6 1952	Tenerife.
D. Francisco Martínez Alvarado.	Jefe Negdo. Telégrafos ...	4.200,00	60 por 100 ...	7.000,00	14 7 1952	Madrid.
D. Luis Morente Luque	Comisario 2.ª Policía ...	19.898,66	80 por 100 ...	24.873,33	7 8 1952	Barcelona.
D. Antonio Núñez López	Cartero Urbano ...	2.000,00	40 por 100 ...	5.000,00	8 1 1952	Lugo.
D. Pedro Ortiz Izquierdo	Jefe Admón. 1.ª Hacienda	17.472,00	80 por 100 ...	21.840,00	2 6 1952	Guipúzcoa.
D. Vicente Provinciale Gas	Mayor Superior O. P. ...	9.600,00	80 por 100 ...	12.000,00	1 7 1952	Valencia.
D. Ramón Revilla Vielva	Funcionario Archivos ...	24.266,66	80 por 100 ...	30.333,33	26 6 1952	Palencia.
D. Ventura Rodríguez Gutiérrez	Auxiliar Mayor Sup. Hda.	14.560,00	80 por 100 ...	18.200,00	16 7 1952	Sevilla.
D. Eugenio Tejero Ebrat	Jefe Admón. 1.ª Ed. Nac. ...	19.898,66	80 por 100 ...	24.873,33	19 7 1952	Valencia.

MINISTERIO DE HACIENDA

Nombres y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo	Porcentaje	Sueldo regulador	Fecha de que	Tesorería en que se domicilió el pago
		— Pesetas	— Pesetas	— Pesetas	arranca el pago	

JUBILACIONES DEL MAGISTERIO

D. Manuel Latorre García	Maestro Nacional	4.732,00	40 por 100 ...	11.830,00	19 8	1952 Cádiz.
D. Francisco Pérez Toro	Idem	14.872,00	80 por 100 ...	18.590,00	18 7	1952 Huelva.
D. Pedro Alvarez Estévez	Idem	11.154,00	60 por 100 ...	18.590,00	1 7	1952 Salamanca.
D.ª Juana Rayón Carrasco	Maestra Nacional	6.480,00	60 por 100 ...	10.800,00	28 6	1952 Huelva.
D.ª Carmen Santos Rodríguez	Idem	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	18 6	1952 La Coruña.
D.ª Cristina García Cordobilla ...	Idem	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	25 7	1952 Salamanca.
D.ª Amadora Fernández González ...	Idem	12.168,00	80 por 100 ...	15.210,00	22 6	1952 Pontevedra.
D.ª Consuelo González Martín	Idem	12.168,00	80 por 100 ...	15.210,00	26 7	1952 Salamanca.
D. Rafael Estévez Vergara	Maestro Nacional	9.126,00	60 por 100 ...	15.210,00	24 2	1952 Orense.
D.ª Obdulia Gómez Herrero	Maestra Nacional	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	20 7	1952 Santander.
D.ª Máxima Celina Berreiro Noya ...	Idem	7.098,00	60 por 100 ...	11.830,00	23 1	1952 La Coruña.
D. Práxedes Martín Carbonell	Maestro Nacional	14.872,00	80 por 100 ...	18.590,00	22 7	1952 Madrid.
D.ª Nicolasa Lope Sarañana	Maestra Nacional	13.520,00	80 por 100 ...	16.900,00	27 6	1952 Alicante.
D. Fabián Pérez de la Cuesta	Maestro Nacional	11.154,00	60 por 100 ...	18.590,00	21 1	1952 Burgos.
D.ª Julia Jiménez Ilundáin	Maestra Nacional	16.224,00	80 por 100 ...	20.280,00	22 7	1952 Guipuzcoa.

PENSIONES CIVILES

D.ª Basilia y Mercedes Aceña Sánchez (H.)	Capataz de Telégrafos	1.500,00	Transmisión	5.000,00	28 4	1952 Burgos.
D.ª Adriana Aceña García (V.)	Portero	1.666,66	3.ª parte	5.000,00	25 7	1952 Madrid.
D.ª Josefa Carrasco González-Estéfani (V.)	Profesor Escuela A. y O. ...	3.000,00	4.ª parte	12.000,00	12 7	1952 Madrid.
D.ª Carmen González Morán (V.)	Guarda Forestal	2.000,00	Por sueldo...	6.500,00	22 12	1951 León.
D.ª María Rosario Rafaela Lozano Toyos (V.)	Jefe de Admón de 1.ª ...	3.600,00	4.ª parte	14.400,00	16 6	1952 Gijón.
D.ª Concepción Huerta Flores (huérfana)	Jefe de Telégrafos	2.000,00	Por sueldo...	7.000,00	13 11	1950 Barcelona.
D.ª Ana Martínez Rodríguez (V.)	Alguacil Juzgado	1.000,00	3.ª parte	3.000,00	21 4	1952 Almería.
D.ª María de la Concepción Mollar Tores (V.)	Guardia de Seguridad	1.083,33	3.ª parte	3.250,00	20 6	1952 Valencia.
D.ª María Souhurt Aldasoro (V.)	Jefe Sup. de Admón.	4.875,00	4.ª parte	17.500,00	22 6	1952 Guipuzcoa.
D.ª Ana Sánchez Nidas (V.)	Cartero Urbano	1.592,49	15 por 100 ...	10.616,66	20 5	1951 Málaga.
D.ª María Angeles Pérez Menéndez (V.)	Cartero Urbano	3.033,33	4.ª parte	12.133,33	10 6	1952 Valencia.
D.ª Araceli Díaz Gómez (H.)	Inspector Estadística	2.750,00	Transmisión	11.591,66	15 10	1951 Málaga.
D.ª María Hodar Ayudarte (V.)	Capataz Agricultura	2.897,91	4.ª parte	11.591,66	6 5	1952 Málaga.
D.ª María Dolores Belda Sanz (viuda)	Secretario Juzgado	2.500,00	4.ª parte	10.000,00	28 2	1949 Castellón.
Sánchez Bolado (H.)	Jefe Educación Nacional...	1.260,00	15 por 100 ...	8.400,00	26 11	1950 Madrid.
D.ª María Angela Millá y Ramírez de Arellano (H.)	Jefe Hacienda	500,00	4.ª parte	10.000,00	7 9	1951 Madrid.
D.ª Juana Remiro Catalán (H.)	Guarda Forestal	125,00	1/12 parte ...	1.500,00	23 2	1950 Barcelona.
D.ª Almenara Prats (H.)	Oficial Telégrafos	1.000,00	Transmisión	1.500,00	20 10	1951 Barcelona.
D.ª Francisca Sansón López (H.)	Vigilante Prisiones	500,00	3.ª parte	1.500,00	11 1	1948 Madrid.
D.ª Purificación Calvo Regaña (huérfana)	Cartero Urbano	1.250,00	3.ª parte	3.750,00	13 1	1948 Huesca.
D.ª Francisca Godoy López (V.)	Cartero Urbano	2.000,00	4.ª parte	8.000,00	16 4	1952 Almería.
D.ª Hernández Jiménez (H.)	Cabo Policía	1.500,00	Transmisión	1.425,00	13 3	1951 Madrid.
D.ª Rodríguez Rey (H.)	Oficial Telégrafos	1.666,66	En vez de ...	1.425,00	5 12	1951 Vigo.
D.ª Josefa Satue Pelayo (H.)	Jefe Aduanas	2.500,00	Transmisión	3.500,00	5 5	1948 Barcelona.
D.ª Pilar de Val y Muñoz (V.)	Palafrenero	1.500,00	Por sueldo...	9.833,33	26 11	1950 Teruel.
D.ª María Pilar Elena Ferrer Blesa (V.)	Auxiliar Laboratorio	1.500,00	Por sueldo...	9.833,33	6 3	1952 Huesca.
D. Ramón Fernández Serra (H.)	Jefe Hacienda	2.500,00	Transmisión	16.000,00	6 4	1947 Barcelona.
D.ª Juana Isasa Echenique (V.)	Jefe Arquitectos	4.000,00	4.ª parte	16.000,00	3 8	1952 Madrid.
D.ª Antona Mulet Signes (V.)	Cartero Urbano	2.000,00	Por sueldo...	7.000,00	24 6	1952 Alicante.
D.ª Francisca Alemán Maestre (viuda)	Jefe Aduanas	5.005,00	4.ª parte	20.020,00	14 1	1951 Huelva.
D.ª Fernanda Calero Amaya (V.)	Agente Vigilancia	1.833,33	3.ª parte	5.500,00	7 3	1952 Córdoba.
D.ª Elvira Esquerda Peralta (V.)	Perito Agrícola	6.635,41	4.ª parte	26.541,66	15 8	1951 Baleares.
D.ª Josefa Silvestre Corrochano (viuda)	Sargento Seguridad	1.333,33	3.ª parte	4.000,00	6 11	1946 Barcelona.
D.ª Margarita Lago Goberna (V.)	Médico Sanidad	3.900,00	4.ª parte	15.600,00	26 10	1951 Cádiz.
D.ª Bernardina Bermejo Resina (viuda)	Jefe Telecomunicaciones..	4.550,00	4.ª parte	18.200,00	2 7	1952 Madrid.
D.ª Adoración Valverde Plaza (viuda)	Sobrestante O. P	6.218,33	4.ª parte	24.873,33	1 7	1952 Madrid.
D.ª Dolores de Diego Fernández (viuda)	Cartero	1.500,00	Por sueldo...	5.000,00	13 6	1952 Madrid.
D.ª Isacta del Valle Gil (H.)	Catedrático	2.250,00	Transmisión	7.583,33	15 6	1951 Salamanca.
D.ª Desamparados Cabo Molto (viuda)	Auxiliar Agricultura	2.000,00	Por sueldo...	5.000,00	25 2	1952 Valencia.
D.ª Jiménez Manchón (H.)	Subalterno Correos	1.666,66	3.ª parte	5.000,00	23 11	1951 Madrid.
D.ª Mercedes Cancio Díazo (V.)	Jefe Correos	6.218,33	4.ª parte	24.873,33	16 5	1952 Madrid.
D.ª Rosenda Fuentes Gómez y otras (V. y H.)	Jefe Catastro	5.005,00	4.ª parte	20.020,00	18 4	1952 Huelva.
D.ª María López Oliveros y otro (V y H.)	Profesor E. Artes y Oficios	1.950,00	15 por 100 ...	13.000,00	7 3	1951 Cádiz.
D.ª Rosario Díez y Alamo (V.)	Jefe Correos	5.005,00	4.ª parte	20.020,00	12 4	1952 Sevilla.
D.ª Rosa Alonso Gómez-Ynguanzo (V.)	Ingeniero Canales Puertos.	6.635,41	4.ª parte	26.541,66	3 7	1952 Madrid.
D.ª Jacinta González de Mendoza Ramos (V.)	Oficial Hacienda	1.000,00	3.ª parte	3.000,00	2 3	1952 Córdoba.
D.ª Rosa María García Esteban (huérfana)	Jefe Justicia	5.460,00	4.ª parte	21.840,00	7 7	1952 Madrid.
D.ª Pilar Gaviria Despes (V.)	Repartidor Telégrafos ...	1.592,49	15 por 100 ...	10.616,66	1 8	1952 Badajoz.
D.ª Consuelo Oteso San Millán (viuda)	Jefe Hacienda	5.005,00	4.ª parte	20.020,00	28 6	1952 León.
D.ª Carmen Ruiz de Vargas (V.)	Ayudante Montes	4.875,00	4.ª parte	19.500,00	26 6	1952 Sevilla.
D.ª María Edelmira Fernández Vidal (V.)	Magistrado Trabajo	5.915,00	15 por 100 ...	39.433,33	26 7	1952 Madrid.

PENSIONES MAGISTERIO

D.ª Amalia de Toca Mateos (M.)	Maestra Nacional	1.774,50	Mínimo	11.830,00	1 11	1951 Sevilla.
D.ª Carmen Paláu Lonca (V.)	Idem	2.400,00	Máximo	9.600,00	10 12	1947 Barcelona.
D.ª María del Pilar Ancieta y Eulenia Salillas Martínez (huérfanas)	Idem	4.647,50	4.ª parte	18.590,00	20 8	1951 Zaragoza.
D.ª Salud Lázaro Silva (V.)	Idem	2.000,00	Máxima	7.000,00	8 12	1951 Sevilla.
D.ª Dolores Durán Ansensio (V.)	Idem	1.774,50	Mínimo	11.830,00	21 5	1951 Badajoz.
D.ª Consuelo García Gómez (V.)	Idem	2.535,00	15 por 100 ...	16.900,00	17 8	1951 Cuenca.
D.ª María Arias Fernández (H.)	Idem	1.000,00	Transmisión	1.000,00	3 1	1951 Oviedo.

Nombres y apellidos de los interesados	Empleo del causante	Haber pasivo — Pesetas	Porcentaje	Sueldo regulador — Pesetas	Fecha de que arranca el pago	Tesorería en que se domicilió el pago
MESADAS						
D. ^a María García Real (V.)	Peón Caminero	638,75	5 mesadas...	1.533,00	20 8 1952	Badajoz.
D. ^a Encarnación López Sanz (V.)	Peón Caminero	1.383,95	5 mesadas...	3.321,50	20 8 1952	Albacete.
D. ^a María Mir Arrufat (V.)	Peón Caminero	1.977,00	5 mesadas...	4.745,00	20 8 1952	Teruel
D. ^a María de la Puerta y de las Pozas (V.)	Registrador Propiedad ...	5.561,10	2 mesadas...	33.366,66	21 8 1952	Madrid.
D. ^a Pilar Martínez Blanco (V.)...	Cartero	2.211,79	3 y media...	7.583,33	23 8 1952	Madrid.
D. ^a Perseverenda Román Lázaro (viuda)	Cartero Rural	922,60	5 mesadas...	2.214,33	23 8 1952	Zaragoza.
D. ^a Francisca Osorio González (viuda)	Celador Forestal	3.981,24	4 y media...	10.616,66	25 8 1952	Granada.
D. ^a Juana Yuste Arranz (V.) ...	Peón Caminero	608,30	5 mesadas ...	1.460,00	28 8 1952	Segovia.
D. ^a Ana Gutiérrez Poncio (V.)...	Agente Policía	3.500,00	5 mesadas ...	8.400,00	29 8 1952	Valladolid
D. ^a María Angela Calvo (V.) ...	Capataz Carreteras	851,65	5 mesadas ...	2.044,00	29 8 1952	Palencia.
D. ^a Vicenta Sempere Campillo (viuda)	Peón caminero	1.977,00	5 mesadas ...	4.745,00	30 8 1952	Alicante.
RETIRADOS DE ALMADEN						
D. Inocencio Breso del Pozo ...	Obrero Almadén	900,00			5 7 1952	Ciudad Real.
D. Pedro Félix Jurado Almadén.	Idem	900,00			1 8 1952	Ciudad Real.

RESUMEN

	Pesetas
Importan las Jubilaciones	441.527,16
— las Jubilaciones de Magisterio	182.240,00
— las Pensiones Civiles	144.353,67
— las Pensiones de Magisterio	16.131,50
— las Mesadas	23.613,38
— los Obreros Minas de Almadén	1.800,00
Total	809.665,71

Madrid, 10 de octubre de 1952.—El Director general, Federico G. Gorordo

Anunciando las series y números de las carpetas provisionales de Deuda Amortizable al 4 por 100 anual, libre de impuestos, de 20 de enero de 1950, emitidas en virtud del Decreto de 7 de noviembre de 1952 y Orden ministerial de 14 de noviembre de 1952, a efectos de su contratación en las Bolsas de Comercio, con el fin de dar cumplimiento al artículo 28 del Reglamento de dichos organismos.

Dispuesta por Decreto de 7 de noviembre de 1952, con arreglo a las autorizaciones

Serie A, de 1.000 pesetas, números 344.530 al 508.029	
» B, » 5.000 »	» 340.001 » 501.000
» C, » 10.000 »	» 171.001 » 252.000
» D, » 25.000 »	» 70.001 » 103.600
» E, » 50.000 »	» 18.401 » 27.030

Por un total de 3.050.000.000 pesetas nominales, representadas por 447.730 Carpetas.

Los intereses serán satisfechos por semestres vencidos en 1 de enero y 1 de julio de cada año. El primer cupón, semestral, a pagar será el número seis, que vence el día 1 de enero de 1953.

Los expresados valores tienen la consideración de efectos públicos.

Verificada con arreglo a los preceptos antes citados la emisión de las Carpetas provisionales reseñadas, confeccionadas por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, saldrán a contratación pública en cuanto el Ministerio de Hacienda se sirva dar la autorización determinada en el Reglamento de Bolsas de Comercio para cumplimiento de su artículo 28, a cuyos efectos se hace la presente inserción.

Madrid, 6 de diciembre de 1952.—El Director general, Federico G. Gorordo.

nes concedidas en los artículos 14 y 12 de las Leyes de 19 de diciembre de 1951 y 7 de abril de 1952, la emisión de Deuda Amortizable al 4 por 100 de interés anual, libre de impuestos, de 20 de enero de 1950, la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas ha procedido, en cumplimiento de lo preceptuado en la Orden ministerial de 14 de noviembre de 1952, a la emisión de las siguientes Carpetas provisionales de la expresada Deuda:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre o automóvil entre las oficinas del Ramo de Teba y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre o automóvil entre las oficinas del Ramo de Teba y su estación férrea en el tipo de cinco mil pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al pú-

blico que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Málaga hasta el día 15 de enero próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 20 de dicho mes, a las once horas, en la citada Administración Principal.

Madrid, 15 de diciembre de 1952.—El Director general, F. D., el Secretario general, M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de, vecino de, se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 1.000 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

3.673—A. G.

Instituto de Estudios de Administración Local

Escuela Nacional de Administración y Estudios Urbanos

Lista general de alumnos aprobados en el curso de habilitación de Interventores de Fondos de tercera categoría de Administración local, celebrado para los procedentes de las categorías cuarta y quinta, comprendidos en la disposición transitoria quinta de la Ley de Régimen local, de 16 de diciembre de 1950.

- 1.—Don César Blanco García.
- 2.—Don Luis Poyato Díaz.
- 3.—Don Santiago Vázquez González.
- 4.—Don Emilio Mora Clavería.
- 5.—Don Prudencio López Navarro.
- 6.—Don José Hevia Sánchez.
- 7.—Don Arturo Gabaldón Muñoz.
- 8.—Don Prudencio Múgica Ruiz.
- 9.—Don Francisco Javier García Martínez.
- 10.—Don Juan Bautista del Pozo Luque.
- 11.—Don Luis Gómez Martínez.
- 12.—Don Joaquín Morales Muñoz.
- 13.—Don Francisco Chinchilla Alonso.
- 14.—Don Juan Francisco Avilés Avilés.
- 15.—Don Manuel Apolo Melchor.
- 16.—Don Felipe González Méndez.
- 17.—Don José Beatty Rendón.
- 18.—Don Francisco Morante Vila.

Madrid, 18 de diciembre de 1952.—El Director del Instituto, Carlos Ruiz del Castillo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Subsecretaría

Anunciando vacantes en los Servicios de este Departamento.

Se anuncian las vacantes que interesa cubrir en los Servicios del Ministerio de Obras Públicas para que los funcionarios con derecho a ello puedan solicitarlas, por conducto reglamentario, dentro del plazo de quince días naturales, contando incluso el de su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, alegando los méritos, servicios y circunstancias que justifiquen su pretensión:

Las referidas vacantes son:

PERSONAL FACULTATIVO

Cuerpos de Ayudantes y de Sobrestantes de Obras Públicas

Jefatura de Obras Públicas de Lugo.
Jefatura de Obras Públicas de Soria.

Cuerpo de Delineantes de Obras Públicas

Jefatura de Obras Públicas de Ciudad Real.

Jefatura de Obras Públicas de Zamora.

Madrid, 15 de diciembre de 1952. — El Subsecretario, José María Rivero de Aguilar.

Concediendo un plazo de quince días para que los opositores a plazas de plantilla del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Obras Públicas subsanen las deficiencias observadas en sus documentaciones.

Terminado el plazo de presentación de documentaciones para tomar parte en el concurso anunciado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, del día 10 de noviembre último, para la provisión de plazas en la plantilla del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Obras Públicas, y examinadas las mismas, resultan algunas de ellas deficientes, con arreglo a lo dispuesto en el anuncio de referencia, por lo que en su vista,

Esta Subsecretaría ha resuelto conceder un plazo de quince días naturales, contando incluso el de la publicación de este anuncio, para que los interesados puedan subsanar las deficiencias observadas en la documentación, y que son las siguientes:

Don Sebastián de Alvear y Criado.—Certificado médico, expedido con arreglo a lo prevenido en la Real Orden de 12 de diciembre de 1924, y legalizar certificado de servicios prestados en Siemens, Industria Eléctrica, S. A., y póliza de 3.15 pesetas.

Don Joaquín Crespo Nogueira.—Certificado médico, expedido con arreglo a lo prevenido en la Real Orden de 12 de diciembre de 1924; legalizar certificado de servicios prestados en Dugopa, Sociedad Limitada, y legalizar dos certificaciones académicas de tener cursadas y aprobadas todas las asignaturas de la carrera y de haber tenido en los cursos de 1948 a 49 y de 1949 a 50 becas para realizar trabajos de investigación en el Laboratorio Electrotécnico de la Escuela.

Madrid, 11 de diciembre de 1952. — El Subsecretario, José María Rivero de Aguilar.

Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco

Relación de cultivadores autorizados para la campaña 1952-53 en la Zona octava (Ávila, Cáceres y Toledo). (Continuación.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Numero de orden	Termino municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Termino municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas
2.902	Sánchez Sánchez, Salustiano	10.000	2.928	Martín Camacho, Trinidad	3.000
2.903	Sarró, Saturnino	5.000	2.929	Miguel Fraile, Zenón	3.000
2.904	Sarró Fernández, Eloy	3.000	2.930	Miguel Iniguez, Teófilo	2.000
2.905	Vallejo Santos, Francisco	30.000	2.931	Miguel Sánchez, Antonio	30.000
			2.932	Morgado Cartas, Eugenio	10.000
			2.933	Muñoz Martín, Juan	10.000
			2.934	Navas Miguel, Eustaquio	2.000
			2.935	Ortega Alarza, Eustaquio	2.000
			2.936	Ortega Fernández, María	8.000
			2.937	Parras Rodríguez, Manuel	3.000
			2.938	Rubio Fernández, Guillermo	10.000
			2.939	Rubio Martín, Emiliano	18.000
			2.940	Rubio Pedraza, Julio	8.000
			2.941	Rufo Cabeza, Valeriano	3.000
			2.942	Rufo Fernández, Luis	2.000
			2.943	Sánchez Amor, Basilio	2.000
			2.944	Sánchez Rodríguez, Miguel	8.000
			2.945	Simón Ortega, Francisco	4.000
			2.946	Simón Rivera, Angel	10.000
			2.947	Simón Rivera, Cecilio	2.000
			2.948	Vidarte Mediavilla, M. Josefa	300.000
			2.949	Zamora Martín, Vicente	10.000
				Robledillo:	
			2.950	Antón Martín, Pedro	20.000
			2.951	Béjar Miranda, Agustín	8.000
			2.952	Borja Castaño, Margarita H.	20.000
			2.953	Carvo Castaño, Antonio	8.000
			2.954	Cañadas Martín, Lázaro	6.000
			2.955	Castaño Aceituno, Isidoro	24.000
			2.956	Castaño Castaño, Antonio	8.000
			2.957	Castaño Castaño, Candido	12.000
			2.958	Castaño Ibañez, Luis	4.000
2.906	Alarza Martín, Filiberto	4.000	2.969	Manzano Valverde, Agapito	4.000
2.907	Barbado Paredes, Florentino	3.500	2.970	Martín Castaño, Pedr.	4.000
2.908	Camacho Camacho, Daniel	4.000	2.971	Martín Valverde, Eusebio	4.000
2.909	Camacho Martín, Sixto	10.000	2.972	Martín Vicente, Benito	20.000
2.910	Cartas Comedias, Aureliano	7.000	2.973	Miranda Lopez, Francisco	20.000
2.911	Cartas Ortega, Antonio	4.000	2.974	Montero Castaño, Nicasio	8.000
2.912	Carreño Martín, Manuel, Vda. de	100.000	2.975	Montero Castaño, Teodoro	50.000
2.913	Díaz Pastor, Santiago	14.000	2.976	Montero González, Victor	20.000
2.914	Fernández Castor, Emilia	2.000	2.977	Montero Miranda, Antonio	8.000
2.915	Fernández García, Vicente	12.000	2.978	Montero Miranda, Félix	6.000
2.916	Fernández Martín, Marciano	5.000	2.979	Morales Montero, Vidal	10.000
2.917	Fernández Miguel, Amalia	10.000	2.980	Navas Castaño, Hipólito	5.000
2.918	Fernández Rubio, Serafin	6.000	2.981	Navas Castaño, Nemesio	50.000
2.919	Fraile Parras, Manuel	2.000	2.982	Navas Castaño, Silvestre	20.000
2.920	García Vaquero, Teodoro	8.000	2.983	Sánchez García, Pedro	16.000
2.921	García Fraile, José	30.000	2.984	Tejedor Pizarro, Isabel	5.000
2.922	Gomez García, Isabelo	8.000	2.985	Trejo Calvo, María	70.000
2.923	Jiménez Muñoz, Jenaro	20.000	2.986	Trejo Zabala, Domingo	20.000
2.924	Jiménez Sánchez, Juan	14.000	2.987	Trejo Zabala, Vidal	10.000
2.925	Juárez Juárez, Emilio	20.000	2.988	Urre Anton, Cristina	10.000
2.926	Lopez Martín, Feliciano	8.000	2.989	Vera Martín, Francisca	10.000
2.927	Lozano Merino, Rafael	6.000	2.990	Vera Timón, Francisco	12.000
			2.991	Vera Martín, Lucas	8.000
			2.992	Vera Timón, Gregorio	6.000

Numero de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas	Término municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas	Numero de orden	Término municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas
2.993	Zabala Castaño, Sixto	6.000	Muñoz Avila, Mariano	15.000	3.050	Muñoz Avila, Mariano	15.000	3.107	Morales Blázquez, Joaquín	20.000
2.994	Zabala Montero, Anselmo	16.000	Naranjo Naharro, Benito	20.000	3.051	Naranjo Naharro, Benito	20.000	3.108	Morales Blázquez, J. José	35.000
2.995	Zabala Verdugo, José	16.000	Naranjo Vegas, Trigidiano	10.000	3.052	Naranjo Vegas, Trigidiano	10.000	<i>Talavera la Vieja:</i>		
			Pérez Fernández, Victoriano	20.000	3.053	Pérez Fernández, Victoriano	20.000	3.109	Arroyo Arroyo, Manuel	25.000
			Pérez Matias, Nicolás	4.000	3.054	Pérez Matias, Nicolás	4.000	3.110	Arroyo Cancha, Francisco	6.000
			Rodríguez Gómez, Nicolás	18.000	3.055	Rodríguez Gómez, Nicolás	18.000	3.111	Arroyo Jiménez, Hipólito	5.000
			Salas González, Demetrio	14.000	3.056	Salas González, Demetrio	14.000	3.112	Arroyo León, Claudio	3.000
			Santos Várez, Lorenzo	10.000	3.057	Santos Várez, Lorenzo	10.000	3.113	Barroso Díaz, Gabriel	8.000
			Vadillo Durán, Antonio	27.000	3.058	Vadillo Durán, Antonio	27.000	3.114	Barroso Fernández, Isidoro	8.000
			Vega Mayorán, Jerónimo de la	2.000	3.059	Vega Mayorán, Jerónimo de la	2.000	3.115	Barroso Fernández, Julián	4.000
								3.116	Blázquez León, Felipe	10.000
								3.117	Blázquez Mesa, Sabina	20.000
								3.118	Blázquez Sánchez, Agustín	4.000
								3.119	Caronero Paniagua, Domingo	30.000
								3.120	Díaz Arroyo, Catalina	8.300
								3.121	Díaz León, Ramiro	6.000
								3.122	Díaz Martín, Saurmino	27.000
								3.123	Fernández Moreno, Benigno	5.000
								3.124	Fernández Nava, Juan	15.000
								3.125	Fernández Nava, Segundo	9.000
								3.126	García Blázquez, Juan	8.000
								3.127	Jiménez Serrano, Aurelio	6.000
								3.128	Jover Arroyo, Anastasio	25.000
								3.129	León Blázquez, Angel	8.000
								3.130	León Blázquez, Cesareo	6.000
								3.131	León Blázquez, Gregorio	10.000
								3.132	León Blázquez, Marcelino	8.000
								3.133	Lozoya Arroyo, José	6.000
								3.134	Lozoya Curiel, José	6.000
								3.135	Lozoya Esquero, Cándido	5.000
								3.136	Llave Rodríguez, Francisco	4.000
								3.137	Manzano Bayan, Pedro	4.000
								3.138	Manzano Jiménez, Angel	7.000
								3.139	Manzano Medina, Faustino	4.000
								3.140	Manzano Medina, Leoncio	4.000
								3.141	Manzano Sánchez, Francisco	4.000
								3.142	Martín Garrido, Juan	5.000
								3.143	Prado Arroyo, Julio del	50.000
								3.144	Prieto Arroyo, Marcelino	4.000
								3.145	Prieto Arroyo, Florencio	2.000
								3.146	Prieto Arroyo, J. Pedro	30.000
								3.147	Prieto Arroyo, Julián	5.000
								3.148	Prieto Arroyo, Lope	7.000
								3.149	Prudencio Serrano, Luis	60.000
								3.150	Reguera Arroyo, Adolfo	5.000
								3.151	Reguera Arroyo, Alfredo	30.000
								3.152	Rubio Gallego, León	6.000
								3.153	Rubio León, Antonio	4.000
								<i>Talavera:</i>		
								3.154	Alonso Timón, Fernando	4.000
								3.155	Bernejo González, Simón	21.000
								3.156	Cirujano Barros, Marciano	3.000
								3.157	Correas Martín, Julián	3.000
								3.158	Dominguez Dominguez, José	3.000
								3.159	Dominguez Luengo, Rufino	20.000
								3.160	Dominguez Medina, Camilo	6.000
								3.161	Dominguez Timón, Amadeo	5.000
								3.162	Dominguez Tirado, Agustín	2.000
								<i>Saucedilla:</i>		
								3.060	Baena Pino, Antonio	20.000
								3.061	Ballesteros Gómez, Aurelia	10.000
								3.062	Ballesteros Gómez, Daniel	8.000
								3.063	Ballesteros Gómez, Francisco	8.000
								3.064	Ballesteros González, Justo	10.000
								3.065	Ballesteros González, Timoteo	25.000
								3.066	Cabañas González, Pedro	25.000
								3.067	Cobos Gómez, Enrique	16.000
								3.068	Cobos González, Benigno	15.000
								3.069	Corisco Miguel, Segundo	10.000
								3.070	Encabo del Monte, Andrés	8.000
								3.071	Encinas Ballesteros, Zenón	6.000
								3.072	Encinas Gómez, Antolin	10.000
								3.073	Encinas Nuevo, Victoriano	8.000
								3.074	Encinas Rodríguez, Victoriano	8.000
								3.075	Fernández Fralle, Julián	12.000
								3.076	García Manzano, Francisco	4.000
								3.077	González Encinas, Felipe	15.000
								3.078	González Gallego, Lucia	30.000
								3.079	González Gujía, Angel	5.000
								3.080	Hidalgo del Monte, Silverio	40.000
								3.081	Jiménez Ballesteros, Aureliano	8.000
								3.082	Jiménez Jiménez, Laureano	130.000
								3.083	Marcos Casas, Vidal	4.000
								3.084	Marcos Jiménez, Pedro	14.000
								3.085	Marcos Marcos, Daniel	12.000
								3.086	Marcos Marcos, Pedro	20.000
								3.087	Marcos Nuñez, Cipriano	5.000
								3.088	Marcos Nuñez, Ambrosio	13.000
								3.089	Marcos Sánchez, Angel	12.000
								3.090	Martín Parrales, Juan	10.000
								3.091	Marzal García, Pedro	22.000
								3.092	Muñoz Díaz, Félix	62.000
								3.093	Murillo Avila, Miguel	30.000
								3.094	Nebreda Martín, Eloy	7.000
								3.095	Nieto Marcos, Felipe (Vda. de)	8.000
								3.096	Nieto Marcos, Martín	10.000
								3.097	Prida González, José de la	14.000
								3.098	Redondo Jiménez, Aquilino	4.000
								3.099	Rocha González, Miguel	18.000
								3.100	Rodríguez Ruiz, Francisco	5.000
								3.101	Sánchez Yuste, Isabel	7.000
								3.102	Vicente Fernández, Andrés	6.000
								<i>Serrejón:</i>		
								3.103	Dávila García, Francisco	35.000
								3.104	García Matallana, Alejandro	8.000
								3.105	Marquez Pérez, Urbano	8.000
								3.106	Morales Blázquez, Jesús	80.000

(Continuará.)